R
38742

Biblioteca Nacional de España

R
38742

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

RECOPILACION
DE LEYES
DE LOS REYNOS
DE
LAS INDIAS.

CON EL INDICE GENERAL.

TOMO QVARTO. IV

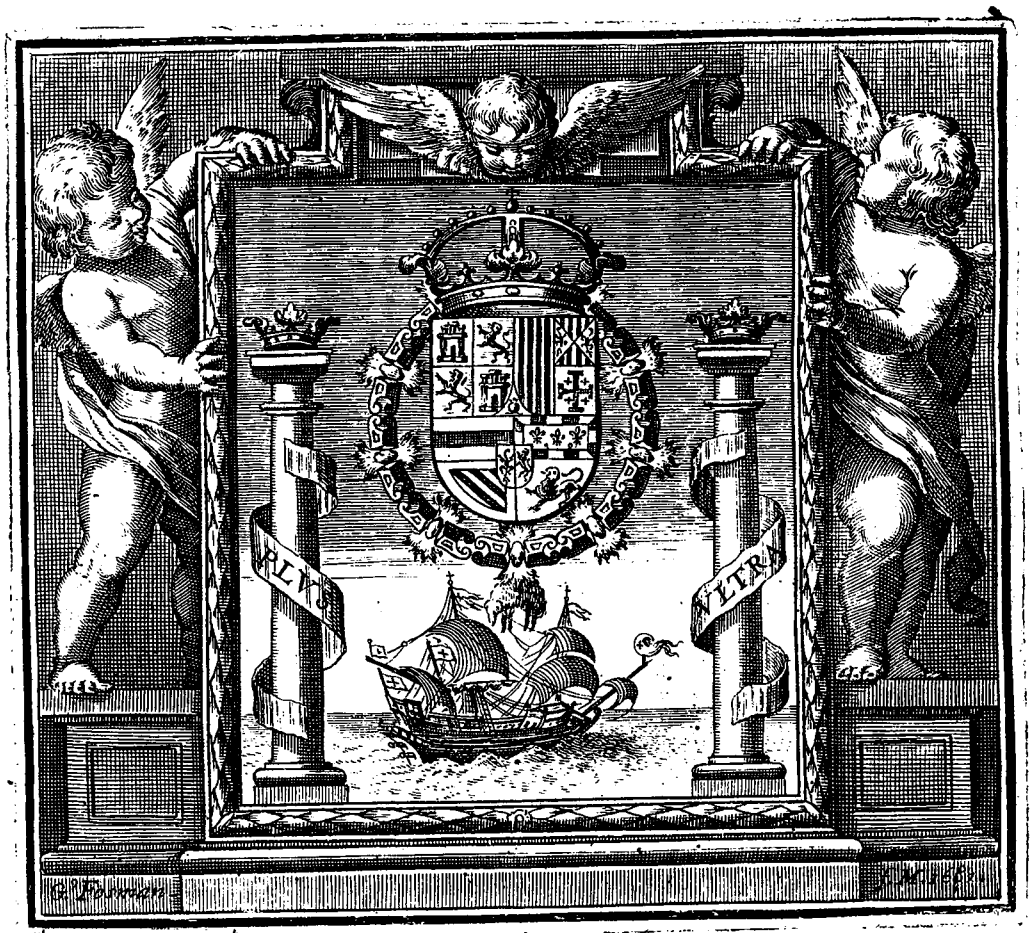

EN MADRID:

POR IVLIAN DE PAREDES, Año de 1681.

© Biblioteca Nacional de España

© Biblioteca Nacional de España

INDICE

DE LOS TITVLOS, QVE SE CONTIENEN EN EL TOMO QVARTO DE LA RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, A CONTINVACION DE EL LIBRO NONO.

Titulo 26. De los paſſageros, y licencias para ir á las Indias, y bolver á eſtos Reynos. fol. 1.

Titulo 27. De los eſtrangeros que paſſan á las Indias, y ſu compoſicion, y naturaleza, que en ellas pueden adquirir para tratar, y contratar. fol. 11.

Titulo 28. De los Fabricadores, y Calafates, fabricas, y aderezo de los Navios, y ſu arqueamiento, fol. 17.

Titulo 29. De la xarcia. fol. 39.

Titulo 30. De las Armadas, y Flotas. fol. 40.

Titulo 31. Del aforamiento, y fletes. fol. 52.

Titulo 32. Del apreſto de las Armadas, y Flotas. fol. 54.

Titulo 33. De los regiſtros, fol. 55.

Titulo 34. De la carga, y deſcarga de los Navios. fol. 64.

Titulo 35. De la viſita de Navios en eſtos Reynos, y en las Indias, y de los Guardas mayores, y otros. fol. 68.

Titulo 36. De la navegacion, y viage de las Armadas, y Flotas, folio 77.

Titulo 37. De los Navios de aviſo que ſe deſpachan á las Indias, y dellas á Eſpaña. fol. 87.

Titulo 38. De los Navios arribados, derrotados, y perdidos, folio 90.

Titulo 39. De los Aſſeguradores, rieſgos, y ſeguros de la Carrera de Indias. fol. 96.

Titulo 40. De los Iuezes Oficiales de Regiſtros de las Islas de Canaria. fol. 105.

Titulo 41. Del comercio, y navegacion de las Islas de Canaria, fol. 109.

Titulo 42. De la navegacion, y comercio de las Islas de Barlovento, y Provincias adjacentes, y de las permiſsiones. fol. 115.

Titulo 43. De los Puertos, fol. 119.

Titulo 44. De las Armadas de el Mar del Sur. fol. 121.

Titulo 45. De la navegacion, y comercio de las Islas Filipinas, China, Nueva Eſpaña, y Perú, fol. 123.

Titulo 46. De los Conſulados de Lima, y Mexico. fol. 133.

ERRA-

© Biblioteca Nacional de España

ERRATAS DEL QVARTO TOMO.

LEy 14. tit. 28. lib. 9. fol. 18. falta en la integra, ni carneros, en algunos pliegos.
Ley 22. tit. 28. lib. 9. fol. 19. falta el numero de la ley.
Ley 45. tit. 30. lib. 9. fol. 48. en la cota, 1605. es el año de 1631.
Ley 50. tit. 30. lib. 9. fol. 48. en la cota, 1616. es el año de 1556.
Ley 19. tit. 33. lib. 9. fol. 57. en el ſumario, quitar Marineros.
Ley 51. tit. 33. lib. 9. fol. 62. eslando, leaſe, eſtando.
Ley 15. tit. 35. lib. 9. fol. 70. en el ſumario, pedidas, leaſe, prohibidas.
Ley 38. tit. 36. lib. 9. fol. 83. los, leaſe, las.
Ley 26. tit. 38. lib. 9. fol. 96. de ellos, leaſe de ellas.
Ley 9. tit. 44. lib. 9. fol. 122. pedir, leaſe impedir.
Ley 77. tit. 45. lib. 9. fol. 132. fianças, leaſe, fraudes.

RECO-

© Biblioteca Nacional de España

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS.

CONTINVACION DEL LIBRO IX.

DESDE EL TITVLO XXVI.

TITVLO XXVI.

DE LOS PASSAGEROS, Y LICENCIAS PARA IR A LAS Indias, y bolver á eſtos Reynos.

Ley primera. Que ningun natural, ni eſtrangero paſſe à las Indias ſin licencia del Rey, ò de la Caſa de Sevilla, en los caſos que la pudiere dar.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 113 de la Caſa. D. Felipe Segundo en Toledo à 22 de Setiembre de 1560 D. Felipe Tercero en Valladolid à 25 de Noviembre de 1604 D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

DEclaramos, Y mãdamos, que no puedan paſſar á las Indias, ni á ſus Islas adjacentes, ningunos naturales, ni eſtrangeros, de qualquier eſtado, y condicion que ſean, ſin expreſſa licencia nueſtra, ſi no fuere en los caſos en que la pueden dar el Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratació: y ſi algunos de los ſuſodichos paſſaren ſin eſta calidad, por el miſmo hecho hayan perdido, y pierdan los bienes que allá adquirieren para nueſtra Camara, y Fiſco, menos la quinta parte, que aplicamos al Denunciador. Y ordenamos, que ſean luego echados de nueſtras Indias: y aſsimiſmo mandamos, que ſi los dichos naturales, ó eſtrangeros traxeren algun oro, plata, perlas, piedras, ó otros bienes á la Caſa de Contratacion de Sevilla, ó á otras partes, ó los enviaren, ó traxeren por bienes de difuntos de los dichos naturales, ó eſtrangeros, que huvieren paſſado ſin licencia, no ſe les entreguen, ni dén, ni á los q̃ los traxeren, ni enviaren, ni á las perſonas á quien vienen conſignados, ni á ſus herederos, ni á nadie, que pretenda pertenecerle, por ſer bienes, y hazienda de los ſuſodichos, ni ſean oídos ſobre ello: y el oro, plata, perlas, piedras, y otras coſas, ſe tomen para Nos, donde quiera que fueren hallados en eſtos Reynos como coſas aplicadas á nueſtra Camara, y Fiſco, dando

Veaſe la 1. ſiguiente.

© Biblioteca Nacional de España

de ello al Denunciador la dicha quinta parte.

Ley ij. Que los Generales, Capitanes, Oficiales, y Miniſtros de Armadas, y Flotas, y otros, que llevaren, ò encubrieren Paſſageros ſin licencia, incurran en las penas deſta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 176 de la Caſa. Cap. 3. de inſtr. de Maeſtres. D. Felipe Segundo en S. Loreço à 13 de Iulio de 1595 D. Felipe Tercero en Valladolid à 25 de Noviembre de 1604 en Madrid à 1. de Noviembre de 1607 D. Felipe Quarto alli à 23 de Março de 1622 y à 20 de Iulio de 1624 y à 26 de Março de 1638

ORDENAMOS Y mandamos á los Generales, y Almirantes de Armadas, y Flotas, que pongan muy particular cuidado, y diligencia en no permitir, ni dexar que vaya en los Vageles de ſu cargo ningun Paſſagero ſin licencia, cõ apercevimiento, que ſi ſe averiguare, ó entendiere, que por ſu conſentimiento, ó diſsimulacion fueren alguno, ó algunos ſin ella á las Indias, ó Islas adjacentes, incurran en privacion de ſus oficios, y mandarémos hazer la demoſtracion que cõvenga: y los Capitanes de Mar, y guerra, Alferezes, y Sargentos, Veedores, Contadores, Maeſtres de Plata, y otros Oficiales, que los llevaren, diſsimularen, ó encubrieren, incurran en privacion de ſus oficios, y en las demás penas, que les mandaremos imponer: y los Maeſtres, Pilotos, Contramaeſtres, Maeſtres de Raciones, ó Guardianes de Navios de Armada, ó Flota, refuerço, ó aviſo, merchante, ó otro Vagel, que ſaliere de los Puertos de eſtos nueſtros Reynos, ó Islas de Canaria, para las Indias, ó Islas Occidentales, y llevare, encubriere, ó diſsimulare, Paſſagero ſin licencia nueſtra, ó del Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion de Sevilla, en los caſos que conforme á eſtas leyes la pueden dar fuera de los Marineros, Pages, y Grumetes, y de los Soldados, que ſiendo de Navios de guerra, no han meneſter licencia, incurran en pena de privacion de oficio, y perdimiento de todos ſus bienes, para nueſtra Camara, de que haya la quinta parte el Denunciador. Y mandamos, en quanto á las penas, reſpeto de los Paſſageros, que ſe guarde la l. 1. de eſte titulo. Y aſsimiſmo es nueſtra voluntad, y mandamos, que en las fianças que dán los Maeſtres por ſus oficios, ſe ponga clauſula eſpecial de que cumplirán, y guardarán las leyes, y pragmaticas, dadas, y promulgadas en eſta razon: y los fiadores ſe obliguen á que el Maeſtre no llevará Paſſageros ſin licencia, pena de pagar lo juzgado, y ſentenciado, y mas mil ducados para nueſtra Camara, y Fiſco. Y aſsimiſmo ordenamos y mandamos, que los Viſitadores de Armadas, y Flotas pongan en la averiguacion muy extraordinaria diligencia, y que el Preſidente, y Iuezes eſtén muy atentos, y vigilantes en materia de tanta conſideracion, diſponiendo, y proveyendo todo lo conveniente á la execucion, y obſervancia, de ſuerte, que mediante ſu cuidado no aproveche á los Cabos, Capitanes, y Maeſtres, y los demás contenidos en eſta ley, el que ponen en contravenir á lo ordenado, ſin reparo del exceſſo, y delito que cometen en deſervicio nueſtro, y daño deſtos Reynos.

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley iij. Que ſe procure averiguar los Paſſageros, y otros, que vàn ſin licencia para introducir fuera de regiſtro, y en confiança.*

D. Felipe IV. en Madrid á 18 de Setiembre de 1647 D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

SIN Embargo de eſtar ordenado repetidamente, que no ſe embarque ninguno en el viage de las Indias, en Armadas, Flotas, ni Navios ſueltos, ſin expreſſa licencia, ſe ha experimentado en eſto tanto exceſſo, que paſſan á ellas muchas perſonas ſin eſte requiſito preciſo, las quales no tienen otro oficio, que llevar hazienda fuera de regiſtro, y de la miſma ſuerte traen la plata de ſus retornos, y la demás, que hallan, en confiança. Y porque los daños, é inconvenientes ſon tan conſiderables, y dignos de remedio, ordenamos y mandamos á los Generales, Almirantes, y Governadores del Tercio, Capitanes, y á los demás Cabos de la Armada, y Flotas, y á los Maeſtres, Contramaeſtres, y Pilotos de ellas, y de los demás Navios ſueltos, que no lleven, ni oculten en los Vageles de ſu cargo ningunos Paſſageros, ni los conſientan llevar, ſin licencia nueſtra, ó en los caſos que la pudiere dar la Caſa de Contratacion de Sevilla: y ſi alguno de los dichos Cabos, ó Capitanes los embarcaren, el Maeſtre, Contramaeſtre, y Pilotos dén cuenta al General: al qual, y al Almirante, ó Cabo de qualquier Navio encargamos, que tengan muy particular cuidado de los requerir, reconocer, y prender á los que hallaren ſin licencia nueſtra, ó de la Caſa de Contratacion, trayendolos á eſtos Reynos preſos, y los entreguen en la Carcel de la Caſa, donde ſe conozca de ſus cauſas. Y aſsimiſmo mandamos á los Veedores, y Contadores de las Armadas, y Flotas, que en las viſitas, que ſe deven hazer en el Mar á los Galeones, Flotas, y Naos de ſu conſerva, hagan particulares diligencias en inquir, y ſaber los que vàn en cada Vagel, y prender á los que no tuvieren licencia, tomando juramento al Cabo, Piloto, y Contramaeſtre, para que declaren ſobre lo referido: y en caſo que averiguen lo contrario, ſean caſtigados conforme á derecho. Y ordenamos, que al tiempo de la embarcacion en Portobelo, Cartagena, Veracruz, y la Habana, de buelta de viage á Eſpaña, tengan el miſmo cuidado los Generales, Almirantes, Cabos, Veedores, y Contadores, para que no ſe queden en las Indias ningunos de los que fueren con plaças de Soldados, guardando lo ordenado por la l. 68. tit. 15. deſte libro, y las demás, que de eſto tratan, cerca de las penas en que incurren los deſertores, y procediendo los Miniſtros referidos con la entereza, y cuidado, que la materia requiere, ſin diſsimular, ni tolerar coſa alguna: pena de que los Cabos, Capitanes, Veedores, y Contadores incurran en ſuſpenſion de ſus oficios, y de otros qualeſquiera en la Carrera de Indias: y con los principales culpados, é inobedientes ſe proceda ſegun ſe hallare por derecho, y leyes deſta Recopilacion, dexando al arbitrio de los Iuezes la determinacion en los caſos que no

© Biblioteca Nacional de España

estuvieren prevenidos, ó fueré dignos de mayor pena.

¶ *Ley iiij. Que quando se nombrare Iuez, que conozca de Passageros, que vàn sin licencia, les dèn los Generales favor.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 31 de Dizièbre de 1607

QVANDO Nos cometieremòs á alguna persona, que en las Armadas, ó Flotas de la Carrera de Indias execute lo ordenado, sobre que no vayan Passageros sin licencia, y haga las visitas necessarias. Declaramos y mandamos, que no por esto se impidan á los Generales las visitas, que por obligacion de sus cargos les tocã, ni al dicho Iuez se le impidan las que en virtud de su comisision deviere, y quisiere hazer; antes le dén los Generales el favor, y ayuda que huviere menester, teniendo con él buena correspondencia: y si alguna causa de estas tocare al General, por haverla prevenido haga justicia de ella, y nos dé cuenta por el Consejo de Indias.

¶ *Ley v. Que en saliendo la Armada, ò Flota avise la Casa de los Passageros, y licencias.*

D. Felipe Segundo alli à 14. de Octubre de 1574

LVEGO Que salgan las Armadas, y Flotas, la Casa de Contratacio nos avise del dia que huvieren salido, y de todos los Passageros, que en ellas fuerẽ, con distincion de personas, y si son Clerigos, Religiosos, ó Seglares, y de las partes adõde ván, y con qué licencia, de que han de tener libro formado, con relacion de lo referido.

¶ *Ley vj. Que las licencias para passar à las Indias se presenten en la Casa dentro de dos años, y despues no valgan.*

Elmismo en S. Loreço a 28 de Agosto de 1584 D. Carlos Segundo en su Recopilacio

MANDAMOS, Que las licencias para passar á las Indias, se presenten en la Casa de Contratacion ante el Presidente, y Iuezes, dentro de dos años, contados desde el dia de la data, y luego en la primera Armada, ó Flota se vse de ellas, y de otra forma no se puedan embarcar los Passageros: porque nuestra voluntad es, que passado el tiempo de los dichos dos años, no sean de efecto alguno, como si no las huviera mos dado, ni concedido. Y porque en el tiẽpo precisso de la embarcacio suelen cõcurrir muchos Passageros á presentar sus licencias, y las informaciones que deven llevar, y comodamente, por escusar el extravio de los caminos, passan á Cadiz, sin poder llegar á Sevilla á presentarlas en la Casa, ordenamos, y dispensamos, que las puedan presentar ante el Iuez que fuere al despacho de las Armadas, y Flotas, el qual observe, y guarde las mismas reglas, que están dadas, respecto de la Casa de Contratacion.

¶ *Ley vij. Que las informaciones para passar à las Indias, y vsar de las licencias, se hagan conforme à esta ley.*

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 7. de Agosto de 1584 D. Felipe Tercero en Madrid à 18 de Iulio de 1617

ALGVNAS Personas, que passan á las Indias no llevan informaciones á la Casa, hechas en las partes donde son naturales, y han residido, y se les admiten en Sevilla, y Cadiz, deviendo constar de sus

© Biblioteca Nacional de España

sus naturalezas; y vezindades; y si son casados, ó solteros, y las demas circunstancias prevenidas por estas leyes. Mandamos, que la Casa de Contratacion, y Iuez, que fuere al despacho, no dispensen en todo, ni en parte, con ninguna persona, en lo susodicho, cumpliendo precisamente lo que esta ordenado, y mandado.

¶ *Ley viij. Que dà forma en las licencias, è informaciones para passar à Indias.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Toro à 18. de Enero de 1552 en Madrid á 5. de Agosto del. D. Carlos Segundo en esta Recopilació

EL Presidente, y Iuezes de la Casa reconozcan las licencias para passar á Indias, y las informaciones hechas en las tierras, y naturalezas de los Passageros; y si concurren las calidades prevenidas por estas leyes, las quales informaciones se han de presentar, aprobadas por las Iusticias de las Ciudades, Villas, ó Lugares, donde se huvieren hecho, declarando si los contenidos son libres, ó casados: y con las demás diligencias que se huvieren de hazer en la Casa, si constare que no hay contravencion, dexenlos passar, y tambien á los que llevaren expressas dispensaciones nuestras, referidas en las licencias.

¶ *Ley ix. Que el Presidente, y Iuezes de la Casa hagan parecer à los Passageros, examinen las licencias; y no hagan autos.*

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia à 19. de Iunio de 1559

EL Presidente, y Iuezes de la Casa hagan parecer ante si á los que fueren á las Indias por Passageros, y reconozcan si son los contenidos en las informaciones, y no permitan, que en su ausencia se dén peticiones por los Passageros, ni provean autos de remission al que por su turno huviere de reconocer las informaciones, ni hagan otros autos, ni ocasionen mas dilaciones á los Passageros: y si llegaren á entender, que en alguna informacion hay falsedad, ó otro exceso, ó delito; que convenga averiguar; y hazer justicia, sobre el tal caso hagan las averiguaciones que convengan, y los autos passen ante los Escrivanos de la Casa, á cuyos Oficios toca.

¶ *Ley x. Que con la licencia se lleve despacho de la presentacion de la Casa.*

El mismo alli. D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 26. de Agosto de 1606

ORDENAMOS A los Capitanes generales, Almirantes, y Cabos de las Armadas, y Flotas, que excluyan, y no dexen passar á los que no llevaren, y mostraren testimonios de los nombramientos de licencias, dados por mandamiento del Presidente, y Iuezes de la Casa, sacado por Escrivano de ella, y comprobado por los demás, en que vaya anotado, que se tome la razon en el original: y lo mismo hagan con los que llevaren nuestras cedulas, y licencias, no haviendose presentado, y dado el despacho susodicho por la Casa. Y mandamos á los Presidentes, Oidores, y Iusticias de las Indias, que de otra forma no dén cumplimiento á las licencias: y no dexen, ni consientan quedar en las Indias á los que las llevaren, y los hagan bolver presos á España.

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xj. Que no passen Clerigos, ni Frayles à las Indias sin licencia de el Rey.*

El Empe-rador D. Carlos y el Prin-cipe G. Ord. 12,5 de la Ca-sa. en To-ledo à 25 de Mayo de 1539

ORDENAMOS Y mãdamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, que no dexen passar Clerigos, ni Religiosos sin nuestra expressa licencia, porque deseamos saber si son quales convienen al servicio de Dios N. Señor, y nuestro, y doctrina, y enseñança de los naturales, y vezinos dellas: y los Generales, y Cabos de las Armadas, y Flotas guarden la l. 39. tit. 15. deste libro: y si algunos passaren, los Governadores, y Iusticias de las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares, los hagan salir de sus jurisdiciones, y bolver á estos nuestros Reynos, requiriendo á los Prelados, y Vicarios, q̃ los envien, y pongan en execucion lo ordenado por esta ley, y las demás, impartiendo cerca dello nuestro auxilio, y Braço Real, en execucion de lo que ordenaren, y pidieren los Prelados.

¶ *Ley xij. Que en las licencias, aunque se dèn à Religiosos, y Clerigos, se pongan señas, y se les entreguen originales.*

Los mismos en Madrid en 31. de Mayo de 1552

EN Las licencias, que de Nos llevaren los Religiosos, y Clerigos para passar á las Indias, pongan los Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, si son los contenidos, y las señas, disposicion, y edad, que pareciere tener cada vno, y lo firmen de sus nombres, ó del que tuviere el turno: y entreguenlas originales cõ estas notas; y en otra forma no los dexen passar, ni entrar en las Indias, antes los puedan estrañar los Generales, y Prelados, y bolver, y enviar á estos Reynos, conforme se dispone en el titulo de los Generales.

¶ *Ley xiij. Que no passen à las Indias los del Abito de San Iorge, San Estevan, y semejantes, sin licencia de el Rey.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 7. de Setiembre de 1589

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, q̃ no dexen passar á las Indias á ninguna persona, que llevare el Abito, que llaman de San Iorge, San Estevan, ni otros semejantes, sin expressa licencia nuestra, en que se haga mencion del Abito que llevaren.

¶ *Ley xiiij. Que los nacidos en las Indias, y otros contenidos no puedan bolver sin licencia.*

El mismo y la P. in-cesa G. en Valla-dolid à 2 de Abril de 1559

AVNQVE Los nacidos en las Indias, hijos de Españoles, residentes en ellas, huvieren venido á estos Reynos, ó no fueren nacidos en las Indias, y tuvieren allá sus padres, ó siendo naturales destos Reynos, no huvieren passado á ellas con sus padres. Es nuestra voluntad, que el Presidente, y Iuezes de la Casa no los dexen passar sin expressa licencia nuestra.

¶ *Ley xv. Que ninguno nuevamente convertido de Moro, ò Iudio, ni sus hijos passen à las Indias sin expressa licencia del Rey.*

El Empe-rador, y Principe O. d. 22 y el Em-perador en Va lla dolid a 15 de Se-tiembre de 1522

NINGVNO Nuevamente convertido á nuestra Santa Fé Catolica de Moro, ó Iudio, ni sus hijos, puedan passar á las Indias sin expressa licencia nuestra.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xvj. Que ningun reconciliado, hijo, ni nieto de quemado, sambenitado, ni Herege passe à las Indias.*

Elmismo en Zaragoça a 24 de Setiembre de 1518 La Emperatriz G. en Madrid à 25 de Febrero de 1510 Elmismo Emper. allí à 3. de Octubre de 1539 El Principe G. Ord. 122. de la Casa.

MANDAMOS, Que ningun reconciliado, ni hijo, ni nieto del que publicamente huviere traído sambenito, ni hijo, ni nieto de quemado, ó condenado por la heretica pravedad, y apostasia por linea masculina, ni femenina, pueda passar, ni passe á nuestras Indias, ni Islas adjacentes, pena de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara, y Fisco, y sus personas á nuestra merced, y de ser desterrado perpetuamente de las Indias, y si no tuvieren bienes, les dén cien azotes publicamente. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que lo averigué en las informaciones, luego que se presentaren las licencias despachadas por Nos, ó las que dieren, en los casos que tuvieren facultad por estas leyes.

¶ *Ley xvij. Que no se passen esclavos Blancos, Negros, Loros, Mulatos, ni Berberiscos, sin expressa licencia del Rey, y penas de la contravencion.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 124 La Emperatriz G. en Madrid à 25 de Febrero de 1530

ORDENAMOS, Que no se puedan passar á las Indias esclavos, ni esclavas, Blancos, Negros, Loros, ni Mulatos, sin nuestra expressa licencia, presentada en la Casa de Contratació, pena de que el esclavo, que de otra forma se llevare, ó passare, sea perdido por el mismo hecho, y aplicado á nuestra Camara, y Fisco, y los Iuezes de la Casa, Oficiales Reales, y Iusticias de las Indias los aprehendan para Nos, y no los depositen, ni dén en fiado, y si el esclavo, que assi se passare sin licencia, fuere Berberisco, de casta de Moros, ó Iudios, ó Mulato, el General, ó Cabo de la Armada, ó Flota le buelva á costa de quien le huviere passado, á la Casa de Contratacion, y le entregue por nuestro á los Iuezes de ella: y la persona, que esclavo Morisco passare, incurra en pena de mil pesos de oro: tercia parte para nuestra Camara, y Fisco: y tercia para el Acusador: y la otra tercia parte para el Iuez que lo sentenciare: y si fuere persona vil, y no tuviere de que pagar, le condene el Iuez en la pena á su arbitrio.

¶ *Ley xviij. Que no passen à las Indias Negros ladinos, ni se consientan en ellas los que fueren perjudiciales.*

El Emperador D. Carlos en Sevilla à 11. de Mayo de 1526 La Emperatriz G. en Medina del Campo à 13. de Enero de 1538

NO Puedā passar á ninguna parte de las Indias ningunos Negros, que en estos nuestros Reynos, ó en el de Portugal hayan estado dos años; salvo los boçales, nuevamente traídos de sus tierras, y los que en otra forma se llevaren sean perdidos, y los aplicamos á nuestra Camara, y Fisco; si no fuere quando Nos dieremos licencia á los dueños para servicio de sus personas, y casas, y que los tengan, y hayan criado, ó en otra forma lo hayamos permitido, cō que si los dichos Negros fueren perjudiciales á la Republica, nuestras Iusticias los destierren, y echen dellas. Y mandamos á sus dueños, que no los buelvan á aquellas partes, pena de nuestra merced, y que los hayan perdido, y de cien mil maravedis para nuestra Camara.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xix. Que no passen esclavos Gelofes, ni de Levante, ni criados entre Moros.*

El Emperador D. Carlos en Sevilla á 11. de Mayo de 1526 La Emperatriz G. en Segovia à 28 de Setiembre de 1512 los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 6 de Iulio de 1550 D. Felipe Segundo en Guadalupe á 1. de Febrero de 1570

TENGASE Mucho cuidado en la Casa de Contratacion de que no passen á las Indias ningunos esclavos Negros, llamados Gelofes, ni los que fueren de Levãte, ni los que se hayan traído de allá, ni otros ningunos, criados con Moros, aunque sean de casta de Negros de Guinea, sin particular, y especial licencia nuestra, y expresion de cada vna de las calidades aqui referidas.

¶ *Ley xx. Que no passen à las Indias Gitanos, ni sus hijos, ni criados.*

D. Carlos Segundo en esta Recopilació

NO puedá passar á las Indias ningunos Gitanos, ni sus hijos, ni criados, y si algunos passaren, guardese en su estrañeza, y expulsion lo ordenado por la l. 5. tit. 4. lib. 7. desta Recopilacion.

¶ *Ley xxj. Que con licencias generales no passen Mulatos.*

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 31 de Mayo de 1543

EN Virtud de nuestras licencias generales para passar esclavos Negros á las Indias, se llevan, y passan algunos Mulatos, y otros, que no son Negros, de que se siguen inconvenientes. Mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que en virtud de las dichas licencias generales, ni en otra forma, no dexen passar á ningun esclavo, que no sea Negro, aunque sea Mulato, sin especial licencia nuestra.

D. Felipe Segundo en Guadalupe à 1. de Febrero de 1570

¶ *Ley xxij. Que no passe à las Indias esclavo casado, sin llevar à su muger.*

MANDAMOS, Que no se consienta llevar, ni enviar á nuestras Indias á ninguna persona, de qualquier calidad que sea, esclavos Negros, siendo casados en estos Reynos, si no llevaren consigo á sus mugeres, é hijos: y para que conste si son casados, al tiempo que huvieren de passar, y hazerse el registro de ellos, se tome juramento á las personas que los llevaren: y si pareciere que son casados en estos Reynos, no los dexen passar sin sus mugeres, é hijos.

¶ *Ley xxiij. Que los Mestizos puedan bolver à las Indias con licencia de la Casa.*

El mismo y la Princesa G. en Valladolid à 10 de Enero de 1559

LOs Mestizos, hijos de Christianos, é Indias, que vinieren á estos Reynos á estudiar, ó otras cosas de su aprovechamiento, y pretendieren bolver á las Provincias de donde vinieron, el Presidente, y Iuezes de la Casa los dexen bolver á ellas, y no sea necessaria otra licencia nuestra.

¶ *Ley xxiiij. Que no passen mugeres solteras sin licencia del Rey, y las casadas vayan con sus maridos.*

El Emperador D. Carlos en Toledo à 23. de Mayo de 1539 D. Felipe Segundo en Madrid à 8. de Febrero de 1575

EL Presidente, y Iuezes de la Casa no dén licencias á mugeres solteras para passar á las Indias, porque esto queda á Nos reservado: y las casadas passen precisamente en compañia de sus maridos, ó constando que ellos están en aquellas Provincias, y ván á hazer vida maridable.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xxv. Que à las mugeres, que ſus maridos enviaren à llamar, pueda dar licencia la Caſa: y viniendo los maridos por ellas, la hayan de llevar del Rey.*

El Emperador D. Carlos y la Princeſa G. en Valladolid á 9. de Noviembre de 1554 y á 17. de Iulio de 1555

ALGVNAS Mugeres caſadas, que tienen en las Indias ſus maridos, pidenlicẽcia para paſſar á aquellas partes, y hazer vida maridable con ellos, y mueſtran, que las envian á llamar, porq̃ ſe les manda en las Indias, que vengan por ſus mugeres. Mandamos al Preſidente, y Iuezes de la Caſa, que á las mugeres, que huviere de eſta calidad, preſentando informaciones hechas en ſus tierras, y vezindades, conforme á lo ordenado, dexen paſſar, aunque no tengan licencia nueſtra: y á los hombres, que vinieren por ſus mugeres, no permitan paſſar, ni que buelvan á las Indias, ſi no llevan la dicha licencia nueſtra.

¶ *Ley xxvj. Que los Paſſageros caſados en eſtos Reynos, puedan llevar à ſus mugeres con la calidad de eſta ley.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Guadalaxara á 11. de Setiembre de 1546

QVANDO Algunos hombres caſados quiſieren paſſar á las Indias, y llevar á ſus mugeres, el Preſidente, y Iuezes de la Caſa ſepan ſi ſon caſados, y velados á ley, y bendicion, como lo manda la Santa Madre Igleſia, y recivan la informacion hecha en ſus reſidencias, y conſtando que ſon los contenidos, los dexen, y conſientan paſſar, conforme á las licencias que llevaren, y no en otra forma.

***

¶ *Ley xxvij. Que ſi paſſando marido, y muger, muriere el vno en el viage, pueda paſſar el otro con ſus hijos, y familia.*

D. Felipe Segundo en Toledo à 26. de Iunio de 1563

EMBARCANSE A las Indias muchos Paſſageros con ſus mugeres, é hijos, y llegando á Tierrafirme, por la deſtemplança de la tierra, ſucede el morir el marido, ó la muger, con deſamparo de ſus hijos. Y porque las licencias llevan clauſula de que paſſen juntos, ſe ha dudado ſi ceſſa la gracia, declaramos, que en eſte caſo, y los ſemejantes, no ſe impida el paſſo, y ſi tuvieren voluntad de proſeguir el viage donde ván deſtinados, no ſe impida paſſar al que quedare vivo, con ſus hijos, hijas, deudos, y familia, contenidos en las licencias.

¶ *Ley xxviij. Que los Miniſtros de Guerra, Iuſticia, y Hazienda lleven à ſus mugeres, y licencia del Rey.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 05. de Febrero de 1530 El miſmo y los Reyes de Bohemi. G. en Valladolid à 18. de Febrero de 1549 D. Carlos Segundo en eſta Recopilacion

DECLARAMOS Por perſonas prohibidas para embarcarſe, y paſſar á las Indias, todos los caſados, y deſpoſados en eſtos Reynos, ſi no lleuaren conſigo ſus mugeres, aunque ſean Virreyes, Oidores, Governadores, ó nos fueren á ſervir en qualeſquier cargos, y oficios de Guerra, Iuſticia, y Hazienda: porque es nueſtra voluntad, que todos los ſuſodichos lleven á ſus mugeres: y aſsimiſmo concurra la calidad de llevar licencia nueſtra para ſus perſonas, mugeres, y criados.

Ley

¶ *Ley xxix. Que los Mercaderes casados puedan estar en las Indias tres años, y no se les dè prorrogacion.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 16 de Iulio de 1550 D. Felipe Segundo en Madrid á 5. de Octubre de 1561 y à 14 de Iulio de 1563

CONCEDEMOS facultad á los Mercaderes casados, que passaren á las Indias, para que por tiempo de tres años, que corran, y se cuenten desde el dia de la data de la licencia que han de llevar del Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla puedan ir á aquellos Reynos, y bolver á sus casas, y en la licencia se ha de expressar, que sin embargo de ser casados se les dá por tres años para ir, estar, y bolver, y que los Iuezes, y Iusticias no los estrañen, ni inquieten en virtud de las ordenes generales dadas sobre que los casados vengan, ó envien por sus mugeres, y cumpliendo el termino de los treinta y dos meses de los tres años que llevaren de licencias, los compelan, y apremien las Iusticias á que luego en la primera ocasion se embarquen, y vengan á estos Reynos, y no lo cumpliendo, los prendan, y envien presos. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que dén estas licencias á los Mercaderes casados por el dicho termino, y tengan libro á parte, en que las asienten; pero si dixeren los Mercaderes casados, que quieren vivir, y permanecer en las Indias, y llevar á sus mugeres, y dieren fianças de llevarlas dentro de dos años, las Iusticias de las Indias los dexen estar, con que las fianças sean de la quarta parte de sus bienes, y excedan de mil ducados: y si no excedieren, sean de los dichos mil ducados: y si luego que seã passados los dichos treinta y dos meses, no afiançaren, los compelan á venirse. Y assimismo mandamos, que de los terminos assignados por esta nuestra ley, no se dé prorrogacion.

¶ *Ley xxx. Que haviendo los Mercaderes venido por sus mugeres, no buelvan sin ellas, y con los enviados por casados se guarde lo mismo.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 14 de Febrero de 1557 en Madrid á 5. de Octubre de 1563

SI Algun Mercader huviere passado á las Indias sin su muger por el termino concedido, y despues de cumplido bolviere á estos Reynos, el Presidente, y Iuezes de la Casa no le dexen, ni consientan bolver á passar por ninguna via, ni forma, si no llevare á su muger: y assimismo si de las Indias fueren enviados algunos á estos Reynos, por ser casados en ellos, para que vengan á hazer vida con sus mugeres, y estos quisieren bolver á titulo de Mercaderes, ó de otro qualquiera, sin llevar á sus mugeres, el Presidente, y Iuezes no los dexen passar.

¶ *Ley xxxj. Que no passen à titulo de Mercaderes los que no lo fueren.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 5. de Iulio de 1555

ALGVNAS Personas passan las Indias á titulo de Mercaderes, otorgando en empreſtido, ó como pueden, la cantidad que deven tener para poder comerciar. Y porq esto no se deve permitir, mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que no consientan passar á ninguno con este pretexto, si no les constare haver vsado esta profession el tiempo, que estuviere or-

© Biblioteca Nacional de España

ordenado, y tener el caudal que ſe diſpone.

Ley xxxij. Que los Factores de Mercaderes puedan paſſar con licencia de la Caſa por tres años.

El miſmo alli à 19 de Diziembre de 1554

EL Preſidente, y Iuezes de la Caſa dexen paſſar á las Indias por tres años á los que verdaderamente fueren Factores de Mercaderes, como eſtá diſpueſto, y ordenado ſe haga con los dichos Mercaderes, advirtiendo, que en eſto no haya fraude, ſabiendo primero ſi en realidad de verdad los Mercaderes que enviaren Factores, envian con ellos mercaderias, ó las tienen en las Indias en las partes donde las envian, para efecto de las beneficiar, y vender, y conſtando aſsi, los dexen paſſar, y dén licencia, y no de otra forma, y para eſto dén fiança, y ſeguridad de bolver dentro de el dicho termino.

Ley xxxiij. Que la Caſa de Sevilla aviſe al Conſejo de las licencias que diere à Cargadores de trecientos mil maravedis.

D. Felipe Tercero en Madrid á 14 de Octubre de 1608 y à 8. de Iulio de 1609

ORDENAMOS, Que el Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa, antes que partan á las Indias las Armadas, y Flotas, envien á nueſtro Conſejo de Indias relacion de las licencias que dieren á Mercaderes, que paſſaren, y llevaren trecientos mil maravedis de empleo.

Ley xxxiiij. Que los prohibidos alguna vez de paſſar à las Indias, no vayan ſin nuevo deſpacho.

D. Felipe Segundo alli à 25 de Iunio de 1567

SI Eſtuviere mandado por Nos, ó el Conſejo de Indias, que el Preſidente, y Iuezes de la Caſa no dexen paſſar á algunas perſonas, que antes de la prohibicion huvieren tenido licencia. Mandamos, que aſsi lo cumplan, y executen, ſin embargo de que les lleven duplicado el deſpacho, que ſe les huviere dado, ſi no llevaren otro diferente, dado por Nos, ó el dicho Conſejo, deſpues que ſe les huviere mandado que no paſſen.

Ley xxxv. Que no ſe pueda vſar de las licencias de criados, y ropa en diferente ocaſion.

El miſmo en S. Lorẽço à 25 de Iulio de 1593

A Los que ván á ſervir cargos, y oficios á las Indias, y á otros, que ſe han de embarcar para diferentes fines, acoſtumbramos dar licencia para llevar criados, eſclavos, armas, joyas, y ropa, libres de derechos, para ſu ſervicio, y algunas vezes no lo llevan, ó parte de ello, y dexan poder para que ſe les envie. Y porque la licencia no ſe eſtiende á eſto, mandamos al Preſidente, y Iuezes de la Caſa, que ſi los ſuſodichos no llevaren conſigo, y en ſu nombre lo permitido en las licencias, no las cumplan, ni hagan cumplir con quien tuviere ſus poderes, ó ordenes, para llevarlo, ni parte dello en ninguna forma.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

Ley xxxvj. Que en las licencias de criados vayan los contenidos, y no se vendan à otros.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 25 de Setiembre de 1604

EN Virtud de las licencias para llevar criados, no admitan el Presidente, y Iuezes de la Casa al que no lo fuere del que la huviere obtenido, y passare á su costa, y no permitan que semejantes licencias se vendan á otros: y el Iuez que assistiere al despacho de las Armadas, y Flotas ponga en esto mucho cuidado, haziendo lista particular de los que ván en cada Navio, y de su calidad, y empleo, de que enviará copia á nuestro Consejo de Indias, luego que saliere la Armada, ó Flota.

Ley xxxvij. Que en las licencias para passar criados, se anoten los testimonios que se dieren.

Elmismo en Madrid à 18 de Iunio de 1606

LOs Que llevan licencias para criados suelen venderlas, y de los nombramientos que hazen suelen sacar quatro, y seis testimonios de vna propia licencia, diziendo, que no caben en los Navios donde vá la persona principal. Mandamos, que no se dén semejantes testimonios, si no fuere notandolo al margen de la Real cedula, y que ningun Escrivano dé testimonio de ella sin la nota.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 29 de Abril de 1549 D. Felipe Segundo en Madrid à 28 de Enero de 1569

Ley xxxviij. Que la Casa averigue los que venden licencias à titulo de criados.

FINGEN Los que llevan licencias para criados, que lo son suyos los que las hã cõprado, y desta suerte passan á las Indias. Y porque no conviene tolerarlo, ordenamos y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que se informen, y procuren saber, qué personas venden tales licencias: y haviendo averiguado los que assi las huvieren vendido, y fingido, que los Compradores son sus criados, no los dexen, ni consientan passar, executandolo assi en los vnos, y en los otros, y tomen las dichas licencias á qualquiera que las tuviere, y las envien ante Nos á nuestro Consejo de Indias, con relacion, é informacion de lo que sobre esto hallaren, y se huviere hecho, para que visto provea lo que convenga, y sea justicia.

Ley xxxix. Que la Casa proceda contra los que vendieren licencias.

Elmismo en Galapagar à 4 de Iulio de 1569

EL Presidente, y Iuezes de la Casa procedan contra todos los que vendieren licencias nuestras, y las comprarem, para passar á las Indias, y los que fueren culpados, haziendo justicia, conforme á la culpa, que contra cada vno resultare, y en ningun caso permitan que se vendan.

Ley xxxx. Que no se dè licencia à los que las tuvieren de ir à las Indias, para que vayan en Navios de Canaria, no se expressando en ella.

Elmismo en Madrid à 25 de Febrero de 1568

ANinguna persona se permita por la Casa, en los casos que pueda dar licencias de passar á las Indias, que pueda ir en los Navios, que fueren por Canaria, aunque la tenga nuestra, si expressamente no fuere por Nos dispensado en ella.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xxxxj. Que los Passageros con obligacion de residir en parte cierta, no vayan à otras.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 19 de Octubre de 1566 y à 6. de Octubre de 1578

EL Presidente, y Iuezes, y el Iuez Oficial de la Casa de Sevilla, que fuere al despacho, y visita de las Armadas, y Flotas, se informen particularmente de los que llevaren licencia nuestra para passar á algunas Islas, y Provincias, con obligacion de residir en ellas por algun tiempo limitado, y provean que vayan en los Navios fletados para aquellas partes en derechura, y residan en ellas por el tiempo que fueren obligados, y encarguen al General, y Maestres de los Navios, que no los dexen passar adelante: y los dichos Iuezes assimismo provean todo lo demás necessario al cumplimiento de lo contenido en las licencias, y obligaciones, haziédolo guardar los Virreyes, Audiencias, y Iusticias de las Indias.

¶ *Ley xxxxij. Que los Iuezes, y Iusticias executen las penas contra los que no residieren donde son obligados.*

Elmismo en Madrid à 9. de Diziembre de 1568

A Los que llevaren licencia para residir en Provincias, y partes ciertas, no dexen passar á otras los Governadores, y Iusticias, si no tuvieren nueva, y expressa licencia nuestra, ó se huviere passado el tiẽpo que devieren residir, y procedan en este caso contra el inobediente, y le castiguen conforme á derecho, despachãdo sus requisitorias á nuestros Iuezes, y Iusticias de las partes donde huvieren passado: á los quales mandamos, que se los envié presos, y á buen recaudo, para que se executen las penas en que huvieren incurrido.

¶ *Ley xxxxiij. Que los que passaren con obligacion de vsar oficios, sean compelidos à ello.*

El Emperador D. Carlos y el Principe Gualli à 12 de Abril de 1553 D. Felipe Segundo en el Escorial à 25 de Febrero de 1567

TODAS Las vezes que fueren Navios destos Reynos á los Puertos de las Indias, los Oficiales de nuestra Real hazienda vean por los registros, qué personas ván puestas en ellos, con obligacion de servir oficios, y de las partidas que á esto tocaren hagan sacar vn traslado, que haga fee, y envienlo al Presidẽte, y Oidores, para que tengan cuenta de las personas que fueren con esta obligacion de servir oficios, y provean que los vsen: y si para quedar en alguna Provincia fuere alguno registrado con esta obligacion, dén el traslado autorizado de la partida de registro al Governador, para que lo haga cumplir; y si los Oficiales no quisieren assistir al vso, y exercicio de sus oficios, sean castigados conforme á derecho, y desterrados de las Indias.

¶ *Ley xxxxiiij. Que los Passageros prevengan matalotage.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Enero de 1609 D. Carlos Segundo en esta Recopilacion

LOS Passageros han de prevenir, embarcar, y llevar todo el matalotage, y bastimentos, que huvieren menester para el viage, suficientes para sus personas, criados, y familias, y no se han de poder concertar con los Maestres de Raciones, ó con los demás Oficiales: y esta prevencion es nuestra voluntad que se haga, interviniendo el Veedor de la Armada, ó Flota, si los Passageros fueren, ó vinieren

© Biblioteca Nacional de España

en Capitana, ó Almiranta de la dicha Flota, ó en las Naos de Honduras, porque no reciva fraude, ni menoscabo el caudal de la Averia, ó el que costeare estas provisiones.

Ley xxxxv. Que los Capitanes, ni otros Oficiales de Armadas, y Flotas no puedan llevar, ni traer Passageros à su mesa.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 18 de Febrero de 1609

ORDENAMOS, Que los Capitanes, y Oficiales de la Armada de la Carrera, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y Naos de Honduras, no puedan llevar, ni traer en el viage de las Indias á ningun Passagero á su mesa, ni le dén de los bastimentos que se embarcaren para provision de la gente de Mar, y guerra, y que los Generales, y Cabos lo hagan executar precisamente.

Ley xxxxvj. Que no se tomen las licencias originales à los Passageros.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 24 de Enero de 1574

PORQVE A los Passageros, que ván á las Indias se suelen tomar en los Puertos las licencias, assi por los Governadores de Cartagena, y otros, como por nuestra Real Audiencia de Tierrafirme, y les dán otras, refiriendo que son en virtud de las que de Nos llevaron, y esta introducion tiene inconveniente. Mandamos al Presidente, y Oidores de la dicha Audiencia, y á los Governadores de los Puertos, y partes de las Indias, que no tomen las licencias originales á los Passageros, ni otras qualesquier personas, que las llevaren, y tuvieren, para que las manifiesten, y conste, que passaron con licencia legitima.

Ley xxxxvij. Que el Governador de Cartagena no consienta desembarcar à los que no llevaren licencia.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 1. de Noviembre de 1555. D. Felipe Tercero alli à 23 de Noviembre de 1613 en Valladolid à 20 de Agosto de 1615 D. Felipe IV. en Madrid à 31 de Diziembre de 1645

ORDENAMOS Y mandamos al Governador de la Ciudad, y Provincia de Cartagena, y las demás Iusticias de ella, que no dexen, ni consientan desembarcar á ninguna persona, de qualquier calidad, y condicion, que passare destos Reynos en Armadas, y Flotas, y otros Navios, si no llevare licencia nuestra: ni se la dén para passar á la Provincia de Tierrafirme, Nuevo Reyno de Granada, ni á otra parte, sea Passagero, Soldado, ó Marinero, pena de que si el dicho Governador, ó otro Ministro de Iusticia no lo cumplieren, ó consintieren que alguno de los susodichos assienten plaças de Soldados, incurran en pena de privacion de sus oficios, y mas mil ducados para nuestra Camara: y en la misma pena, y destierro perpetuo de las Indias incurran los Capitanes de Galeras, Armadillas, ó Caravelones, que huviere en aquella costa, y los Arraezes, y Maestres de Naos, y Barcos, y qualquiera de ellos, que llevaren desde la dicha Provincia de Cartagena á otras partes, los dichos Passageros, que no tuvieren licencias nuestras. Y assimismo mandamos, que los Governadores de la dicha Provincia, y los demás de los Puertos de las Indias no consientan que salgan al Mar ningunos dueños de Barcos, Arraezes, y Caporales, si no fueren primero examinados, y aprobados por

© Biblioteca Nacional de España

por la Iuſticia de la Ciudad, y dado fianças de la fidelidad, y recato con que deven proceder, en la cantidad que pareciere á los Governadores.

Ley xxxxviij. Que el Governador de Cartagena no permita en ſu Governacion à los que huvieren paſſado ſin licencia.

D. Felipe Quarto en Monçon á 8. de Março de 1626

LOs Governadores de Cartagena no permitan que ninguno de los que fueren en Galeones, Flotas, Eſquadras, ó Navios ſueltos, ſin licencia nueſtra, ſe queden en aquella Ciudad, ó Provincia, ni entre la tierra adentro: y haga, que todos los que aſsi fueren ſean bueltos á embarcar; y los envien á eſtos Reynos en la forma prevenida por las leyes deſte titulo, y para la execucion ſe comunicarán con el Fiſcal de nueſtra Real Audiencia del Nueuo Reyno de Granada.

Ley xxxxix. Que el Governador de Cartagena dè las licencias para paſſar à Portobelo, conforme à eſta ley.

Elmiſmo en Madrid á 26 de Março de 1638

ATIENDAN Mucho, y con eſpecial cuidado los Governadores de Cartagena á las perſonas á quien dieren licencias para ſalir de aquella Ciudad á la de Portobelo, y juſtifiquen primero ſi la huvieren tenido nueſtra para haver paſſado á ella; y ſi no la tuvieren, ó no fueren naturales de ſu Provincia, no ſe la dé.

Ley L. Que ninguno paſſe de Veneçuela al Nuevo Reyno, ſin licencia del Rey.

D. Felipe Segundo allí á 4. de Agoſto de 1574

MANDAMOS, Que de la Provincia de Veneçuela no paſſe al Nuevo Reyno de Granada ninguna perſona ſin licencia nueſtra, que haya ido de eſtos Reynos: y que la Audiencia de Santa Fé, y Governador de Veneçuela tégan del cumplimiento mucho cuidado.

Ley Lj. Que del Nuevo Reyno no paſſen al Perù, ſino los que llevaren licencia para ello.

Elmiſmo allí á 4. de Agoſto de 1561

NINGVNA De las perſonas que de eſtos Reynos fueren al Nuevo Reyno de Granada, ni de los que en él eſtuvieren, pueda paſſar, ni vaya á las Provincias del Perú, ſin eſpecial licencia nueſtra.

Ley Lij. Que el Alcalde mayor de Portobelo no dè licencia à Paſſagero, qué fuere ſin ella, para quedarſe allí, ni paſſar adelante.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 3. de Abril de 1603

EL Alcalde mayor de San Felipe de Portobelo, ó Iuſticia mayor no pueda dar, ni dé licencia ante los Eſcrivanos de Governacion, ni otros, á ningun Paſſagero, que no la llevare, y tuviere nueſtra para quedarſe en aquella Provincia, ni paſſar adelante á Tierrafirme, el Perú, Nuevo Reyno de Granada, ni otra parte, y ſi algunos fueren, los haga embarcar, y bolver á Eſpaña á coſta de los miſmos Paſſageros, y de los que los huvieren llevado, guardãdo lo proveido, y ordenado preciſamente, ſin diſsimulacion, ni diſpenſacion con ninguno, y envie

© Biblioteca Nacional de España

al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion las informaciones, y autos que hiziere contra los Maestres, y culpados.

Ley Liij. Que el Governador del Rio de la Plata no dexe entrar por aquel Puerto persona alguna sin licencia del Rey.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 30 de Noviembre de 1595 D. Felipe Tercero en Valladolid à 6. de Abril de 1601 en Lerma à 10 de Noviembre de 1612

EL Governador de el Rio de la Plata, y sus Tenientes no permitan, que por los Puertos de aquella Governacion passen al Perú, ni otra parte estrangeros, ni naturales, sin particular licencia nuestra, pena de nuestra indignacion, y de que mandarémos hazer vn exemplar castigo: y á los que huvieren entrado sin la dicha licencia, y llegaren á aquellos Puertos, hagan bolver á embarcar, y echar de la tierra, sin disimulacion con ninguna persona, ni causa.

Ley Liiij. Que el Governador del Rio de la Plata no dè licencias para venir por alli à estos Reynos.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 1. de Noviembre de 1618 en Madrid à 28 de Setiembre de 1625

ORDENAMOS Y mandamos á los Governadores de la Provincia del Rio de la Plata, y Puerto de Buenos Ayres, q̃ no dén licencia, ni cõsientan dar passage, ni embarcacion á ninguna persona, aunque la presente del Virrey del Perú, ó Audiencia de la Plata, para venir á estos Reynos, ni al Brasil, ni Portugal.

Ley Lv. Que el Virrey del Perù, y Governador de Buenos Ayres no dèn licencias para salir por el Rio de la Plata.

D. Felipe Quarto alli à 7. de Febrero de 1622

PORQVE Está prohibido, y mandado cerrar el passo, y comunicacion de Castellanos, y Portugueses, sus tratos, y mercancias de estos Reynos, y el de Portugal, por el Rio de la Plata, y que no vayan, ni buelvan Passageros por el Puerto de Buenos Ayres, y conviene atajar la entrada, y passo. Mandamos á los Virreyes del Perú, y Governadores de aquel Puerto, que por ningun caso, aunque se les represente muy importante, y grave, no dén licencia á ninguna persona Eclesiastica, Religiosa, ni Secular, para que venga á estos Reynos, ni al Brasil por el dicho Puerto de Buenos Ayres, porque de hazer lo contrario nos tendrémos por desservido, y mandarémos proveer lo que convenga.

Ley Lvj. Que la Audiencia de los Charcas no dè licencias para salir por el Rio de la Plata.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 1. de Noviembre de 1618

ORDENAMOS Al Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de la Plata, que á ninguna persona, ni en ningun caso dé licencias para salir por el Puerto de Buenos Ayres, con apercevimiento de que nos tendrémos por muy desservido, y mandarémos hazer la demostracion que convenga: y assimismo se procederá contra las personas que obtuvieren las tales licencias, y sus bienes, executando las penas impuestas, como si no traxeran ninguna licencia. Y mandamos, que el Fis-

© Biblioteca Nacional de España

Fiscal de la dicha Audiencia tenga particular cuidado del cumplimiento, y execucion desta nuestra ley, y las contradiga.

¶ *Ley Lvij. Que el Governador de Tucuman no dexe passar, y haga bolver à los que fueren sin licencia.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 6. de Abril de 1601

PORQVE mucha gente estrãgera, y natural entra por el Rio de la Plata, passa á Tucumã, y á los Charcas, comercia, y vive en todas aquellas tierras, y Provincias, sin licẽcia, y permision nuestra, estãdo prohibido. Mandamos á los Governadores de Tucuman, que no permitan, ni dexen passar por aquella Provincia á ninguno que no presentare licencia nuestra, y si algunos huvieren entrado, ó entraren sin ella, los hagan bolver, y echar de la tierra, y no dissimulen, ni dispensen, guardando lo ordenado al Governador del Rio de la Plata.

¶ *Ley Lviij. Que el Governador del Paraguay no dexe entrar por alli gente del Brasil.*

D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Febrero de 1623

PORQVE Desde el Brasil entran por tierra en la Provincia del Paraguay, y passan á las del Perú muchos Estrangeros, Flamencos, Franceses, y de otras Naciones, y los Governadores de aquella Provincia, por sus fines particulares no se lo impiden, como lo deven hazer, y de su assistencia resultã muchos inconvenientes, y daños. Mandamos á los Governadores del Paraguay, que no consientan, ni permitan que por aquella Provincia entre ningun Estrangero, Portugués, ni Castellano, por ninguna razon, ni causa, de que se pretenda valer; si no llevare especial licencia nuestra, despachada por el Consejo Real de las Indias: y prenda, y remita á estos Reynos á todos los que sin esta calidad hallare en su Governacion, con sus bienes, y hazienda, dirigido al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, y si el Governador lo permitiere se le hará cargo, é impondrá culpa grave en su residencia.

¶ *Ley Lix. Que el Virrey de Nueva España, Audiencia de Tierrafirme, y Oficiales Reales cuiden de que no se desemburquen Passageros sin licencia.*

D. Felipe Segundo en Monçon à 12 de Setiembre de 1585. D. Felipe Tercero en Valladolid à 9 de Setiembre de 1603

MANDAMOS, Que el Virrey de la Nueva España, y Presidente, y Audiencia de Tierrafirme põgan, y hagan poner muy extraordinario cuidado en los Puertos de sus distritos, para q̃ no se dexe desembarcar á ningun Passagero, que no llevare licencia nuestra, y precisamente sean remitidos á estos Reynos los que no la tuvieren, executando, y haziendo executar con mucho rigor las penas impuestas: y lo mismo guarden los Governadores de Cartagena, y de los otros Puertos, y tambien procedan contra los Arraezes de Fragatas, y Barcos de el trato de cada Provincia, que los passaren á Portobelo, ó á otras partes, con apercevimiento, que en las residencias se les hará cargo de la omision, y descuido, y los Oficiales de nuestra Real hazienda de Cartagena, Yucatan, Portobelo, y la Veracruz, ten-

© Biblioteca Nacional de España

tengan eſte cuidado, ſin diſsimulacion, ó negligencia, con el miſmo apercevimiento, de que ſe les hará cargo en ſus viſitas, y reſidencias, y ſe les impondrá la pena correſpondiente al exceſſo.

Ley Lx. Que no ſe queden, ni detengan en la Nueva Eſpaña los que llevaren licencias para Filipinas.

D. Felipe II. en Madrid á 29 de Março de 1597

ORDENAMOS A los Virreyes de Nueva Eſpaña, que hagan ver, y examinar las licencias que llevaré los q̃ paſſan á las Islas Filipinas, y no conſientan q̃ ſe queden, ni detẽgan en la Nueva Eſpaña, y provean que irremiſsiblemente, y ſin admitir eſcuſa paſſen á ellas, imponiẽdo ſobre eſto muy rigoroſas penas á las Miniſtros, y Oficiales, que fueren á ocupaciones de nueſtro Real ſervicio: y ſi fueren Prelados, les rueguen, y encarguen, que vayan al cumplimiento de ſu obligacion, y los Religioſos donde eſtuvieren conſignados.

Ley Lxj. Que las Audiencias de Filipinas, y Nueva Eſpaña no dẽn licencias para paſſar al Perú, ni las del Perú á Nueva Eſpaña.

El miſmo Ord. 27 en Toledo á 25 de Mayo de 1596 D. Carlos Segundo en eſta Recopilacio

ESTÁ prohibido por Nos, que la Audiencia de Filipinas dé licencias para paſſar á las Provincias de el Perú. Mandamos, que aſsi lo guarden, y cumplan todas las Audiencias de Nueva Eſpaña, y las del Perú hagan lo miſmo, reſpeto á la Nueva Eſpaña.

Ley Lxij. Que el Governador de Filipinas no dè licencias para venir à los que fueren à coſta de el Rey.

EL Governador de Filipinas no conceda licencia á ningun Soldado, ni otra perſona, que huviere paſſado á coſta de nueſtra Real hazienda, para venir, ni ſalir de aquellas Islas, ſi no fuere con cauſas muy vrgentes, en que ha de proceder con mucho recato, y templança.

D. Felipe Segundo en Madrid á 29 de Março de 1597

Ley Lxiij. Que los Governadores de Filipinas eſcuſen lo poſsible dar licencias à los vezinos, Paſſageros, y Religioſos.

CONVIENE Que los vezinos de las Islas Filipinas no ſalgan de ellas, y particularmente los que ſon ricos, y principales: atento á lo qual mandamos á los Governadores, que procedan con mucha moderacion en dar las licencias para venir á eſtos Reynos, ó á los de Nueva Eſpaña, porque aſsi importa á la conſervacion de la gente en aquellas Islas: y atento á que los Paſſageros, y Religioſos que vienen ſon muchos, y conſumen los baſtimentos prevenidos para la gente de las Naos. Ordenamos á los Governadores, que aſsimiſmo eſcuſen quãto ſea poſsible dar licencia á los dichos Paſſageros, y Religioſos, por eſcuſar los inconvenientes, que reſultan, y ſe deven conſiderar.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço á 19 de Agoſto de 1606 en Segovia á 25 de Iulio de 1609

Ley

¶ Ley Lxiiij. Que los Virreyes, Presidentes, y Governadores sepan què personas hay en sus distritos, que hayan ido sin licencia, y los envien presos à estos Reynos.

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 24 de Abril de 1618 cap. 17

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que con mucho cuidado, y diligencia procuren saber, y averiguar, qué personas residen, ó están en las Provincias de sus distritos, y governaciones, que hayan passado á ellas sin licencia nuestra: y manden que exhiban las licencias con que huvieren passado; y si no las tuvieren legitimas, los prendan, y envien á estos Reynos en la primera ocasion, para que sean castigados severamente, como está ordenado, mayormente porque semejantes personas ociosas, vagabundas, y pobres son de embaraço al buen govierno, y es justo limpiar la Republica deste genero de gente, y guardar lo ordenado por la l. 2. titul. 4. lib. 7. desta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en el Escorial à 13 de Noviembre de 1574 en Madrid à 7. y à 23 de Iulio de 1571 en Segovia à 13 de Iulio de 1573 en S. Loreço à 8. de Iunio de 1577

¶ Ley Lxv. Que los Virreyes, y Presidentes Governadores, y las Audiencias que governaren puedan dar licencias, y no otros.

MANDAMOS, Que los Virreyes, y Presidentes de todas nuestras Reales Audiencias Pretoriales, y las mismas Audiencias, si governaren en vacante, segun lo que por Nos estuviere ordenado, puedan dar licencias á los que huvieren de venir á estos Reynos, y que los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otros qualesquier Ministros, y Iusticias no las puedan dar, ni las dén para venir: y con los que huviere passado á exercer algunos oficios, ó artes se guarden las leyes de este titulo.

¶ Ley Lxvj. Que los Governadores de los Puertos no dexen passar à estos Reynos à los que no tuvieren licencias legitimas.

D. Felipe Tercero allí à 21 de Setiembre de 1618

ORDENAMOS Y mandamos, que los Governadores de los Puertos de las Indias no dexen passar, ni embarcar para estos Reynos á ningunas personas, que no tuvieren licencias dadas por los Ministros referidos, y no por otros, las quales han de ser en la forma, y con las circunstancias contenidas en las leyes siguientes.

¶ Ley Lxvij. Que para dar licencias para venir de las Indias à estos Reynos, se haga conforme à esta ley.

D. Felipe Segundo en Madrid à 3. de Agosto de 1570

PARA Dar licencias los, que de Nos tuvieren facultad, han de ser examinados, y preguntados los Passageros, por las licencias con que passaron á las Indias, si huvieren tenido de estos Reynos, y si las tuvieren, y manifestaren, se pondrá razon en las que se les dieren, y si no las tuvieren, se ha de declarar el tiempo que huvieren residido en aquella tierra: y si passaron por Mercaderes, ó lo son en ella, y si dexaron hazienda, ó casa, chacra, ó otra heredad, y si son casados en las Indias.

***

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley Lxviij. Que en las licencias para venir à eſtos Reynos ſe pongan las clauſulas de eſta ley, y los Procuradores de Ciudades, ò Comunidades, hagan lo que ſe ordena.*

D. Felipe Tercero en Aranda à 21. de Agoſto de 1614

EN Las licencias que ſe deſpacharen para venir á eſtos Reynos, ſe han de poner, y declarar las cauſas, y negocios á que vinieren los Paſſageros, y ſi es para bolver, ó quedarſe, ó compelidos á hazer vida con ſus mugeres, ó llevarlas, ó por algun delito, ó el que es Mercader, y viniere á empleat, todo con mucha diſtincion: y en las de Procuradores, por Ciudades, Provincias, y Comunidades (pudiendolos enviar á ſus negocios, ſegun ſe permite por la l. 5. titulo 11. lib. 4. de eſta Recopilacion) ſe ponga clauſula, obligandolos á que haviendoſe deſembarcado en eſtos Reynos, dentro de dos meſes preſentarán en nueſtro Conſejo de Indias los poderes, é inſtrucciones, que traxeren, ó repreſentarán las cauſas de ſu detencion, y ſi no lo hizieren, no les ha de correr el ſalario de todo el tiempo que los dexaren de preſentar. Y ordenamos á las Ciudades, Provincias, y Comunidades, que aſsi lo hagan poner en los poderes.

¶ *Ley Lxix. Que para dar licencias conſte que no ſe deve à la Real hazienda.*

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 2. de Iunio de 1537

MANDAMOS, Que no ſe dé licencia á ninguna perſona para ſalir de la Ciudad, y Provincia, ſi no conſtare primero por certificacion, que haga fee, que no deve coſa alguna á nueſtra Real hazienda. Y ordenamos á nueſtros Oficiales de la Ciudad, ó Provincia, que la firmen todos, y en eſta forma la deſpachen ſin derechos, y ſi pareciere que ſe deve algo á nueſtra Real hazienda, ſe ſuſpenda la licencia, haſta haver pagado.

¶ *Ley Lxx. Que no ſe dè licencia à deudor de bienes de difuntos, ni à los Adminiſtradores, Tutores, y Curadores, que no hayan dado cuentas.*

Elmiſmo alli à 2. de Febrero de 1535 D. Carlos Segundo en eſta Recopilacion

POR Certificacion de la Iuſticia, y Eſcrivano de la Ciudad, Villa, ó Lugar, ha de conſtar primero, que no es deudor á los bienes de difuntos, ni deve dar cuenta dellos, ni de alguna parte, el que pretendiere licencia para ſalir de la Provincia, ó venir á eſtos Reynos, y de otra ſuerte no ſe le deſpache, guardando preciſamente la l. 38. tit. 32. lib. 2. y la l. 53. tit. 21. deſte libro, que trata de los que tienen pleyto pendiente ſobre maravedis que les pidan. Y aſſimiſmo es nueſtra voluntad, que eſto ſe entienda, reſpecto de los que tienen obligacion á dar cuenta de adminiſtraciones, tutelas, y curadurias.

¶ *Ley Lxxj. Que los Generales no dèn nuevo deſpacho al que tuviere licencia, y los Eſcrivanos lo guarden.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 1. de Abril de 1583

A Los que huvieren ſalido de las Indias con licencias legitimas, y las huvieren preſentado en los Puertos para venir á eſtos Reynos, es nueſtra voluntad, y mandamos, q̃ no apremien, ni obliguen los Eſcrivanos de las Armadas, y Flotas, á que parezcan ante ellos, y ſaquen teſtimonios, ni otros deſpachos de los Generales, para que los re-

© Biblioteca Nacional de España

recivan los Maestres, y se obliguen á venir, porque esto es ocasion de llevarles algun interés á titulo de derechos, y son vexados, y molestados, pena de restituirlo, con el quatro tanto. Y ordenamos á los Generales de las Armadas, y Flotas, que no dén tales despachos por escrito, y solamente reconozcan la licencia que cada Passagero tuviere para poderse embarcar.

Ley Lxxij. Que los Generales, Almirantes, Capitanes, y Maestres no traigan Clerigos, ni Religiosos sin licencia.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 17 de Octubre de 1578. D. Felipe Tercero en Torde sillas à 21 de Noviembre de 1605.

LOs Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres de Navios de Armadas, Flotas, Esquadras, ó sueltos, que vinieren de las Indias, no sean ossados á traer, consentir, ni disimular, que á estos Reynos, ni á otra parte vengan Clerigos, ni Religiosos de ninguna Orden, si no traxeren licencia de los Virreyes, Presidentes, y Audiencias (como está declarado con los Seglares) y de sus Provinciales, segun se expressa en la l. 91. tit. 14. lib. 1. y esta, que todas han de concurrir: y si los Generales, y Almirantes no lo guardaren, y cumplieren, como en esta ley se contiene, condenamos, y hemos por condenado á cada vno en quinientos ducados: y si los Capitanes, y Maestres contravinieren, condenamos asimismo á cada vno á razon de docientos pesos por el Clerigo, ó Religioso, que viniere en el viage, y á todos los referidos, en las demás penas graves, que parecière á nuestro Consejo, y las aplicamos á nuestra Real Camara. Y mandamos á los Iuezes Visitadores, que con especial cuidado lo procuren averiguar, y hagan cargo de la culpa que resultare. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que nos dén aviso por el dicho nuestro Consejo, de los Religiosos que en cada Armada, ó Flota vinieren, y de qué partes, y con qué licencias, y si se ha guardado lo que está dispuesto.

Ley Lxxiij. Que la Casa envie relacion al Consejo de los Passageros, en cada Armada, ò Flota.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Março de 1577 y à 7. de Mayo del. en S. Lorẽço à 16 de Diziembre de 1572.

CONVIENE Saber, y entender por particular relacion, qué personas vienen de nuestras Indias, ó buelven á estos Reynos. Y mandamos, que el Presidente, y Iuezes de la Casa, luego que las Armadas, y Flotas dieren fondo, como se haze lista de todo el oro, plata, generos, y lo demás, que en ellas se conduce, hagan formar otra precisa, y particular de todos los Passageros que vinieren, expecificando sus nombres, y si son Clerigos, Religiosos, Seculares, Mercaderes, Factores, ó de otra qualquier profession, y de las licencias: y haviendo tomado la razon en libro á parte, la remitan luego á nuestro Consejo.

Su Magestad por decreto firmado del Duque de Lerma, en Madrid à cinco de Octubre de mil y seiscientos y nueve, mandò, que en el Consejo se tenga mucho la mano en con-

© Biblioteca Nacional de España

consultar, y conceder licencias para passar à las Indias, y encarga à los Secretarios el cuidado de advertirlo quando se trate desto. Auto 32.

Titulo Veinte y siete. De los Estrangeros, que passan á las Indias, y su composicion, y naturaleza, que en ellas pueden adquirir para tratar, y contratar.

Ley primera. Que ningun Estrangero, ni persona prohibida pueda tratar en las Indias, ni passar à ellas.

D. Felipe Segundo en Valladolid à 27 de Iulio de 1592 D. Felipe Tercero en Vitoria à 25 de Abril, en Valladolid à 11 de Mayo de 1605 en Madrid à 2. de Octubre de 1608 y à 25. de Diziembre de 1616

ORDENAMOS Y mandamos, que ningũ Estrãgero, ni otro qualquiera prohibido por estas leyes pueda tratar, y contratar en las Indias, ni dellas á estos Reynos, ni otras partes, ni passar á ellas, si no estuviere habilitado con naturaleza, y licencia nuestra: y solamente puedan vsar della cõ sus caudales, y no los de otros de sus naciones, assi en particular, comoen cõpañia publica, ni secreta, en mucha, ni en poca cantidad, por si, ni por interpositas personas, pena de perdimiento de las mercaderias, que contrataren, y de todos los demás bienes que tuvierẽ, aplicado todo por tercias partes, á nuestra Real Camara, Iuez, y Denunciador: y en la misma pena incurran los Estrangeros que habitaren en las Indias, y en ellas cõ estos Reynos, trataren, ó contrataren sin nuestra licencia: y que assimismo incurrã en la misma pena los naturales destos nuestros Reynos, que fueren personas supuestas por los dichos Estrãgeros, y trataren, y contrataren en su cabeça, y qualquier dellos. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, y al Iuez Oficial de Indias de la Ciudad de Cadiz, si fueremos servido de permitir este Iuzgado, y á los Virreyes, Audiencias, y Iusticias de las Indias, é Islas adjacentes, que cõ muy particular cuidado hagan guardar, y cumplir todo lo contenido en esta ley, y las demás que prohiben los tratos, y contratos de Estrangeros, y executen las penas impuestas, sin remision.

Ley ij. Que la Casa averigue los Estrangeros, que cargaren en cada viage, y haya libro de los que tienen, y no tienen licencias.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 4. de Octubre de 1569 D. Felipe Tercero en Madrid à 25 de Diziembre de 1616

MANDAMOS, Que al tiempo de partir los Galeones, y Flotas, el Presidente, y Iuezes de la Casa hagan averiguacion de los Estrangeros, que cargaren para las Indias, sin tener licencia, y naturaleza, y procedan contra ellos como huviere lugar de derecho, y leyes deste titulo, y que en la dicha Casa haya libro en que se tome la razon de los Estrangeros, que pueden tratar en ellas, y de los que no pueden, para que conste si se cumple lo ordenado.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley iij. Que los Oficiales Reales de las Indias averiguen las mercaderias de Eſtrangeros, que ſe llevaren en Flotas, y Armadas.*

D. Felipe Segundo en el Eſcorial á 4. de Setiembre de 1569

NVESTROS Oficiales Reales de los Puertos, y partes de las Indias, con toda diligencia, luego que llegaren las Armadas, y Flotas, inquieran, y procuren ſaber, qué mercaderias ván en ellas, que ſean de Eſtrangeros, y las envian por terceras perſonas, ſin nueſtra licencia, ni permiſsion, y las tomen por perdidas, y apliquen á nueſtra Camara, y Fiſco, y procedan contra las perſonas en cuya cabeça ſe huvieren enviado por todo rigor de derecho, dandonos luego aviſo dello, y de los que deſtos Reynos las huvieren conſignado, para que mandémos hazer lo que convenga.

¶ *Ley iiij. Que los Eſtrangeros, aunque lleven licencias, no paſſen de los Puertos, y vendan en ellos las mercaderias.*

El miſmo y la Princeſa D. Iuana G. en Valladolid á 17 de Mayo de 1557 cap. 6.

NINGVN Eſtrangero, que paſſare á las Indias con licencia nueſtra en Navios Eſpañoles, ó Eſtrangeros pueda ſubir, ni ſuba con ſus Negros, mercaderias, ó generos de el Puerto donde llegare, arriba, y los venda alli preciſamente, trayendo lo procedido á eſtos Reynos, y Caſa de Contratacion, regiſtrado conforme á lo diſpueſto,

***

¶ *Ley v. Que los Governadores de los Puertos no dexen paſſar tierra adentro à los Comerciantes Eſtrangeros.*

EL Governador de Cartagena, y los demás de Puertos de las Indias no dexen paſſar á los Portugueſes, y Eſtrangeros de los Puertos á la tierra adentro. Y porque á eſta cauſa no quieren vender en ellos las armazones de eſclavos Negros, y ſe entran por las Provincias, defraudando los derechos de alcavala, cauſados en los Puertos, es nueſtra voluntad, y mandamos, que no los dexen paſſar adelante, eſtrechando eſto con tales medios, é interponiendo tanta diligencia, que por ningun caſo pueda encubrirſe ningun Eſtrangero, y Portugués, y con los Paſſageros ſe guarde lo ordenado.

D. Felipe IV. en Madrid á 8. de Agoſto de 1621 D. Carlos Segundo en eſta Recopilacion

¶ *Ley vj. Que ningun Eſtrangero reſcate oro, ni plata, ni cochinilla.*

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. allí. cap. 6.

NINGVN Eſtrangero pueda en las Indias por ſi, ni por interpoſitas perſonas reſcatar oro, ni plata, ni cochinilla en tiangues, ferias, ó mercados, ni en otra ninguna parte, pena de perder lo que aſsi contratare, y la mitad de todos ſus bienes, aplicados á nueſtra Camara, y Fiſco, aunque tenga licencia general para tratar, y contratar en las Indias.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ Ley vij. Que en las Indias no se admita trato con Estrangeros, pena de la vida, y perdimiento de bienes.

D. Felipe Tercero en S. Loreço á 3. de Octubre de 1614 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

ORDENAMOS Y mandamos, que en ningun Puerto, ni parte de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme de los Mares de el Norte, y Sur se admita ningun genero de trato con Estrangeros, aunque sea por via de rescate, ó qualquiera otro comercio, pena de la vida, y perdimiento de todos sus bienes, á los que contravinieren á esta nuestra ley, de qualquier estado, y condicion que sean, aplicados por tercias partes, á nuestra Real Camara, Iuez, y Denunciador, y q por los excessos, y delitos, que se huvieren cometido por lo passado, contraviniendo á esta prohibicion en qualquier Puerto, ó Isla de las Indias, aunque por ellos hayan obtenido indulto, ó perdon, se les castigue, si huvieren buelto á reincidir, como si no les estuvieran perdonados. Y ordenamos á los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, q en sus distritos, y jurisdiciones lo hagan guardar, y cumplir, deponiendo luego de sus cargos, y oficios á los Governadores, Ministros, y Cabeças principales, que huvieren sido culpados en los dichos tratos, ó pudiendolos estorvar, no lo huvieren hecho, las quales dichas penas se han de executar irremisiblemente,

Vease cõ la l. 8. tit. 13. lib. 3.

¶ Ley viij. Que se procuren evitar las noticias que pueden adquirir, y dar los enemigos, mediante los Estrangeros que viven en las Indias.

D. Felipe IV. en Madrid á 31 de Diziembre de 1645

CONSIDERANDO Las noticias individuales, que por no executarse las prohibiciones, y ordenes dadas para que Estrangeros destos Reynos no habiten, ni tengan correspondencia en las Indias, adquieren enemigos de nuestra Corona del estado de las cosas de aquellas Provincias, é Islas. Ordenamos y mandamos á nuestros Virreyes, Governadores, y Capitanes generales, y demás nuestros Iuezes, y Iusticias de nuestras Indias, que reconozcan las dichas prohibiciones, y ordenes, y las guarden, y cumplan precisa, y puntualmente, sin ninguna dissimulacion, ni tolerancia, poniendo en su execucion todo el desvelo, y diligencia que es menester, para que enteramente cessen los inconvenientes, y daños que se nos han representado: y particularmente lo encargamos á los que tienen á su cargo los Goviernos de los Puertos maritimos, y sus Costas: y porque cesse el cuidado, nos darán aviso los vnos, y los otros de lo que fuere resultando, en las ocasiones que se ofrecieren, con toda claridad, y distincion.

***

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley ix. Que ſe procure limpiar la tierra de Eſtrangeros, y gente ſoſpechoſa en coſas de la Fè.*

D. Felipe Tercero en Vētoſilla à 17 de Octubre de 1602

PORQVE Crecen los inconvenientes de paſſar á las Indias Eſtrangeros, y reſidir en los Puertos, y otras partes, y de algunos ſe ha experimentado, que no ſon ſeguros en las coſas de nueſtra Santa Fé Catolica, y conviene atender mucho á que no ſe ſiembre algun error entre los Indios, y gente ignorante. Mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Governadores, y encargamos á los Arçobiſpos, y Obiſpos, que ſe correſpondan, ayuden, y procuren limpiar la tierra deſta gente, y los hagã echar de las Indias, y embarcar en las primeras ocaſiones, á coſta de ellos, poniendo ſiempre muy cuidadoſa diligencia, de que nos aviſarán.

¶ *Ley x. Que la expulſion de los Eſtrangeros no ſe entienda con Oficiales mecanicos.*

D. Felipe IV. en Madrid á 18 de Mayo, de 1621

DECLARAMOS, Que la expulſion de los Eſtrangeros, que reſidieren en las Indias, no ſe entienda en quanto á los que ſirvieren oficios mecanicos, vtiles á la Republica, porque la principal prohibicion comprehende á los Tratantes, y á los que viven de vezindad en Pueblos particulares, eſpecialmente maritimos. Y ordenamos á los Governadores, y Iuſticias, que diſpongan eſta materia en tal forma, que los particulares, en quien ceſſa la razon, no padezcan, porque la principal cauſa conſiſte en purgar la Republica de perſonas, que no cõvienen, y conſervar las que fueren vtiles, y neceſſarias, guardando la integridad de nueſtra Santa Fé Catolica.

¶ *Ley xj. Que los Eſtrangeros, que ſirvieren plaças de Soldados no gozen de ſus exempciones, quando ſe tratare de ſu compoſicion.*

El miſmo alli à 7. de Mayo de 1630

PORQVE En algunas ocaſiones ſomos ſervido de cometer á Iuezes, y Miniſtros nueſtros la averiguacion de las haziendas, que tienen en los Puertos, y Ciudades tierra adẽtro de las Indias los Eſtrangeros de eſtos Reynos, que ſin licencia nueſtra, ni de los ſeñores Reyes nueſtros progenitores paſſaron, reſiden, tratan, y contratan en ellas, y aunque podemos mandar executar las penas impueſtas por leyes, y ordenanças, damos algunas vezes comiſsion para que admitan á compoſicion á los dichos Eſtrangeros en las cantidades que parecieren juſtas, teniendo atencion al beneficio que han recevido, y conſeguirán de permitirles continuar ſu aſsiſtencia, y tratos en las Indias, y que ſi no ſe ajuſtaren, procedan á la execucion de las dichas penas. Y porque podria ſuceder, que algunos comprehendidos en la comiſsion tuvieſſen aſſentadas plaças de Soldados, Marineros, ó Artilleros, y ſe quiſieſſen valer de ſus exempciones. Mandamos, que ſi por eſta razon ſe quiſieren eximir, nueſtros Capitanes generales, y Governadores no los admitan, ni dén lugar á ſemejante pretenſion, ni ſe embaracen con los Iuezes, ó Miniſtros, antes les dén el favor, y ayuda, que les pidie-

© Biblioteca Nacional de España

ren, y huvieren meneſter para la execucion, que Nos los damos por inhibidos del conocimiento de eſtas cauſas.

¶ *Ley xij. Que los Eſtrangeros no ſe admitan à compoſicion en las Indias ſin orden del Rey, y ſean echados de ellas.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 2. de Diziembre de 1598 en Vētoſilla à 28 de Octubre de 1606

LOs Virreyes, Preſidentes, y Governadores no puedan hazer, ni hagan compoſiciones de Eſtrangeros para eſtar en las Indias, en ningun caſo, ni forma, ſin orden eſpecial nueſtra: y provean, y ordenen, que no teniendo naturalezas, ſean echados dellas ſin diſpenſacion, ni excepcion de perſonas, y aſsi lo cūplan preciſa, é inviolablemente, haziendolos embarcar en los primeros Navios, de ſuerte, que no quede ninguno en aquellas Provincias.

¶ *Ley xiij. Que en las compoſiciones ſe diſsimule con Eſtrangeros, de eſta calidad.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 13 de Enero de 1596

SI A nueſtro Real ſervicio conviniere hazer cōpoſicion de Eſtrangeros, y reducir eſto á nueſtra gracia, y merced, con las calidades que parecieren convenientes. Ordenamos, que ſi haviendo mucho tiempo que paſſaron á las Indias nos huvieren ſervido en los deſcubrimientos, ó alteraciones, y eſtán caſados, y con hijos, y nietos, aunque tengan la calidad de eſtrangeria, ſe pueda diſsimular en las dichas compoſiciones, y ſe haga alguna mas comodidad á los que fueren vaſſallos nueſtros, reſpectivamente á los que no lo fueren.

¶ *Ley xiiij. Que las compoſiciones ſe hagan con moderacion, y conforme à la poſsibilidad de cada vno.*

RESPECTO De la dificultad que puede haver en las Indias para embarcar á los Eſtrangeros pobres, y traerlos á eſtos Reynos. Ordenamos, que quando mandaremos deſpachar cedulas generales de compoſicion, los Comiſſarios procedan con toda la templança, y moderacion poſsible, conforme á la poſsibilidad de cada vno. El miſmo alli.

¶ *Ley xv. De los nacidos, y criados en eſtos Reynos, hijos de padres eſtrangeros.*

COn los nacidos, y criados en eſtos Reynos, hijos de padres Eſtrangeros, y que huvieren paſſado á las Indias ſin licencia, quando mandaremos componer Eſtrangeros, ſe guarde lo miſmo que eſtuviere ordenado con los que tuvieren naturalezas en ellos, ó licencias para contratar en las Indias. El miſmo alli.

¶ *Ley xvj. Que no ſe compongan Clerigos, ni mugeres Eſtrangeras.*

MANDAMOS, Que en las comiſſiones que dieremos para componer Eſtrangeros, no ſe comprehendan Clerigos, ni mugeres Eſtrangeras. El miſmo alli.

¶ *Ley xvij. Que con los Eſtrangeros que tuvieren licencias litigadas para contratar en las Indias, ſe vſe de moderacion.*

COn los que tuvieren licencias para tratar, y contratar en las Indias, litigadas con el Fiſcal de nueſ- El miſmo alli.

© Biblioteca Nacional de España

nueſtro Conſejo, ſegun la forma deſtas leyes, aunque en ellas no ſe declare ſer naturales, quando ſe tratare de compoſicion de Eſtrangeros, ſe vſe de mas moderacion, que con los otros, que no eſtuvieren de el todo naturalizados.

¶ Ley xviij. Que las cedulas de compoſicion ſe entiendan con los que eſtuvieren; no con los que deſpues entraren en las Indias.

D. Felipe Tercero en Vaciamadrid á 2. de Diziembre de 1598

MANDAMOS, Que por las cedulas, y comiſsiones de compoſicion de Eſtrangeros ſolo ſe admitan los que eſtuvieren arraigados, y avezindados en la tierra, y que deſpues no ſe vſe dellas; y todos los Eſtrangeros, que fueren de nuevo á aquellas Provincias, ſean echados de las Indias, guardando lo ordenado.

¶ Ley xix. Que los compueſtos legitimamente no ſe incluyan en la prohibicion de Eſtrangeros.

Elmiſmo en Madrid á 12 de Diziembre de 1619

LOs Eſtrangeros, compueſtos en virtud de nueſtras cedulas, y comiſsiones, por las perſonas que legitimamente las han de executar. Declaramos, que no ſe incluyan en la prohibicion de Eſtrangeros, eſtando vna vez compueſtos, ſino los que ſobrevienen, y eſtán ſin orden, y licencia nueſtra.

¶ Ley xx. Que los Eſtrangeros vna vez compueſtos no ſe comprehendan en otras comiſsiones, y ſolamente puedan comerciar en ſus Provincias.

D. Felipe Segundo allí. D. Felipe Tercero en el Pardo á 14 de Diziembre de 1615

SI Los Eſtrangeros ſe huvieren compueſto en virtud de nueſtras comiſsiones, no ſon comprehendidos en las cedulas, que deſpues ſe deſpacharen para el miſmo efecto; y aunque por eſta razon puedan reſidir en las Indias, y tratar, y contratar en las Provincias de ſu reſidencia, ſea en tal forma, que no puedan contratar en Eſpaña, ni los del Perú en Nueva Eſpaña, ni los de Nueva Eſpaña en el Perú, ni Filipinas, ſino en las Provincias donde reſidieren, pena de que en ellos ſe executará lo reſuelto en la prohibicion general, ſegun ſe contiene en las leyes de eſte titulo.

¶ Ley xxj. Que los Eſtrangeros compueſtos ſean retirados de los Puertos.

Elmiſmo allí á 10 de Diziembre de 1618 y á 12 de Diziembre de 1618

MANDAMOS, Que á los Eſtrangeros compueſtos legitimamente ſe les pueda dar licencia para eſtar, vivir, y reſidir en nueſtras Indias, donde quiſieren, y tratar, y contratar en ellas, ſin paſſar de lo prohibido, con que no reſidan en Lugares, y Puertos maritimos, porque eſto ſe ha de prohibir con graves penas, procurando ſiempre retirarlos tierra adentro las leguas que pareciere conveniente: y para mas ſeguridad, los Virreyes, y Governadores ſe procuren informar de la ocupacion, en que ſe emplean, y de qué correſpondencias ſe valen, y con qué perſonas contratan, para que con eſta noticia puedan averiguar ſi proceden como es juſto, ó exceden de ſu obligacion.

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xxij. Que los Eſtrangeros Encomenderos no hayan meneſter compoſicion.*

El miſmo alli. D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

ORDENAMOS, Que no ſean moleſtados los Eſtrangeros Encomenderos de Indios, cuyas Encomiendas ſe huvieren dado por grãdes ſervicios, ó en caſamiento, confirmadas por Nos en forma expecifica.

¶ *Ley xxiij. Que los Eſtrangeros naturalizados en eſtos Reynos, ſe puedan componer.*

D. Felipe Segundo allí.

LOs Eſtrangeros, que tuvieren naturalezas de eſtos nueſtros Reynos, y huvieren paſſado á las Indias ſin licencia, ó en caſo que la tengan, haya ſido para paſſar con mercaderias, y ſe han quedado de aſsiento en las Indias. Mandamos, que ſe compongan quando Nos lo ordenaremos, y ſe vſe con eſtos de mas moderacion, que con los otros, que no eſtuvieren naturalizados: y con los ſuſodichos, y los naturales, que paſſaren ſin licencia, ſe guarden las leyes, y no los permitan deſembarcar, ni quedar en las Indias.

¶ *Ley xxiiij. Que no ſe compongan los Eſtrangeros fuera de ſus reſidencias.*

El miſmo alli.

QVANDO Se trata de componer, ó eſtrañar de las Indias á Eſtrangeros, ſe embarcan algunos con intento de venir á eſtos Reynos á emplear, ó componerſe en Panamá, ó Cartagena, ó en otra parte, por donde han de paſſar, pareciendoles que alli ſe les hará mas conveniencia, porque no haya tanta noticia de ſus haziendas. Mandamos, que ſucediendo eſtos caſos, ſe les notifique en las partes donde reſidieren, y huvieren reſidido, que no ſe compongan, ſi no fuere alli, con apercevimiento, que ſerá en ſi minguna la compoſicion, que en otra parte hizieren.

¶ *Ley xxv. Que los Eſtrangeros ſolteros ſean echados de los Puertos.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Março de 1620

MANDAMOS, Que los Eſtrangeros ſolteros, que tratan, contratan, y reſiden en los Puertos, y Lugares de ſu correſpondencia, ſean expelidos de las Indias, ſi no huvieren paſſado con licencia de tratar, y contratar en los Puertos.

¶ *Ley xxvj. Que ſobre los bienes de los Eſtrangeros, que ſe quiſieren venir, ſe haga juſticia.*

D. Felipe Segundo allí á 3. de Enero de 1596

SI Los Eſtrangeros ſe reſolvieren á venirſe de las Indias á eſtos Reynos, en conformidad de las ordenes, y por haver adquirido la hazienda en aquellos Puertos, y Provincias, incurrido en perdimiento della. Mandamos á nueſtras Audiencias, Governadores, y Iuſticias, que hagan juſticia, y los Iuezes ordinarios no executen, y otorguen las apelaciones donde huviere lugar dè derecho.

¶ *Ley xxvij. Que los nacidos de padres Eſtrangeros, en eſtos Reynos, ſon naturales dellos.*

D. Felipe Tercero en S. Loreço á 14. de Agoſto de 1620

DECLARAMOS, Que qualquiera hijo de Eſtrangero, nacido en Eſpaña, es verdaderamente originario, y natural de ella. Y mandamos, que en quanto á eſto ſe guarden

© Biblioteca Nacional de España

den en las Indias las leyes, ſin hazer novedad.

¶ Ley xxviij. Que declara los que ſon naturales de eſtos Reynos, y no ſe comprehenden en las comiſsiones de compoſicion.

D. Felipe Segundo allí, año 1596

DECLARAMOS Por Eſtrangeros de los Reynos de las Indias, y de ſus Coſtas, Puertos, é Islas adjacentes para no poder eſtar, ni reſidir en ellas á los que no fueren naturales de eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, Leon, Aragon, Valencia, Cataluña, y Navarra, y los de las Islas de Mallorca, y Menorca, por ſer de la Corona de Aragon. Y mandamos, que con todos los demás ſe entiendan, y practiquen las compoſiciones, y las penas impueſtas, ſi no ſe efectuaren: y aſſimiſmo declaramos por Eſtrangeros á los Portugueſes.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 14 de Diziembre de 1614 D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

¶ Ley xxix. Que no ſe conſienta que los Portugueſes de la India traten en Filipinas.

D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Noviembre de 1634

LOS De la Nacion Portugueſa, que aſsiſten en la India Oriétal, han intentado tener trato, y comercio con las Islas Filipinas, embaraçando á los Sangleyes el ir á ellas á vender ſus mercaderias. Y porque ſeria en grave daño, y perjuizio de nueſtra Real hazienda, y buen govierno de aquellas Islas, y contra lo que eſtá ordenado por nueſtras leyes Reales, mandamos al Preſidente, y Oidores de nueſtra Real Audiencia de Manila, que en quantas ocaſiones les conſtare que ſe trata de lo ſuſodicho, acudan luego al remedio: y el Fiſcal de la dicha Audiencia ſalga á eſta cauſa, y pida todo lo que juzgare conveniente á la vtilidad, y aumento de nueſtra Real hazienda, y obſervancia de lo proveido, y ordenado, atento á que le toca por ſu oficio, y de lo que proveyeren nos vayan ſiempre dando cuenta.

¶ Ley xxx. Que ningun Eſtrangero venda mercaderias fiadas en eſtos Reynos à pagar en las Indias, ni de ellas ſe traiga coſa en ſu cabeça.

ORDENAMOS Y mandamos, que ningun Eſtrangero pueda vender, ni venda mercaderias fiadas, á pagar en las Indias, y que las hayan de pagar en la parte, ó lugar donde ſe celebrare la venta, ó adonde ſe deſtinare la paga, como ſea dentro de eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla, y no en otra forma: y ſi vendieren mercaderias fiadas en las Indias, las pierdan, y ſe apliquen por tercias partes, á nueſtra Camara, Iuez, y Denunciador: y que no ſe pueda traer de las Indias ningun oro, plata, perlas, ni demás coſas, en cabeça de Eſtrangeros, ni conſignado á ellos, y todo lo que viniere de eſta calidad ſe tome por deſcaminado, y perdido, aplicado por tercias partes, como dicho es.

D. Felipe Segundo allí, D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xxxj. Que para tratar, y contratar en las Indias, ningun Estrangero sea tenido por natural, no teniendo las calidades que esta ley declara.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 2. de Octubre de 1608 y á 25 de Diziembre de 1616 D. Felipe Quarto en Zaragoça á 22 de Abril de 1645 D. Carlos Segundo en esta Recopilacion

PARA Que vn Estrangero destos Reynos pueda ser tenido por natural en ellos para efecto de tratar, y contratar en las Indias, é Islas Occidentales, es nuestra voluntad, y mandamos, que haya vivido en estos Reynos, ó en las Indias por tiempo, y espacio de veinte años continuos: y los diez dellos teniendo casa, y bienes raizes, y estando casado con natural, ó hija de Estrangero, nacida en estos Reynos, ó en las Indias; con que estos tales no puedan vsar, ni gozar deste privilegio, si no se huviere primero declarado por nuestro Consejo Real de las Indias, que han cumplido con los requisitos en esta nuestra ley contenidos: para lo qual han de ocurrir al dicho nuestro Consejo, con la informacion, y diligencias que han de hazer en esta razon ante las Audiencias de las Provincias donde residieren, si las huviere, con citacion de nuestros Fiscales, y si fuere en la Casa de Sevilla, por lo que toca á vezinos de ella, Sanlucar, ó Cadiz, y las demás partes de estos Reynos, se cite al Consulado, para que alegue lo que le convenga, y en estado de sentencia, con su parecer, lo remita al Cõsejo; y no haviendo Audiencias, ante el Governador, ó Iusticia superior, con citacion de vn Fiscal, que para ello se nombre, y los Iuezes ante quien se recivieren las dichas informaciones, han de dar sus pareceres en ellas: y visto en el Consejo, haviendo cumplido con lo susodicho, se les mandará dar cedula nuestra de naturaleza, y habilitacion para poder tratar, y contratar en las Indias: y con que assimismo los dichos Estrangeros, despues de estar habilitados en la forma susodicha, han de tratar solamente con sus caudales propios, y no han de poder cargar las haziendas de otros Estrangeros, que no gozaren de semejante privilegio, pena de perdimiento de lo que se contratare en su cabeça, y de perder la naturaleza, q̃ se les huviere dado, por vsar mal della: y con que dentro de treinta dias del en que se le huviere dado, han de hazer inventario jurado de sus bienes, y presentarle ante la Iusticia de el Pueblo donde residieren, para que en todo tiempo conste de la hazienda que tenian quando empeçaron á contratar en las Indias; y si assi no lo hizieren dentro del dicho tiempo, la licencia que se les diere sea nula, y quede revocada, y sean havidos por Estrangeros como antes.

¶ *Ley xxxij. Que los bienes raizes de la ley antes desta, sean quatro mil ducados, de que conste por escrituras.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 11 de Octubre de 1518 y á 7. de Iunio de 1620

DEMAS De las calidades contenidas en la ley antecedente, ordenamos, y declaramos por lo que toca á la de tener bienes raizes los Estrangeros para adquirir naturaleza, y facultad de tratar, y contratar en las Indias, que sea, y se entienda en

© Biblioteca Nacional de España

en cantidad de quatro mil ducados propios, ó adquiridos por via de herencia, donacion, compra, ó titulo oneroso, de que ha de constar por escrituras autenticas, ventas, ó permutaciones perpetuas, y no por informaciones de testigos.

Ley xxxiij. Que no siendo las naturalezas despachadas por el Consejo de Indias, y para tratar en ellas no escusen de las penas.

El mismo alli à 8. de Octubre de 1608

MANDAMOS, Que no siendo las naturalezas despachadas por nuestro Consejo de Indias, y con expressa clausula, y condicion de que los contenidos puedan tratar, y contratar en las Indias, no lo puedan hazer, ni se consienta á ningun Estrangero semejante contratacion: y que contratando sin la dicha naturaleza, incurran en las penas contenidas en las leyes deste titulo, que prohiben este comercio: y para en quanto al tratar, y contratar en las Indias los dichos Estrangeros, en virtud de otras naturalezas, ó privilegios, que se les hayan concedido, ó concedieren, no siendo particulares para lo referido, y despachadas por el dicho nuestro Consejo de Indias, las anulamos, y derogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto, quedando en su fuerça, y vigor para las demás cosas, que conforme á ellas, y á derecho pudieren, y devieren gozar.

Ley xxxiiij. Que el declarar sobre los requisitos de Estrangeros toca al Consejo, y à las Audiencias las informaciones.

D. Felipe Quarto alli à 8. de Octubre de 1617

EL, Declarar sobre las naturalezas de Estrangeros, despacharlas, y determinar si han cumplido con los requisitos de las leyes, que desto tratan, toca á nuestro Consejo de Indias: y las informaciones, y diligencias, segun está ordenado, tocan á nuestras Audiencias, y Casa de Contratacion.

Ley xxxv. Que los Virreyes, Audiencias, y Governadores remitan à la Casa de Contratacion todos los Estrangeros.

D. Carlos Segundo y la R. G. alli à 28 de Abril de 1667 y à 30 de Septiembre de 1670

CONSIDERANDO, que no hay prohibicion mas repetida que la de passar á nuestras Indias Estrangeros sin nuestra expressa licencia, como siempre se ha ordenado por muchas cedulas, y ordenãças, y que nada importa tanto como ponerlas en execucion. Tenemos por necessario, y conveniente bolver á mandar, y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Oidores de las Audiencias de Lima, y Mexico, y á todos los Presidentes, Audiencias, y Governadores de ambos Reynos, que con toda diligencia, y cuidado averiguen los Estrangeros que huviere en los distritos de sus goviernos, y jurisdiciones, y á todos aquellos que no tuvieren licencia dada por Nos, los remitan en la primera ocasion, que se ofrezca, registrados á la Casa de Contratacion de Sevilla, y executen en ellos las penas impues-

© Biblioteca Nacional de España

pueſtas por leyes, y ordenãças, preciſa, é inviolablemente, poniendo tan particular deſvelo, y atencion, como la materia pide, y guardando ſus declaraciones, y nos aviſen de haverlo executado.

¶ *Ley xxxvj. Que no ſe admitan en los Puertos los que fueren con Patentes de Apreſſadores, no llevando deſpacho de la Caſa de Contratacion de Sevilla.*

D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Diziembre de 1651.

HAviendose Deſpachado diferentes Patentes de Apreſſadores, y Corſiſtas, ſe ha experimentado, que paſſan á las Indias, introducen eſclavos Negros, y vẽden las preſas, y deſpojos, con otras diferentes mercaderias, defraudando vnos, y otros nueſtros Reales derechos. Ordenamos y mãdamos, que los Preſidentes, y Governadores de los Puertos no admitan ningunos Eſtrangeros, ni perſonas de otras Provincias, aunque ſean de Principe confederado, con quien tengamos amiſtad, y aliança, ſi no llevaren deſpacho, y regiſtro del Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion de Sevilla, como eſtá ordenado, ſin embargo de que ſean Vizcaínos, ó otros naturales deſtos Reynos, y aſsi ſe guarde, ſin tolerancia, ni diſsimulacion, y nueſtros Oficiales lo cumplan por lo que les tocare.

¶ *Ley xxxvij. Que en los Puertos de las Indias no ſe admitan Navios de Apreſſadores, y Corſiſtas.*

El mismo allí à 18 de Março de 1652. y à 20. de Março de 1655.

HEmos Reſuelto por juſtiſsimas cauſas, que ſe prohiban del todo las licencias de corſo, y que en nueſtros Conſejos ſe cierre totalmẽte la puerta á eſte genero de permiſsiones, y que haviendoſe de permitir en algun caſo, con nueſtra eſpecial licencia, preciſamente ſe prevenga en los deſpachos que ſe dieren á los Apreſſadores, y Corſiſtas, que con ningun pretexto han de poder navegar á nueſtras Indias Occidentales, y que por el miſmo caſo de haver paſſado á qualquiera de aquellos Puertos, incurran en cõmiſſo, y en las demás penas eſtablecidas por leyes, y ordenanças de la contratacion de las Indias. Y ordenamos á todos nueſtros Miniſtros, que executen la reſolucion referida en todos los Navios de Corſiſtas, que arribaren á ſus Puertos cõ qualquier pretexto que ſea, dando los Vageles, y mercaderias por de commiſſo, con las demás penas eſtablecidas por leyes, y ordenanças.

¶ *Que à los Marineros Eſtrangeros, que ſirvieren en Filipinas, no los obliguen à que ſe compongan, l. 37. tit. 45. deſte libro.*

© Biblioteca Nacional de España

Titulo Veinte y ocho. De los Fabricadores, y Calafates, fabricas, y aderezo de los Navios, y su arqueamiento.

Ley primera. Que en Sevilla haya vn Maestro mayor de fabricas, y Carpinteria de las Armadas, y Flotas.

D Felipe IV. en Madrid á 21 de Iunio de 1624

ORDENAMOS, Y mãdamos, que haya en Sevilla vn Maestro mayor de las obras, y fabricas de Carpinteria de las Armadas, y Flotas, y de los Oficiales, Obreros, y Calafates, á cuyo cuidado se han de hazer las dichas obras, regir, y governar la gente, que en ellas se empleare, de forma, que sean firmes, y segun el arte de fabricar Navios, y otros qualesquier Vageles: y como á tal Maestro mayor le obedezcan, acaten, y cumplan sus ordenes todos los susodichos. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, Generales, Almirantes, Proveedores, y Ministros, que le hayan, y tengan por tal Maestro mayor, y dexen vsar, y vsen con él este oficio en todos los aprestos, fabricas, y aderezos de Navios de Armadas, y Flotas.

***

Ley ij. Que à los Fabricadores de Naos se les dè el socorro que esta ley declara.

D. Felipe Segundo allí à 25 de Febrero de 1597

DESEANDO Favorecer, y ayudar á los Fabricadores destos nuestros Reynos, para q̃ se animen á fabricar muchos Navios del arte, perfeccion, y bondad, q̃ convenga á los efectos, en que han de servir, y especialmente para las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, en que consiste mucha parte de la fuerça, y defensa de estos Reynos, y la seguridad, y acrecentamiento de el comercio de ellos. Tuvimos por bien de que al socorro que les mandavamos hazer en cantidad de quatro mil ducados en dinero, se les acrecentasse la tercia parte mas de lo que hasta entonces se les dava, y que la gozassen, en el interin que cada vno vendiesse el Navio por tiẽpo de tres años, contados desde el dia que se votassen al agua en adelante. Por estos motivos, y otros, convenientes á nuestro Real servicio, mandamos á los Ministros, que tuvieren á su cargo hazer estos ajustamientos, y socorros, que á los que se obligaren en forma, y encargaren de fabricar Navios del porte, traza, perfeccion, y bondad, que deven tener, presten, y socorran con lo que despues de la dicha orden, hasta aora se ha acostumbrado, dãdo ante todas cosas seguridad bastan-

© Biblioteca Nacional de España

tante de que fabricarán los tales Navios, y bolverán, y reſtituirán la cantidad que recivieren á eſte efecto, luego que vendieren el Navio, para cuya fabrica fueron ſocorridos: y ſi durante los dichos tres años los vendieren, ó dexaren de ſer ſuyos en todo, ó en parte, de qualquier forma que ſea, ſe haya de tener, y tenga por cumplido el plaço de los tres años.

¶ Ley iij. Que en poder de ſus dueños no ſe puedan embargar Navios por tiempo de tres años.

D. Felipe Segundo en Madrid à 25 de Febrero de 1597. D. Felipe Tercero allí à 1. de Noviembre de 1607

ORDENAMOS, Que no ſe puedan embargar Navios en poder de los dueños, que los huvieren fabricado para ningun efecto por tiempo de tres años, contados deſde el dia que ſe votaren al agua, en adelante. Y mandamos á qualeſquier Miniſtros nueſtros, y otros, que tengan poder para ello, que en ninguna forma, ni para ningun efecto de nueſtro Real ſervicio, aunque ſea de mucha importancia, y calidad, embarguen, ni puedan embargar á los Fabricadores de eſtos Reynos los Navios que en ellos hizieren, ſiendo ſuyos, por tiempo de los dichos tres años: y ſi durante ellos los vendieren, y dexaren de ſer ſuyos en todo, ó en parte, ha de ceſſar eſta gracia: y tambien ceſſará, paſſado el dicho tiempo, aunque eſtén en poder de quien los huviere fabricado.

¶ Ley iiij. Que ſobre Navios viejos no ſe hagan obras, ſacandolas de ſus cimientos.

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 3 de Mayo de 1557. Elmiſmo en Madrid à 24 de Março de 1572

PORQVE Algunos compran Navios viejos, y para navegar á las Indias, los ſacan de ſus cimientos, y fabrican ſobre ellos muchas obras, haziendolos mayores, por lo menos el tercio, y haviendoles de acrecentar las velas, ſegun el crecimiento, no ſe haze, de que procede venir á ſer zorreros, y al tiempo de la tormenta, no la ſufren, ni pueden ſuſtentar la artilleria, ni ſe puede vſar de ella, y penden á la vanda, por las muchas obras que arriba tienen, y el poco cimiento de abaxo, y en el Rio de Sevilla ponen la artilleria por ſu orden, para quando los viſitan, y en ſaliendo al Mar, la quitan de adonde eſtava, que era el lugar adonde havia de ſervir, y la echan debaxo de Cubierta, adonde no ſe puede aprovechar al tiempo de la neceſsidad, y quitando las jaretas, y paveſadas, por dar pendor, quedan los Navios deſarmados, y de forma, que otro qualquiera los puede ofender, y es neceſſario hazer lo ſuſodicho, porque como eſtán ſacados de ſu proporcion, no pueden ſufrir arriba tanta carga. Por lo qual mandamos á los Viſitadores de Navios de la Carrera de Indias, que guardando lo que eſtá ordenado, ſobre que no ſe dé viſita á Navio viejo, y que no eſté para bolver, no dén lugar á que en los Navios, que viſitaren, ſe hagan nin-

© Biblioteca Nacional de España

ningunas obras mas de las que fueren menester, y pareciere á los dichos Visitadores, y al General, que con ellos hiziere la visita.

¶ Ley v. Que las Naos lleven la Puente en quarteles, y el Batel debaxo.

D. Filipe Segundo en Madrid à 9. y à 31 de Março de 1574 y à 24 de Iunio de.

POR Haverse reconocido ser de inconveniente, que las Naos de la Carrera tengan las Puentes firmes, á causa de que no hay capacidad para llevar debaxo el Batel. Mandamos, que no se dé primera visita á ninguna Nao, que no tenga la Puente en quarteles, y en tal disposicion, que debaxo de la Puente se pueda poner, y guardar el Batel.

¶ Ley vj. Que los Navios para Indias no lleven mastiles de roble.

Elmismo alli à 26 de Março de 1577

ALGVNOS Navios de la Carrera llevan mastiles de roble. Y porque tiene inconveniente, mandamos, que los Visitadores cuiden de lo ver, y reconocer, y no los consientan, haziendo que se fabriquen de la madera que es vso, y costumbre, y conviene llevar.

¶ Ley vij. Que los Cabrestantes se pongan como solian estar, y los Alcaçares, y marcage como se ordena.

D. Felipe Tercero alli à 19 de Enero de 1616

MANDAMOS, Que los Cabrestantes de los Galeones, Capitana, y Almiranta de Flota, se buelvan adonde solian estar, ó se quiten los Alcaçares por dos latas avãte de la Mesana, poniẽdo alli su galon, y arrasando el marcage hasta la cinta que vá por encima de la artilleria.

¶ Ley viij. Que las Portas de la artilleria se abran de modo, que no haya planchadas, y si las huviere se hagan en esquadra.

LAS Portas de la artilleria se abrã, de forma, que no haya planchada ninguna, si no fuere solo para allanar el redondo de la Cubierta, y si fuere forçoso haver planchadas para la artilleria, sean hechas en esquadra, porque de otra suerte no servirán, ni serán de provecho, y assi harán efecto.

D. Felipe Segundo Ord. 16 de Flotas de 1582.

¶ Ley ix. Que cada Nao lleve à Proa vna Camara para la polvora.

El Emperador Carlos y el Principe G. Ord. 217 de la Casa. en Madrid à 13 de Febrero de 1552

MANDAMOS, Que en cada vna de las Naos, que navegare en la Carrera de Indias se fabrique á Proa, debaxo de Cubierta, vna Camara particular separada, donde vaya la polvora á recaudo, y sin peligro.

¶ Ley x. Que cada Nao, que saliere para las Indias lleve dos Timones.

D. Felipe Segundo alli à 4. de Febrero, y 31. de Março y à 12 de Iunio de 1594 en S. Lorẽço à 15 de Mayo de 1595

TODAS Las Naos de la Carrera han de llevar precisamente dos Timones, el vno guarnecido, y puesto en su lugar, y el otro de respeto, para lo que se puede ofrecer. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que al tiempo de dar la primera visita, reconozcan si la Nao los tiene hechos, y aderezados, y si no los tuviere, no la dẽ por visitada: y en Sanlucar, ó Puertos de donde saliere, buelvan á ver si los llevan, y en otra forma no despachen la Nao, que los dexare de tener, y mas sea castigado el dueño, ó Maestre á cuyo cargo fuere.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xj. Que cada Nao de Armada, ò Flota lleve dos Bombas.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 170 de la Casa.

LOs Iuezes de la Casa hagan que cada dueño, ó Maestre de Nao de Armada, ó Flota lleve dos Bombas, la vna de respeto; y en otra forma no despachen ningun Navio.

¶ *Ley xij. Que los Navios vayan bien marinerados, aparejados, y estancos.*

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28 de Setiembre de 1534 Qrd. 1.

LOs Navios vayan bien marinerados de Pilotos, Marineros, Grumetes, y Pages, quantos fueren necessarios al porte del Navio, con los aparejos convenientes, assi de velas, como de anclas, y botamen, y estancos de agua, y proveidos de las armas necessarias para defenderse, y ofender á los enemigos, y sobre esto tenga gran cuidado la Casa quando los visite.

¶ *Ley xiij. Que en Naos de Armada no se hagan Camarotes sobre las Camaras de Popa, ni cosa que embarace.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 21 de Febrero de 1613

EL Capitan general de Galeones, y Capitana, y Almiranta de Flota, no consientan, que en los Navios de guerra se hagan, ni fabriquen Camarotes sobre la Camara de Popa, ni mas que vna Chopa para el Piloto, y que debaxo de los Castillos no se haga ningun Camarote, ni se lleven arcas grandes, ni tinajas sobre los dichos Castillos, ni permitan, que los Navios lleven mas que vn Corredor, y en los ranchos de los Soldados no consientan pipas de agua, ni barriles, que puedan causar embaraço, y riesgo.

¶ *Ley xiiij. Que en los Galeones no se hagan Camarotes, ni Gallineros, ni se lleven Carneros, ni ganado de cerda.*

El mismo alli à 19 de Enero de 1621

EN Los Galeones, y Capitana, y Almiranta de Flota no se hagan Camarotes donde está ordenado por la ley antecedente, ni en otra parte, ni Gallineros: ni Carneros, ni se lleve, ni traiga ganado de cerda, porq̃ no pueden navegar los Vageles con la limpieza q̃ conviene, ni haya tantos fogones, ni otras comodidades, que impidan el exercicio militar.

¶ *Ley xv. Que ningun Maestro de Calafateria, ni Carpinteria de la Maestrança reciva Aprendiz, sino con escritura, conforme à esta ley.*

El mismo alli à 19 de Março de 1609 Ord. 19 en S. Lorẽço à 16 de Octubre de 1610

ORDENAMOS Y mandamos, que ningun Maestro de Calafateria, ni Carpintero de los que trabajan en las Maestranças, y apprestos de las Armadas, y Flotas, y otros Navios de la Carrera de Indias, reciva Aprendiz, si no fuere por escritura, en que se obligue á enseñarle el oficio, la qual se presente ante los Diputados de la Vniversidad de Mareantes, para que lo alisten, y señalen el jornal, y racion, que huviere de ganar el primero, y segundo año, y los demás: con declaracion, que para señalar á los tales Aprendizes el jornal que han de ganar cada dia, parezcan ante los dichos Diputados, y el Mayordomo, y Prioste de las Cofradias de los Calafates, ó Carpinteros, á declara-

© Biblioteca Nacional de España

clarar con juramento lo que el Aprendiz merece ganar en cada vn dia, el primero, y ſegundo, y demás años, mientras aprendiere el oficio, viniendo cada año á aliſtarſe, y á que ſe le ſeñale el dicho jornal con el Mayordomo, y Prioſte de el oficio.

¶ *Ley xvj. Que la Cofradia de los Calafates nombre cada año cincuenta Capataces, de los quales la Vniverſidad ſeñale los baſtantes.*

D. Felipe Tercero en S. Loreço á 16 de Octubre de 1510 Capto

MANDAMOS, Que los Calafates, y Mayordomos de ſu Cofradia, y Hermandad, hagan en ſu Cabildo en el dia del año que les pareciere, nombramiento de cincuenta Capataces, el qual preſenten ante los Diputados de la Vniverſidad de Mareantes, para que de ellos ſeñalen los que baſtaren aquel año, ſegun las Armadas, y Flotas que huviere, de los Oficiales mas conocidos, y á propoſito; con que otro ninguno pueda ſer Capataz, ſino los ſeñalados por los dichos ſus Oficiales, y aprobados por los Diputados, pena de diez mil maravedis, aplicados para la dicha Cofradia, y Hermandad.

¶ *Ley xvij. Que en las Cofradias de Carpinteros, y Calafates ſe recivan naturales, y eſtrangeros, y no hagan precios por Comunidad.*

Elmiſmo en Madrid á 19 de Março de 1609 Ord. 21. en S. Loreço á 16 de Octubre de 1610

MANDAMOS, Que las dos Cofradias, que han fundado en la Ciudad de Sevilla, Carpinteros, y Calafates, recivan á todo genero de Carpinteros, y Calafates, y los dexen trabajar en todas las obras, aunque no ſean naturales de eſtos nueſtros Reynos; con que los eſtrangeros ſean ſolamente para la Maeſtrança de Sevilla, y de ninguna forma puedan paſſar á las Indias, ni navegar, ni embarcarſe en las Naos, que fueren á ellas: y que no puedan hazer alteracion de precios por Cofradia, ſino por concierto entre los Capataces, y dueños de Naos; y ſi lo quebrantaren, el Preſidente de la Caſa, con intervecion de los Diputados de la Vniverſidad de Mareantes, deſpues de haver hecho informacion, los componga, ſi lo hizieren con voluntad, ó los caſtigue con graves penas.

¶ *Ley xviij. Que ningun Capataz tome el aderezo de dos Naos á vn tiempo.*

Elmiſmo alli.

NINGVN Capataz pueda tomar el aderezo de dos Naos juntas á ſu cargo, á vn tiempo, y deſpues de acabada la vna, pueda tomar la otra, pena de diez mil maravedis para las Cofradias de los Calafates.

¶ *Ley xix. Que haviendo ajuſtado los Calafates ſus jornales, no alteren el precio haſta acabar la carena.*

El Empe-rador D. Carlos y el Principe G. Cap. 18

MANDAMOS, Que los Calafates, haviendo começado á dar carena á vna Nao, debaxo de precio, no le puedan alterar haſta que la Nao eſté fuera de carena, porque ſuelen, de induſtria, quando lo Nao eſtá la quilla arriba, y corre mucho rieſgo, dexar la obra, y pedir precio exceſsivo, y no es juſto permitirlo.

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xx. Que las pagas de jornales de la Maestrança se hagan en mano propia, como se ordena.*

Cargo 7. del Proveedor D. Alõso Ortega.

DE No pagarse los jornales de la Maestrança en mano propia, y en la forma que se acostumbra, resulta concertarse los Apuntadores con los Capataces, y suponer jornales, que no se han devido, y dias que no se ha trabajado, descontando por la comida de los jornaleros mucho mas de lo que se dá para ella quando no trabajan, de que se sigue andar descontentos, y alargarse las obras de las carenas, y otros daños. Mandamos, que las pagas de la Maestrança de los Galeones, y Capitanas, y Almirantas de Flotas, y las demás, que se apresten por nuestra cuenta, se hagan cada Sabado en mano propia de los Oficiales, Peones, y Trabajadores, que se huvieren ocupado, y que esto sea passando muestra por el libro del Apuntador, reconociendo las señas de cada vno, y en presencia de los demás Ministros de Armada, que á ello deven assistir, y que de otra forma no se passen en cuenta al Proveedor las pagas que hiziere.

¶ *Ley xxj. Que las pagas de los Calafates sean conforme à las ordenanças de fabricas.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 5 de Iulio de 1615

EN La paga de jornales de los Calafates, y Carpinteros, q̃ dieren carena á los Galeones de nuestra Armada Real, y Flotas, se guarde lo dispuesto por las ordenanças de fabricas: y el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion ordenarán que assi se haga.

¶ *Reglas para fabricar los Navios que se hizieren por cuenta del Rey, y de particulares.*

El mismo en Madrid à 16 de Iunio de 1618 Ord. de la Casa, al fin. D. Carlos Segundo en esta Recopilaciõ

HAVIENDOSE cometido por Nos á personas de mucha conciencia, y experiencia en materia de fabricas, y navegacion, lo que se devia observar en las reglas, y medidas de los Vageles, que regularmente, y conforme al Arte se deven fabricar, y dado sus pareceres, se confirió en nuestro Consejo de Guerra lo que en razon de esto se ofreció advertir, y corregir, y enmendar las ordenanças antiguas, ajustandolas á lo mas conveniente á nuestro Real servicio, para vtilidad, y bien vniversal de nuestros vassallos, y fuimos servido de resolver, que los Navios, que por cuenta de nuestra Real hazienda, y de particulares se fabricaren en estos Reynos, se hagan por las medidas que aqui ván declaradas, y todo lo que contienen las ordenanças passadas, que por la presente derogamos, se entienda, y quede establecido por estas, de aora en adelante, en la forma, y con las limitaciones siguientes.

1. *Para Navio de nueve codos de manga.* *Tẽdrà 80. toneladas.*

PLAN, quatro codos y medio. 3/4

De Puntal quatro codos en lo mas ancho, y medio codo mas arriba la Cubierta.

De Quilla veinte y ocho codos.

De Esloria treinta y quatro codos.

De Lançamiento á la Roda de Proa, quatro codos.

De

© Biblioteca Nacional de España

De Lançamiento de popa, dos codos.

De Raſel, tres codos á popa.

Vn codo de Raſel á proa, que es el tercio de popa.

De Yugo, cinco codos menos vn quarto.

El Contracodaſte, vn quarto de codo de ancho de la parte del Zapato, y diſminuyendo por tercios, á morir en la Lemera.

Ha de llevar veinte y cinco Orégas de cuenta, con la Maeſtra.

De Aſtilla muerta, medio codo, repartido en tres partes iguales: las dos en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta que llevare, empeçando deſde la ſegunda Orenga, enmedio, á popa, y á proa.

De Iova, medio codo á proa, repartido en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas que llevare deſde la ſegunda Orenga á proa: y la mitad repartida en las Orengas que huviere deſde la ſexta á popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á proa, y vno á popa.

De arrufadura en las Cintas, vn codo á proa, y vno y medio á popa.

Las Aletas han de ſer redondas como el pie de Genol, y no agudo, como ſe ha acoſtumbrado haſta aqui en las fabricas que ſe han hecho.

2. Para Navio de diez codos de manga. *Tendrá* 106. 10. 8 8

DE plan, cinco codos.

De puntal, quatro codos y medio en lo mas ancho, y en cinco codos la cubierta.

De Quilla, treinta codos.

De Esloria, treinta y ſeis codos.

De Lançamiento á proa, quatro codos.

De Lançamiento á popa, dos codos.

De Raſel, dos codos y vn tercio á popa, y el tercio deſtos Raſeles ſe ha de dar á proa.

De Yugo, cinco codos y vn quarto.

Ha de llevar veinte y ſiete Orengas de cuenta, con la Maeſtra.

De Aſtilla muerta, medio codo, repartido en tres partes iguales: las dos de muerta enmedio en la primera Orenga: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuẽta que llevare deſde la ſegunda Orenga de enmedio, á popa, y proa.

De Iova, medio codo, repartido en partes iguales, en las Orengas que huviere deſde la ſegũda á proa: y la mitad deſta Iova repartida en las Orengas que llevare deſde la ſexta á popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á proa, y vno á popa.

De arrufadura en las Cintas, vn codo á proa, y vno y medio á popa.

Las Aletas han de ſer redondas como el pie de Genol.

© Biblioteca Nacional de España

Ha de llevar vn Caſtillo pequeño á Proa, y media Tolda baxa en Popa.

El Contracodaſte de la parte de el Zapato, vn quarto de codo de ancho, y diſminuyendo, á morir en la Lemera.

Tẽdrà 157.

3. *Para Navio de onze codos de manga.*

DE Plan, cinco codos y medio.

De Puntal, cinco codos en lo mas ancho, y medio codo mas arriba la Cubierta.

De Quilla, treinta y dos codos.

De Esloria, treinta y nueve codos.

De Lançamiento á Proa, quatro codos, y tres quartos.

De Lançamiẽto á Popa, dos codos, y vn quarto.

De Raſel á Popa, tres codos, y dos tercios, y el tercio de eſtos Raſeles á Proa.

De Yugo cinco codos, y tres quartos.

Ha de llevar veinte y nueve Orengas de cuenta con la Maeſtra.

De Aſtilla muerta cinco ochavos de codo, repartidos en tres partes iguales, las dos en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta que llevare, deſde la ſegunda de enmedio, á Popa, y Proa.

De Iova, cinco ochavos de codo, repartidos en partes iguales, en las Orengas que huviere deſde la ſegunda de enmedio á Proa: y la mitad de eſta Iova, repartida en las Orengas que llevare deſde la ſeptima á Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á Proa, y vno á Popa.

De arrufadura en las Cintas, vn codo á Proa, y codo y medio á Popa.

Ha de llevar en la Cubierta vna Tolda á Popa, y ſu Caſtillo á Proa, en dos codos y medio.

Las Aletas han de ſer redondas como el Pie de Genol.

El Contracodaſte vn quarto de codo de ancho de la parte del Zapato, y diſminuyendo por tercios, á morir en la Lemera.

4. *Para Navio de doze codos de manga.*

Tẽdrà 198.

DE Plan, ſeis codos.

De Puntal, cinco codos y medio en lo mas ancho, y medio codo mas arriba la Cubierta.

De Quilla, treinta y quatro codos.

De Esloria, quarenta y vn codos y medio.

De Lançamiento á Proa, cinco codos.

De Lançamiento á Popa, dos codos y medio.

De Raſel á Popa, quatro codos, y el tercio de eſtos Raſeles ſe ha de dar en Proa,

De Yugo, ſeis codos, y vn quarto.

Ha de llevar treinta y vna Orengas de cuenta, con la Maeſtra.

De Aſtilla muerta cinco ochavos y medio, repartidos en tres partes igua-

© Biblioteca Nacional de España

iguales: las dos de muerta en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte, repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta que llevare desde la segũda Orenga de enmedio, á popa, y proa.

De Iova, cinco ochavos y medio, repartidos en partes iguales, en las Orengas de cuenta que huviere desde la segũda de enmedio, á proa, y la mitad desta Iova repartida en las Orengas que llevare desde la septima á popa.

De arrufadura en las Cubiertas, medio codo á proa, y vno á popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y medio á proa, y dos á popa.

Ha de llevar Castillo, y Alcaçar.

Las Aletas han de ser redondas, como el pie de Genol.

El Contracodaste, vn tercio de ancho en la parte del Zapato, y desde alli ha de ir, disminuyendo por tercios, á morir en la Lemera.

Tẽdrà 251.

5. *Para Navio de treze codos de manga.*

DE plan, seis codos y medio.

De puntal, seis codos, en lo mas ancho, y en seis y medio la Cubierta.

De Quilla, treinta y seis codos.

De Esloria, quarenta y cinco codos.

De Lançamiento en proa, seis codos.

De Lançamiento en popa, tres codos.

De Rasel en popa, quatro codos y vn tercio, y á proa la tercia parte destos Raseles.

De Yugo, seis codos y tres quartos.

Ha de llevar treinta y vna Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, tres quartos de codo, repartidos en tres partes iguales: las dos de muerta en la Orẽga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas que llevare de cuenta desde la segunda Orenga, en medio, á popa, y proa.

De Iova, tres quartos de codo, repartidos en partes iguales, en las Orengas que huviere desde la segũda de enmedio á proa, y la mitad desta Iova repartida en las que tuviere desde la septima á popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á proa, y vno á popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y medio á proa, y dos á popa.

Ha de llevar puẽte corrida, á tres codos de altor de la Cubierta principal, y dos quebrados en la propia puente, vno en proa, y otro en popa, de codo y medio cada vno, y otro quebrado en el Alcaçar de Popa, y el Molinete en el mismo quebrado del Alcaçar, para que el Timonero vea la cabeça de la Nao: y el Castillo de proa en tres codos de altor, desde el quebrado, y el mismo altor de tres codos el de popa.

La Vita ha de estar á la Inglesa, de la vanda de popa de el quebrado, y vn codo de hueco, hasta el atravesaño, que ciñe las dos telas.

Los Escobenes han de venir debaxo del Castillo, lo mas alto que puedan.

© Biblioteca Nacional de España

La Caña del Timon ha de jugar á raiz de las Latas del quebrado del Alcaçar.

El Contracodaſte de la parte del Zapato ha de ſer de vn tercio de codo de ancho, y diſminuyendo por tercios, á morir en la Lemera.

Las Aletas han de ſer redondas como el pie de Genol.

Tẽdrà 409. 1. 2.

6. *Para Navio de catorze codos de manga.*

DE Plan, ſiete codos.

De Puntal, ſeis codos y medio en lo mas ancho: y ſiete codos la Cubierta.

De Quilla, treinta y ocho codos.

De Eſloria quarenta y ocho codos.

De Lançamiento á Proa, ſiete codos.

De Lançamiento á Popa, tres codos.

De Raſel en Popa, quatro codos, y dos tercios, y en Proa al tercio de eſtos Raſeles.

De Yugo, ſiete codos, y vn quarto.

Ha de llevar treinta y tres Orengas de cuenta, con la Maeſtra.

De Aſtilla muerta, ſeis ochavos y medio de codo, repartidos en tres partes iguales, las dos de muerta, en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas, que llevare de cuenta deſde la ſegunda Orenga de enmedio, á Popa, y Proa.

De Iova, ſeis ochavos y medio, repartidos en partes iguales, en las Orengas que huviere deſde la ſegunda de enmedio á Proa: y la mitad de eſta Iova, repartida en las Orengas que huviere deſde la octava á Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á Proa, y vno á Popa.

De arrufadura en las cintas, codo y tres quartos á Proa, y dos codos y vn quarto á Popa.

Ha de llevar Puerte corrida en tres codos de altor, de la Cubierta principal, con ſus dos quebrados á Proa, y Popa, de codo y medio cada vno, y otro en el Alcaçar, y el Molinete en eſte quebrado.

La Vita, fuera del quebrado para Popa, ha de tener vn codo de hueco, de la cubierta al atraveſaño.

Los Eſcobenes, debaxo del Caſtillo, lo mas alto que ſe pueda.

El Caſtillo, y Alcaçar han de ſer de tres codos de altor, deſde los miſmos quebrados, y la Caña de el Timon ha de jugar á raiz de las Latas, en el quebrado de el Alcaçar.

El Contracodaſte de la parte del Zapato, ha de tener de ancho medio codo, y diſminuyendo por ſus tercias, á morir á la Lemera.

Las Aletas redondas, como el pie de Genol.

Tẽdrà 371. 1. 2.

7. *Para Navio de quinze codos de manga.*

DE Plan, ſiete codos y medio.

De Puntal, ſiete codos en lo mas ancho, y en ſiete y medio la Cubierta.

De

© Biblioteca Nacional de España

De Quilla, quarenta codos.

De Esloria, cincuenta codos y medio.

De Lançamiento en Proa, siete codos, y vn quarto en la Roda.

De Lançamiento á Popa, tres codos, y vn quarto.

De Rasel en Popa, cinco codos, y el tercio de estos Raseles se ha de dar en Proa.

De Yugo, siete codos y tres quartos.

Ha de llevar treinta y cinco Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, siete ochavos de codo, repartidos en tres partes iguales: las dos de muerta en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta que llevare desde la segunda Orenga de enmedio á Popa, y Proa.

De Iova, siete ochavos de codo, repartidos en partes iguales, en las Orengas que huviere desde la segunda de enmedio á Proa: y la mitad desta Iova repartida en las Orégas que tuviere desde la octava á Popa.

De arrufadura en la cubierta, medio codo á Proa, y vno á Popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos á Proa, y dos codos y quarto á Popa.

Ha de llevar la Puente en tres codos de altor, con sus quebrados á Proa, y Popa, de codo y medio cada vno, y en el Alcaçar tambié la ha de llevar, y en este quebrado del Alcaçar, el Molinete, y los Corredores.

La Vita ha de estar á la Inglesa, fuera del quebrado para Popa, con vn codo de hueco desde la cubierta al atravesaño.

Los Escobenes han de estar debaxo del Castillo, lo mas alto que se pueda, á raiz de las Latas, debaxo de el quebrado.

Ha de llevar el Alcaçar, y Castillo á tres codos de altor.

La Caña del Timon ha de jugar á raiz de las latas, debaxo de el quebrado.

Las Aletas redondas como pie de Genol.

El Contracodaste de la parte del Zapato ha de tener mas de medio codo de ancho, y disminuyendo por sus tercios, ha de venir á morir en la Lemera.

8. *Para Navio de diez y seis codos de manga.* *Tendrá* 44.

DE Plan, ocho codos.

De Puntal, siete codos y medio en lo mas ancho, y en ocho codos la Cubierta.

De Quilla, quarenta y dos codos.

De Esloria cincuenta y tres codos.

De Lançamiento en la Roda de Proa, seis codos y tres quartos.

De Lançamiento en la de Popa, tres codos y quarto.

De Rasel, cinco codos, y vn tercio á Popa, y el tercio destos Raseles se ha de dar á Proa.

De Yugo, ocho codos y quarto.

Ha de llevar treinta y cinco Orégas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, siete ochavos y

© Biblioteca Nacional de España

y medio de codo, repartidos en tres partes: las dos de muerta en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte, repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orégas de cuenta, que llevare desde la segunda de enmedio, á popa, y proa.

De Iova, siete ochavos y medio de codo, repartidos en partes iguales, en las Orengas que huviere desde la segunda de enmedio, á proa: y la mitad de esta Iova repartida en las Orengas que huviere desde la octava á popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á proa, y vn codo á popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos á proa, y dos codos y quarto á popa.

Ha de llevar la puente á tres codos de altor de la Cubierta principal, con sus quebrados á proa, y popa, de vn codo cada vno, y en el Alcaçar otro quebrado.

El Castillo de proa ha de llevar tres codos de altor del quebrado, y el de popa lo propio.

La Vita ha de estar fuera de el quebrado para popa, con vn codo de hueco, desde la Cubierta al atravesaño.

Los Escobenes han de laborar lo mas alto que puedan.

Las Aletas han de ser redondas, como pie de Genol.

El Contracodaste, de la parte de el Zapate, ha de tener mas de medio codo de ancho, y por sus tercios venir á morir en la Lemera.

***

9. Para Navio de diez y siete codos de manga. *Tendrá 530.*

DE plan, ocho codos y medio.

De puntal, ocho codos, en lo mas ancho, y en ocho y medio la Cubierta.

De Quilla, quarenta y quatro codos.

De Esloria, cincuenta y seis codos.

De Lançamiento en la Roda de proa, ocho codos.

De Lançamiento á popa, quatro codos.

De Rasel á popa, cinco codos y dos tercios, y el tercio destos Raseles se ha de dar en proa.

De Yugo, ocho codos y tres quartos.

Ha de llevar treinta y siete Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, vn codo, repartido en tres partes iguales: los dos tercios de muerta en la Orenga de enmedio: y el otro tercio repartido en diez y ocho partes iguales, los diez y ocho para proa, y diez y ocho para popa, y en todos los demás Navios se ha de repartir el tercio, como aqui se dize, á popa, y proa, en las Orengas de cuenta que llevare desde la segunda Orenga de enmedio para popa, y para proa, hasta la postrera.

De Iova, vn codo, repartido en diez y ocho partes iguales, en las Orengas que huviere desde la segũda de enmedio á proa, que son diez y ocho: la mitad desta Iova repartida en las Orengas que tuviere desde

la

© Biblioteca Nacional de España

la novena á Popa, incluſa la miſma novena.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á Proa, y vn codo á Popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos á proa, y dos y quarto á Popa.

Ha de llevar la Puente corrida en tres codos de altor, con ſus quebrados, de vn codo cada vno.

El Caſtillo ha de tener tres codos de altor.

El Alcaçar tres codos de altor, con ſu quebrado de vn codo.

La Vita ha de eſtar á la Ingleſa del quebrado para Popa, con vn codo de hueco, deſde la cubierta al atraveſaño.

Los Eſcobenes debaxo del Caſtillo, á raiz de las Latas.

Las Aletas redondas, como pie de Genol.

El Molinete en el quebrado de el Alcaçar, para que juzgue el Timonero la Cabeça de la Nao.

El Contracodoaſte de la parte del Zapato, ha de tener de ancho mas de medio codo, ó lo mas ancho que ſe pueda, y por ſus tercios ha de venir á morir en la Lemera.

Tẽdrà 624. 1. 8.

10. *Para Navio de diez y ocho codos de manga.*

DE Plan, nueve codos.

De Puntal, ocho codos y medio, en lo mas ancho, y en nueve codos la Cubierta.

De Quilla, quaréta y ſeis codos.

De Eſloria, cincuenta y nueve codos.

De Lançamiento á la Roda, ocho codos, y tres quartos.

De Lançamiento en Popa, quatro codos, y vn quarto.

De Raſel, ſeis codos á Popa, y dos codos á Proa, que es el Tercio.

De Yugo, nueve codos y quarto.

Ha de llevar treinta y ſiete Orengas de cuenta, con la Maeſtra.

De Aſtilla muerta, vn codo, y vn diez y ſeiſavo, repartido en tres partes iguales, las dos de muerta en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas que llevare de cuenta, deſde la ſegunda Orenga de en medio, á Popa, y Proa.

De Iova, vn codo, y diez y ſeiſavo, repartido en partes iguales, en las Orengas que huviere, deſde la ſegunda de enmedio á Proa: y la mitad de eſta Iova, repartida en las Orengas que tuviere deſde la novena á Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á Proa, y vno á Popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos á Popa, y dos quartos á Proa.

La Puente ha de llevar á tres codos de alto, con dos quebrados á Proa, y Popa, de vn codo cada vno.

El Caſtillo, á tres codos de altor del quebrado, y el Alcaçar de la miſma manera, con ſu quebrado de vn codo.

La Vita ha de eſtar fuera de el quebrado para Popa, y vn codo de hue-

© Biblioteca Nacional de España

hueco deſde la Cubierta al atraveſaño.

Los Eſcobenes han de laborar lo mas alto que ſe pueda.

Las Aletas han de ſer redondas como el pie de Genol.

El Contracodaſte ha de ſer de ancho en la parte de el Zapato, dos tercios, ſi ſe hallare madera para ello, y ſi no, lo mas ancho que ſe pueda, y por ſus tercios ha de ir á morir en la Lemera.

Tiene 721. 3.

11. *Para Navio de diez y nueve codos de manga.*

DE plan, nueve codos y medio.

De puntal, nueve codos en lo mas ancho, y en nueve codos y medio la Cubierta.

De Quilla, quarenta y ocho codos.

De Esloria, ſeſenta y vn codos y medio.

De Lançamiento en la Roda de proa, nueve codos.

De Lançamiento en popa, quatro codos y medio.

De Raſel en popa, ſeis codos y tercio, y la tercia parte deſtos Raſeles ſe ha de dar á proa.

De Yugo, nueve codos y tres quartos.

Ha de llevar treinta y nueve Orengas de cuenta, con la Maeſtra.

De Aſtilla muerta, vn codo y vn ochavo, repartido en tres partes iguales: las dos de muerta en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta que llevare deſde la ſegunda Orenga de enmedio, á popa, y proa.

De Iova, vn codo y vn ochavo, repartido en partes iguales, en las Orengas que huviere deſde la ſegunda de enmedio á proa: y la mitad de eſta Iova repartida en las Orengas que tuviere deſde la dezima á popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á proa, y vno á popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos en proa, y dos codos y quarto á popa.

Ha de llevar puente corrida, á tres codos de altor de la Cubierta principal, con ſus quebrados de vn codo cada vno.

El Caſtillo de proa ha de tener tres codos de altor, y el Alcaçar lo miſmo con el quebrado de vn codo, y debaxo deſte quebrado ha de jugar la Caña del Timon.

La Vita ha de eſtar á la Ingleſa en la puente fuera del quebrado para popa, con vn codo de hueco, deſde la cubierta al atraveſaño.

Los Eſcobenes han de eſtar lo mas alto que ſe pueda, debaxo del Caſtillo.

Las Aletas han de ſer redondas como pie de Genol.

El Contracodaſte ha de ſer de la parte del Zapato, de dos tercios de ancho, y venir á morir en la Lemera.

Pa-

© Biblioteca Nacional de España

Tẽdrà 821. 7. 8.

12. *Para Navio de veinte codos de manga.*

DE Plan, diez codos.

De Puntal, nueve codos y medio, en lo mas ancho, y en diez codos la Cubierta.

De Quilla quarenta y nueve codos.

De Esloria, seſenta y tres codos.

De Lançamiento en la Roda de Proa, nueve codos y medio.

De Lançamiento en Popa, quatro codos y medio.

De Raſel en Popa, seis codos, y dos tercios, y el tercio deſtos Raſeles se han de dar á Proa.

De Yugo, diez codos.

Ha de llevar treinta y nueve Orengas de cuenta, con la Maeſtra.

De Aſtilla muerta, vn codo, y ochavo y medio, repartido en tres partes iguales: las dos partes de muerta en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta, deſde la ſegunda de enmedio, á Popa, y Proa.

De Iova, vn codo, y ochavo y medio, repartido en partes iguales, en las Orengas que huviere deſde la ſegunda, á Proa: y la mitad de eſta Iova repartida en las Orengas que huviere deſde la dezima á Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á Proa, y vno á Popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos á Proa, y dos codos y quarto á Popa.

Ha de llevar la Puente á tres codos, con dos quebrados á Popa, y otro á Proa, de vn codo cada vno.

El Caſtillo ha de eſtar tres codos de altor del quebrado, y el Alcaçar de la miſma manera, con ſu quebrado de vn codo, y la Caña ha de jugar debaxo de la raiz de las Latas.

La Vita ha de eſtar fuera del quebrado para Popa, con vn Codo de hueco, deſde la Cubierta al atraveſaño.

Los Eſcobenes han de eſtar á raiz de las Latas del Caſtillo, lo mas alto que ſe pueda.

Las Latas han de ſer redondas, como el pie de Genol.

El Contracodaſte ha de tener dos tercios de ancho en la parte del Zapato, ſi ſe hallare madera para él, y ſi no, lo mas ancho que ſe pueda.

13. *Para Navio de veinte y vn codos de manga.* Tẽdrà 946. 1. 2.

DE Plan, diez codos y medio.

De Puntal, diez codos, en lo mas ancho, y en diez codos y medio la Cubierta.

De Quilla, cincuenta y vn codos.

De Esloria, ſeſenta y ſeis codos.

De Lançamiento en la Roda de Proa, diez codos.

De Lançamiento en Popa, cinco codos.

De Raſel en Popa ſiete codos, y el tercio de eſtos Raſeles ſe ha de dar á Proa.

De

© Biblioteca Nacional de España

De Yugo, diez codos y medio.

Ha de llevar quarenta y vna Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, vn codo y vn quarto, repartido en tres partes iguales, dando las dos de muerta en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta que llevare desde la segunda de enmedio, á Popa, y Proa.

De Iova, vn codo y quarto, repartido en partes iguales, en las Orengas que llevare desde la segunda á Proa, y la mitad de esta Iova repartida en las Orengas que llevare desde la vndezima á Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á Proa, y vn codo á Popa.

De arrufadura en las Cintas, dos codos á Proa, y dos codos y medio á Popa.

Ha de llevar á tres codos la Puente, con dos quebrados, vno á Proa, y otro á Popa, de vn codo cada vno.

El Castillo ha de estar á tres codos de altor del quebrado, y el Alcaçar lo mismo, con su quebrado á Popa.

La Vita ha de estar fuera de el quebrado para Popa, con vn codo de hueco desde la Cubierta al atravesaño.

Los Escobenes han de estar lo mas alto que se pueda, debaxo del Castillo.

Las Aletas han de ser redondas como el pie de Genol.

El Contracodaste ha de ser de dos tercios de ancho en la parte del Zapato, y por sus tercios ha de ir á morir en la Lemera.

14. *Para Navio de veinte y dos codos de manga.* *Tendrá* 1074. 3. 4.

DE plan, onze codos.

De puntal, diez codos y medio en lo mas ancho, y en onze codos la Cubierta.

De Quilla, cincuenta y tres codos.

De Esloria, sesenta y ocho codos.

De Lançamiento en la Roda de proa, diez codos.

De Lançamiento en popa, cinco codos.

De Rasel en popa, siete codos, y vn tercio, y el tercio destos Raseles se dará á proa.

De Yugo, onze codos.

Ha de llevar quarenta y vna Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, codo y quarto, y medio ochavo, repartido en tres partes iguales: las dos de muerta en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas que llevare de cuenta desde la segunda de enmedio á popa, y proa.

De Iova, vn codo, y vn quarto, y medio ochavo, repartido en partes iguales, en las Orengas, que llevare desde la segunda á proa: y la mitad de esta Iova repartida en las Orengas que tuviere desde la vndezima á popa.

De arrufadura en la Cubierta, me-

© Biblioteca Nacional de España

medio codo á proa, y vn codo á popa.

De arrufadura en las Cintas, dos codos á proa, y dos codos y medio á popa.

Ha de llevar la puente á tres codos, con dos quebrados á proa, y á popa, de vn codo cada vno.

El Caſtillo ha de eſtar del quebrado á tres codos de alto.

El Alcaçar ha de eſtar á tres codos de la puente, con ſu quebrado de vn codo, y debaxo dél ha de jugar la Caña del Timon.

La Vita ha de eſtar á la Ingleſa, fuera de el quebrado para popa, con vn codo de hueco deſde la Cubierta de la puente al atraveſaño.

Los Eſcobenes han de eſtar debaxo del Caſtillo, lo mas alto que ſe pueda.

Las Aletas han de ſer redondas, como el pie de Genol.

El Contracodaſte ha de tener de ancho en la parte de el Zapato dos tercios de codo, y de aí ha de ir diſminuyendo á morir en la Lemera.

15 Y mandamos, q̃ todos los Navios que ſe fabricaren de aqui adelante en todos nueſtros Reynos, y Señorios, ſean conforme á eſtas ordenanças, ſin exceder vn punto: y ſe advierte, que ſe ha de ſervir con la miſma Grua de el pie de Genol, que ſirviere en la primera Orenga de enmedio, en toda la primera ornizon para popa, y proa, y lo propio ha de ſervir para las Aletas de popa, ſin mudar otra Grua, de ninguna manera, excepto que en la Roda de proa havrá menester ſeis, ó ocho Eſpaldones, que eſta Grua no ſirve para ellos, y para toda la demás ligazon, ſi en la primera ornizon le ſirve, y de eſta manera ſaldrán los Navios redondos, con mucha bodega, y perfeccionados, conforme á la cuenta de las ordenanças.

16 Y no han de llevar ninguna arrufadura en los quebrados á popa, ni á proa, babor, ni eſtribor, ni arqueadas las Cubiertas, ſino todo en eſquadra, anivelado, para que juegue mejor la artilleria, y ha de ir aforrado en los quebrados, haſta las portas de la artilleria, con ſu hinchimiento de tacos, en lugar de eſcoperadas, ajuſtados, clavados, y calafeteados, abriendoles embornales en los quebrados, para que deſpida el agua.

17 Y ſe advierte, que en todo caſo ſe ha de buſcar madera tuerta, que ſirva la mitad de Branque, y la mitad de Quilla, por ſer mas fuerte, y eſcuſar no haya eſcarpe en el Raſel de proa, que haviendolo, no ſon eſtancos los Navios, como en tantos la experiencia ha moſtrado.

18 Si ſe ofreciere en todo genero de Navios, que por el peſo de las maderas, y los terrenos de los aſtilleros ſer blandos, abriere algo mas la manga de las medidas que les pertenece, haſta cantidad de medio codo, no por eſſo ſe entienda haver excedido, ni alterado la buena fabrica, ſino cumplido con las ordenanças, como no ſea en ninguna de las medidas de ſuſo re-

© Biblioteca Nacional de España

referidas; excepto en la manga, que esto suele suceder por el peso de las maderas, y los terrenos de los astilleros ser blandos, donde es fuerça consentir las escoras, aunque mas cuidado se ponga con ellas.

19 Considerando el gran daño que recive la gente de nuestras Armadas, enfermando por falta de agua, y los gastos que se hazen, y dilacion del apresto, con la piperia ordinaria, es necessario que haya pipotes, que cada vno sea capaz de seis pipas de agua, y las duelas, y fondos han de tener de grueso dos pulgadas, y en cada cabeça de pipote cinco arcos de hierro delgrueso del dedo meñique, y tres dedos de ancho cada arco, llevando los que pudieren en el Plan del Galeõ, enterrados en el lastre, y encima la demás piperia de vino, y agua, que con estos pipotes la Bodega queda mas desembaraçada para poder tomar por adentro vn balazo quando se peleare, y no tendrá riesgo con los balances del Galeon, á desarrumarse, y romperse, como tan de ordinario sucede con la piperia, con que no vendrá á faltarles agua en ningun tiempo: y con esto no será menester hazer cada año piperia nueva: y en los tiempos de la invernada, quitandoles el fondo por vna cabeça, dandoles fuego, y enjugandolos bien, se metan las velas dentro, sin relingas, y estarán guardadas, de que no se las coman ratones. Estos pipotes han de ser de tres codos de largo cada vno, que es conforme al repartimiento de los Baos vacios, y en bebiendose el agua de vn pipote, se buelva á hinchir de la salada, y con esto estará el Navio en su andana, y no andará desestivado como aora, que como en la piperia ordinaria es delgada la duela, la piperia que se pone encima abre la de abaxo, con que viene á faltar el agua, y el Navio queda desestivado, que son dos daños de gran consideracion.

Regla general para armar todos los Navios.

20 PVesta la Quilla, q̃ ha de llevar las juntas de tope, y arbolado, branque, y codaste, y escorado de Proa, y Popa, se ha de tomar vn cordel del largo de la Esloria del Navio, que se arma, y doblarle por medio: y luego bolverle á doblar tambien por medio para tomar tambien la quarta parte de la Esloria, la qual se ha de poner en el Lançamiento de la Roda de Proa, y donde llegare, encima de la Quilla, vn codo mas á proa, se ha de poner la postrera Orenga, y de la misma manera se ha de poner la quarta parte en el Lançamiento del Codaste de Popa: y donde cayere encima de la Quilla, dos codos mas á Proa, se ha de poner la otra Orenga postrera: en la distãcia, que huviere de Orenga á Orenga, se han de repartir las maderas de cuenta.

21 Para que los Navios queden llenos en todos sus tercios, y con buena proporcion, respecto de su manga, es necessario que las Orengas postreras tengan de ancho la

© Biblioteca Nacional de España

la mitad del Plan, y algo mas, y demás de esto, que la Orenga de Proa por la mura tenga vn codo menos, que en la manga, y la Orenga postrera de Popa por la quadra, dos codos menos, que en la manga, y para saber quanto ha de ser el poco mas que las Orégas postreras han de ser mayores que la mitad del Plan, se ha de tomar la cantidad que tuviere la Grua de el Plan, que es la mitad de todo el Plã, por la Quaderna Maestra, desde el punto de la Escoa, hasta el punto de la Quilla, y esta distancia se dividirá en cinco partes iguales, y la vna parte destas se bolverá á dividir en otras cinco partes iguales, y lo que mõtare vna quinta parte destas, es lo que han de ser las Orengas mayores que la mitad de el Plan en la Grua, lo qual es importante para quedar el Navio con mas buque: y, por lo que levanta la Astilla, conviene que las Orengas abrã, no solamente tanto quanto fuere la mitad del Plan; pero que se le añada aquello poquito mas, porque cõ esto, y con lo que se le dá de Iova á Proa, mas que á Popa (que siẽpre es doblada) vendrá á salir la Orenga de Proa por la mura, como está dicho, con vn codo menos de manga, q̃ en medio, y con la Iova que se le dá á la Orenga de Popa (que es la mitad que al de Proa) viene á quedar la misma Orenga de Popa por la quadra con dos codos menos de manga, que en medio, y haziendo todo el costado, con vna misma Grua, vendrá á salir el Navio, ó Galeon con las calidades dichas.

22 Para que salga el Navio marinero, y voyante, y no boquiabierto, ni emparedado, ni tenga balance, conviene que cierre en la Puente tanto, quanto abrió en los Baos, que estarán á tres codos y medio de la Cubierta, y de la Puente arriba ha de enderezar vn poco el Barraganete, porque tenga mas Plaça de armas.

23 Las Aletas de Popa han de abrir el Yugo la mitad de la manga, y vn quarto de codo mas, y mas abaxo, dos codos, ó dos codos y medio, han de abrir vn quarto de codo mas que en el Yugo, para que sea la Popa mas redonda, y con mas sustén, para quando caiga la Nao, que tenga adonde escorar.

Todos los dichos Galeones, Navios, y Pataches se han de fabricar con las Fortalezas siguientes.

24 ARMADAS Las Quadernas, ó Orengas, que han de ir endentadas, bien clavadas, y rebitadas con los pies de Genoles, se poblará la Quilla de ellas despues de haver puesto las Maestras, ó armaderas, y haver nivelado la madera de cuenta, y apuntadola por la Escoa, se henchirá de cabeças con los Pies de Genoles, y Piques, los quales han de ir endentados, y clavados con tres pernetes de ribete cada vno, que ribeteen en los escarpes, los quales hinchimientos se han de ir assentando ordenadamente vno á vno, de en medio para Proa, y de en medio para Popa, porq̃ dén lugar los vnos á los

© Biblioteca Nacional de España

otros á clavarſe, y endentarſe, y de alli arriba toda la ligazon, y apoſturage ha de ir de la miſma manera endentada, y clavada vna con otra, para que los coſtados queden fuertes, y no haya lugar de jugar las ligazones, y deſta manera vendrán á quedar el Plan, y Coſtados fuertemente vnidos, y en eſto ſe ha de poner gran cuidado, porque es el fundamento de toda la fabrica.

25 Deſde la ſegunda ornizon (que ſon los pies de Genoles) arriba, ſe ha de procurar buſcar maderas largas, que alcancen á cruzar haſta llegar á las cabeças de las Orengas, todo lo mas que fuere poſſible: y que aſsimiſmo alcancen las miſmas maderas arriba á la ſegunda ornizon, lo mas que pudieren.

26 Los Eſcarpes de los pies de Genoles, con las Varengas, ó Planes, han de ſer los mas largos que ſer pudiere, porque cruzen mas por el Plan, y hagan buen encolamiento.

27 Han de llevar dos andanas de Singlas por las cabeças de las Varengas, y por las de los pies de Genoles, todas endentadas, y ajuſtadas, porque no jueguen las cabeças, que es la llave de las fabricas.

28 La Sobrequilla ha de ir bien endentada, con las Varengas, y coſida á madero en ſalvo, con cavillas de fierro, eſcateada la Quilla con la Sobrequilla.

29 El Plan, y Piques de Popa á Proa han de ir llenos de cal, arena, y caſcotes de guixarro menudo, entre Quaderna, y Quaderna, y encima de ellas ſe ha de entablar el Granel de Popa á Proa, haſta llegar á las Singlas de las cabeças de las Varengas: y por encima deſta Singla ha de ir vna tabla bien ajuſtada, que ſervirá de Alboala, y en ella la eſcoperada del Granel, encima del qual han de ir los taquetes de la Carlinga endentados, y enmalletados en las propias tablas de el Granel, que alcancen haſta la Singla, que vá por las cabeças de los pies de Genoles, con ſu diente en la propia Singla.

30 Las Alboalas han de ir á tabla en ſalvo, deſde abaxo haſta arriba, con ſu Alboala, debaxo de todas Liernas, ó Durmentes.

31 Los Durmentes han de ſer de medio codo de ancho, y de grueſſo vn quarto, ajuſtados, y endentados vnos con otros, con Eſgaravote.

32 Los Navios de diez y nueve codos de manga abaxo no han de llevar mas de vna Andana de Baos vacios, en altor de la mitad de el Puntal, y ſe han de aſſentar de manera, que los Durmentes tomen los Eſcarpes de las ligazones, ſi fuere poſsible, y han de llevar tres Corbatones en cada cabeça, vno por encima del Bao, y los dos por los lados de Popa, y Proa; pero los Navios de veinte codos de manga arriba, llevarán dos Andanas de Baos vacios, y para ello ſe ha de repartir el Puntal en tres partes iguales, y por el altor de cada vna de ellas ſe han de aſſentar, de ſuerte, que queden

© Biblioteca Nacional de España

den igualmente distantes los vnos de Plan, y los otros de la Cubierta, y tambien ellos entre si.

33 El Contradurmente ha de ser vn quarto de codo en quadro, ajustado como el Durmente.

34 La Cubierta principal ha de llevar quatro Baos á boca de Escotilla, y al trabés del Arbol, de vn tercio de codo de ancho, y vn tercio de canto, por causa de la fogonadura del Arbol mayor.

35 Las Latas de las Cubiertas han de ir á cuchillo, que estén al nivel con los Baos, assentadas vna de otra vn tercio de codo, á cola de Milano, bien clavadas; las quales han de tener de canto vn tercio de codo, y de ancho han de ser de cinco en codo.

36 Los Trancaniles han de ser de muy buena madera, y de grueso, conforme al porte de el Navio, acanalados, y encaxados á cola de Milano, como las Latas, en el Durmente, y clavados en Cruz, que alcancen de fuera para dentro, y de arriba abaxo: y por encima de el Trancanil no ha de llevar mas de vna tabla para la escoperadura.

37 Las Cuerdas, ó Eslorias de la Cubierta principal, y Puente han de ser de canto, que alcancen por debaxo de las Latas á endentar hasta la mitad, y por encima de la Cubierta otras, que ajusten con las de abaxo, y para esto será bien que sean vn tercio de codo de canto, y vn quinto de codo de ancho, como las latas, y encima de los Baos han de ir otras dos Andanas de Cuerdas, ó Eslorias, enmalletadas en los Baos por encima del Entremiche, y estas han de ser quadradas de vn quarto de codo.

38 Los Corbatones han de ir á tres Latas en salvo, y han de llevar cada vno cinco cavillas de hierro escateadas.

39 Las Latas de la Puente han de llevar de canto vn tercio de codo, y de ancho de seis en codo, assentadas vna de otra á tercio de codo, como las de la Cubierta principal, con sus Corbatones, y Entremiches endentados, con las Latas, y Corbatones, á tres Latas en salvo para abaxo, assimismo como las de la Cubierta, con sus Trancaniles acanalados, endentados, con su cola de Milano, y clavados como los demás, y con quatro Baos, en la forma que la Cubierta principal, y ni mas, ni menos las Eslorias, ó Cuerdas.

40 En los Navios de quinze codos de manga arriba llevarán seis columas por vãda, quatro del Arbol á Proa, y dos á Popa, desde las cabeças de los Baos vacios, hasta las Cuerdas, que estan debaxo de la Puente, endentadas arriba, y abaxo: y en la Cubierta principal, y con dos Corbatones en cada cabeça, en el costado, y debaxo de la Puente otros dos, endẽtados cõtra ellas, y encavillados con cavillas de fierro, y escateadas.

41 La Popa se ha de colimar hasta el Yugo, y el Palo del Cinton para hinchir el angulo del Rasel, ha de ser bueno, y ancho, que alcance arriba, y abaxo las puercas, y buzardas de Proa, como se acostũbran, cõ sus Corbatones en las puercas, y sus

© Biblioteca Nacional de España

pernadas bien ajuſtadas, y de vna puerca á otra ha de haver vn tercio de codo de hueco, ó vacio, y en las buzardas otro tercio de vacio, como en las puercas.

42 Las Portas de la artilleria hã de tener el batidero vn codo encima de la Cubierta, y ha de tener cada vna codo y quarto de quadro.

43 Las Meſas de guarnicion han de ſer á la Portugueſa.

44 El Corbatõ del Taxamar, que vá por debaxo de la madre del Eſpolon, ha de ſer con dos machos encaxados en el Branque, y de alli abaxo ſu Taxamar, y Contrabranque, haſta la Quilla, con ſus juntas de entremiches, y machos en la Roda, y el Taxamar, el mas ancho que ſe hallare.

45 El Eſpolon ha de tener de largo tres quintos de ſu manga, del Branque para fuera.

46 La Lemera ha de ir debaxo del quebrado del Alcaçar, y en el miſmo quebrado el Molinete, y los Corredores encima de el quebrado de el Alcaçar, y por debaxo jugará toda ſu artilleria.

47 Ha de llevar otro Contracodaſte por la vanda de dentro, por encima de las puercas, que ajuſte con el Codaſte.

48 A Proa ha de llevar Contrabrãque por la vanda de dentro, y han de clavar en él las tablas de fuera, para que ſe ajuſten todas las cabeças encima del propio Branque, y para eſto ſe ha de buſcar el palo mas fornido que ſe hallare, para que alcance de vna vanda á otra á clavar las tablas en él.

49 La Vita ha de ſer á la Ingleſa, fortificada con ſus Corbatones para la vanda de Popa, en la Cubierta principal, y en la de arriba por la parte de Proa, endentados por las Latas.

50 Los Durmentes de Tolda, y Caſtillo han de ſer de cinco en codo de grueſſo, y de vn tercio de codo de ancho.

51 Las Latas de la Tolda, y Caſtillo, han de ſer de canto vn quarto de codo, y de ancho ſeis en codo.

52 La primera Cinta ha de ir vn codo debaxo de la Cubierta principal: y la ſegunda en la cabeça de las Latas, enfrente del Durmente, demanera, que el agua de los embornales vierta por encima de la Cinta: y la tercera encima de las Portas de la artilleria, que viene á ſer dos codos y medio encima de la Cubierta principal.

53 Los Navios de diez y ſiete codos de manga arriba, han de llevar la tablazon de la ſegunda Cinta abaxo, de cinco en codo: y de la ſegunda Cinta arriba, de ſeis, ſiete, y ocho, adelgazando la madera arriba lo mas que ſe pudiere: la tabla de las Cubiertas ha de ſer de ſeis en codo.

54 Los Navios de quinze, y diez y ſeis codos de manga han de llevar tabla de ſeis en codo, haſta la ſegunda Cinta, y de alli arriba ſe ha de echar de ſiete, ocho, y nueve en codo, adelgazãdo la madera mientras mas arriba mas: y la tablazon de la Cubierta ha de ſer de ſiete en codo.

Los

© Biblioteca Nacional de España

55 Los Navios de treze, y catorze codos de manga han de llevar la tabla de siete en codo, hasta la segunda Cinta, y de alli para arriba de ocho, nueve, y diez, adelgazando la madera, como se ha dicho, mientras mas arriba mas proporcionalmente: la tabla de la Cubierta ha de ser de ocho en codo.

56 Los Navios de onze, y doze codos de manga, han de llevar tabla de ocho en codo, hasta la segũda Cinta, y de alli arriba de nueve, y diez, adelgazando la madera proporcionalmente, mientras mas arriba mas: y lo mismo se ha de entender en las fortificaciones: la tabla de la Cubierta de á nueve en codo.

57 Los Navios de ocho, nueve, y diez codos de manga, han de llevar tabla de nueve en codo, hasta la segunda Cinta, y de alli arriba de diez en codo, adelgazãdo la madera, mientras mas arriba mas: y la tablazon de la Cubierta ha de ser de diez en codo.

58 La tablazon de la Puente, Tolda, y Castillo, ha de ser de pino, y si fuere posible, sea de Flandes, porque es mas liviano, y de alli para arriba la tablazon tambien de pino, porque no tenga peso arriba, que cause balance: la qual tablazon ha de ser conforme al porte de la Nao, como arriba está dicho.

59 La tablazon desde la Puẽte arriba ha de ir entablada, tinglada á la Flamenca, por ser de menos costa, y mas estanco.

60 El grossor de toda la tabla dicha se entiende le ha de tener despues de labrada.

61 La primera, y segũda Cinta han de ser dobles, q̃ las dos juntas hagan dos tercios de codo de ancho, y vn tercio de canto, descanteadas de la parte de arriba, y abaxo, de manera, que queden ahogadas, y que sea Cinta, y tabla todo vno, que quede en la propia Cinta, dos dedos de cada parte, de arriba, y abaxo, para que sea mas estanco en el batidero del agua.

62 Los Navios de treze codos de manga abaxo, han de ser las fortificaciones en proporcion de su porte.

63 Para que toda la obra sea fixa conviene que el material sea seco, y la madera se corte en las menguantes de Agosto, Diziẽbre, Enero, y Febrero, y no en otro tiempo, y si fuere posible, se corte de medio dia para la noche.

64 El Timon ha de tener de grueso lo que estuviere de ancho el Contracodaste, y dos dedos mas, y en la frente de la parte de fuera dos vezes y medio de grueso, que el de la parte de dentro: el ancho será proporcionado al porte de la Nao, y el largo el que pidiere: y en todas las Naos se guardará vna forma del Timon que tuviere para poder hazer otro por ella, caso que se rompa, ó por otra causa le falte.

65 Los Cabrestantes se han de poner en la Puente.

66 La Carlinga del Arbol mayor se ha de assentar en el medio del largo de la Quilla.

67 La Carlinga del Arbol del Trinquete se ha de assentar en la mitad del Lançamiento de la Roda de

Proa. La

© Biblioteca Nacional de España

68 La Carlinga del Baupres se ha de fixar en la Cubierta principal.

69 En los Navios de quinze codos de manga para arriba, si quisieren poner Corredores, ha de ser en el quebrado del Alcaçar, y han de ser pequeños, que no salgan mas de la bobeda de arriba, y por las vádas dos tercios de codos.

70 La ligazon se ha de repartir de la manera que las Latas, adónde puedan passar á endentar, con su cola de Milano, en las Cintas, se haga; y donde no, han de passar por entre los Genoles, supuesto son dos Cintas, que por la parte de afuera han de juntar, y hazer tabla, que se pueda calafetear, y las Latas endentadas, como se dize, llegando hasta la tabla del costado: y no solo ha de haver la cola de Milano en las Cintas, sino tambien en el Durmente, que de esta manera vendrá á quedar con la fortaleza que se puede imaginar: y en los Castillos han de passar las cabeças de las Latas fuera de las Cintas, en el costado, para la fortaleza que se pretende, endentadas, á cola de Milano, si pudiere, en las Cintas, y si no, en el Durmente.

71 Las Vagaras del Rasel de Popa, por debaxo de los Braçales, no se han de juntar con el diente del Codaste, sino con todo el gordor del Codaste, para que la Popa salga mas redonda por respeto de los Calimas,

Las medidas de los Arboles, y Vergas, que han de llevar los dichos Pataches, Navios, y Galeones.

72 EL Arbol mayor ha de tener de largo tanto, quanto llevare de Quilla de punta á punta, y dos codos mas.

73 El grossor que ha de tener el Arbol mayor de qualquier Navio, se ha de medir á los Taborretes de la Puente, y ha de ser de tantos palmos de vara en redondo, quantos tuviere de codos la mitad de la manga.

74 El Trinquete, llevando la Carlinga en mitad del Lançamiento de la Roda, ha de tener quatro codos menos de altor que el Arbol mayor, y de grueso la sexta parte menos de la circunferencia.

75 El Baupres ha de ser dos codos menos de largo, que el Trinquete, porque ha de calar la Coz en la Cubierta principal: de grossor ha de ser medio palmo menos que el Trinquete á la fogonadura de la Puente, y ha de ir arbolada la cabeça por la mitad del Quadrante, que son quarenta y cinco grados, tomando por orizonte la Cubierta principal, donde está la Coz, ó Carlinga.

76 El Masteleo ha de tener desde la Cuña de la Coz, hasta los Baos, ó Barrotes del propio Masteleo, manga y dos tercios de ella, de largo, de punta á punta, y de grossor ha de tener lo que tuviere la garganta del Arbol mayor, vna pulgada menos,

El

© Biblioteca Nacional de España

77 El Masteleo de Proa ha de tener el quinto menos que el del mayor, y del grossor ha de ser, conforme la garganta de el Trinquete, vna pulgada menos.

78 La Mesana ha de ser tres codos mayor que el Masteleo de Gavia mayor, porque ha de calar hasta la Cubierta principal, de el grossor como el Masteleo.

79 La Verga mayor ha de tener dos mangas, y vn quarto de la misma manga de largo, y de grossor al medio ha de tener tanto, quãto tuviere la garganta del Arbol, y de aí á la punta ha de ir adelgazãdo hasta quedar la punta de la Verga, en dos quintos.

80 La Verga del Trinquete ha de tener dos mangas de largo, y de grossor como la garganta del Trinquete, vna pulgada menos, hecha por los quintos, reducida como la de arriba.

81 La Verga de la Cebadera ha de ser el quinto menos de largo, que la del Trinquete, hecha por el quinto.

82 La Verga de la Gavia ha de ser tan larga como la manga del Navio, y del grossor como la gargãta del Masteleo, hecha por el quinto.

83 La Verga del Borriquete, ó Masteleo de Proa ha de ser el quinto menos que la de el Masteleo de Gavia mayor, hecha por el quinto.

84 La Verga de la Mesana ha de ser tan larga como la del Trinquete.

85 Los Arboles, y Vergas han de ser hechos por el quinto, esto es, que el grossor que tuvieren por los Tamboretes, se ha de repartir en cinco partes, de las quales las tres han de quedar de gruesso en la cabeça, y las otras dos partes se han de ir multiplicando desde ella hasta los Tamboretes, repartidos en los tamaños que quisieren, por la circunferencia del Arbol.

86 Las Vergas se hán de hazer assimismo por el quinto, dando los dos quintos de gruesso en el Penol, y los tres se han de ir multiplicando en los tamaños que quisieren, por la circunferencia, hasta llegar por vna, y otra parte á la Vstagadura, que es enmedio de la Verga, donde se vendrá á quedar todo el gruesso de los cinco quintos, que se le han de dar por el medio, que es lo mas gruesso.

87 La Gavia del Arbol mayor ha de tener de ambito, ó circunferencia por el arco de arriba tantos codos como tuviere la Nao de manga, y en el Soler codo y medio menos, ó lo que conviniere, segun su porte.

88 La Gavia de el Trinquete tendrá de boca por el arco de arriba, tanto, quanto la mayor por el Soler de abaxo, y en su Soler vn codo, ó lo que pareciere convenir.

89 El Dragante de Baupres ha de ir arrimado al Branque de Proa, y no mas fuera, porque no juegue el Espolon con el peso del Baupres: y la Reata ha de ir pegada al propio Dragante, que tome la Bragada del Corbaton de el Taxamar, porq̃ no dé trabajo al Espolon.

90 Los Tamboretes del Arbol mayor, y Trinquete hã de ir fixados en

© Biblioteca Nacional de España

en los Baos vacios, y en la Cubierta principal, ha de haver vn dedo de vacio en redondo en la fogonadura, que quepa entre el Tamborete, y el Arbol, y en la Puente han de caber tres dedos en redondo entre los Tamboretes, y el Arbol en la misma fogonadura.

91 Los Arboles mayor, y Trinquete no han de llevar Calceses, sino Chapuzes á la Flamenca, y como se vsan en la Armada del Occeano, y no han de ser de tablones, sino de vigas de robles de á carro cada vna, caobana, ó nogal, y las Toldanas para las Vstagas han de ir en el mismo Chapuz, y no entre el Chapuz, y el Arbol: que aunque no le quede al Chapuz por la parte de adentro, donde han de ir las Toldanas, que han de ser de bronce, mas de vn dedo de grueſſo, le basta, acõpañandola el Arbol, y en el ojo del Perno su chapa de hierro, ó cola de Milano, embebida en el Chapuz.

Forma en que ha de servir, y ser pagada la Maestrança en la fabrica, y aderezos de Navios del Rey, y en los de particulares, y adovio dellos.

92 PORQVE Es costumbre entre la Maestrança no traer las herramientas necessarias para vsar sus oficios, respeto de que se las solian proveer por cuenta de nuestra Real hazienda, las quales perdian, y las tomavã vnos á otros, y por falta de ellas vsan de la acha, que es lo ordinario que traen, y con ellas desperdician mucha madera, y gastan mas tiempo en la que labran. Considerando esto, se tiene por conveniente á nuestro servicio, y beneficio de la hazienda, vtilidad, y provecho de la misma Maestrança, que como el jornal ordinario, que solian ganar, era de quatro reales, sea de quatro y quartillo cada dia en nuestro Señorio de Vizcaya, Provincia de Guipuzcoa, quatro Villas de la Costa de la Mar, Asturias, y Reyno de Galicia, con condicion, que ningun Maestro, Carpintero, ni Calafate, pueda llevar mas de vn Aprendiz, y el Cabo, dos, y esto no se les ha de pagar mas de lo que mereciere, conforme á la suficiencia de cada vno, como pareciere á nuestros Superintendentes de la fabrica: y en las Armadas al Capitan de la Maestrança; pero han de ser examinados, y no se les ha de dar por cuenta de nuestra Real hazienda ningun genero de herramienta mas de las muelas de piedra para amolar: y los Oficiales que lo fueren de lo blanco no han de ganar este jornal por entero, sino segun lo que cada vno mereciere. Y es declaracion, que la Maestrança de Sevilla, Cadiz, y Puerto de Santa Maria, ha de ganar ocho reales cada dia, incluſa en ellos la comida: y en las Horcadas, Borrego, y Sanlucar, á diez reales, incluſa la comida, sin que en las vnas partes, ni las otras, se exceda de esta cantidad. Y mandamos, que los nuestro Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, tengan particular cuidado de la obsservancia de esta orden, y de castigar á quien fuere contra ella, penãdole en veinte ducados, assi al Ofi-

© Biblioteca Nacional de España

Oficial, como al dueño del Navio, la qual condenacion se ha de aplicar por mitad, á nuestra Camara, y Denunciador: y quãdo fuere Maestrança de Sevilla al Puerto de Santa Maria, Cadiz, Estero de la Carraca, y Puente de Zuazo, ganen diez reales, como en Horcadas, y Sanlucar, y el dia de fiesta, ó el que lloviere se les han de dar dos reales por persona, ó la comida aquel dia, qual mas quisiere la Maestrança, estando presentes, y no yendose á sus casas.

Estono corre aora.

93 Estando nuestra Armada del Mar Occeano en el Rio, y Puerto de la Ciudad de Lisboa, y haziendose los adovios, y apresтos de sus Navios alli, ó en qualquier Puerto de dicho Reyno, se ha de pagar á Calafates, Cavilladores, y Carpinteros examinados á cada quatro reales y quartillo, al Capataz cinco, y ocho al Cabo Maestro, y este crecimiento de jornal se les dá por el gasto que se les seguirá de traer las herramientas que adelante se dize, porque no se les ha de permitir que lleven ningun genero de astillas, ó cabacos, y los que resultaren de nuestras fabricas. Tenemos por bien, y mandamos, que sean para el Hospital donde se curare la gente de nuestras Armadas.

Las herramientas con que ha de servir la Maestrança.

94 EL Carpintero ha de traer acha, sierra, ó serron, açuela de dos manos, gubia, barrenos de tres suertes, martillo de orejas, mandarria, y dos escoplos.

95 El Calafate ha de traer mallo, cinco ferros, gubia, magujo, mandarria, martillo de orejas, sacaestopa, tres barrenas diferentes, desde el aviador engrossando.

96 El Cavillador ha de traer barrenos, aviadores, taladros, y mandarrias.

97 El aderezo de lo que de estas herramientas se les rompiere, ha de ser por cuenta de nuestra Real hazienda, y por la costa que se les siguiere de traerlas á estos tres generos de Oficiales, y que no se han de aprovechar de nada de las astillas, y cabacos, como queda referido, se les acrecienta el quartillo de jornal, que queda dicho.

98 El Alistador, que alistare esta Maestrança, y el Maestro mayor, que tuviere á su cargo la fabrica del Galeon, ó Navio, y se les probare haver alistado alguno sin traer las dichas herramientas, sea condenado cada vno en docientos ducados, los quales se han de aplicár por mitad para el Denunciador, y Iuez que lo sentenciare; y el que no tuviere hazienda para pagar esta pena, ha de estar preso en la Carcel publica, hasta que satisfaga la condenacion.

99 Quando se hiziere la paga á la Maestrança, ha de presentar cada Oficial la herramienta de su oficio, y cada vno la ha de tener marcada, con marca diferente, registrada por el Veedor, y puesta en el assiento de la lista de su nombre.

Qual-

© Biblioteca Nacional de España

100 Qualquiera perſona de la Maeſtrança, Marinero, ó otra ſuerte de gente, que hurtare clavazon, plomo, eſtopa, graſſa, azeite, ſebo, ó otro qualquier material, tocante á fabrica, y adovios de Navios, ſea condenado en cien ducados, la mitad para el Denunciador, y la mitad para el Iuez: y en eſta miſma pena incurra qualquier perſona que ſe lo comprare, y en falta de no tener con que pagar eſta condenacion, ſirvan cinco años en Galera al remo, tanto el vendedor, como el comprador.

101 Quando alguno quiſiere fabricar Navio, no le pueda armar, ſin que primero haya acudido al Superintendente de ſu diſtrito, para que le dé las medidas que ha de tener, ſegun el porte de que lo quiſiere fabricar, que ſerán conforme á eſtas ordenanças. Y para que ninguno exceda de ellas, mandamos, que ſi excediere el Fabricador, incurra en pena de quinientos ducados, y el Maeſtro Fabricador que le hiziere, en cien ducados, por mitad, para Iuez, y Denunciador; pero ſi el Superintendente no cumpliere eſtas ordenãças en el dar de las medidas, incurra en pena de mil ducados, aplicados aſsimiſmo por mitad para Iuez, y Denunciador, y en privacion de oficio. Y para el cumplimiento de eſto, mandamos, que el Superintendente tenga vn libro, donde ſe aſsienten las medidas que aſsi diere al tal Fabricador, y ponga ſu nombre, y aſsimiſmo el del Navio, y la parte, y lugar donde ſe fabricare, y al pie del aſsiento, ó orden del Superintendente, dé fee vn Eſcrivano, y el Fabricador lleve vn traslado autorizado, y el Superintendente no lleve derechos algunos por eſta inſtruccion, ó medidas que diere, y el Fabricador pague la fee que diere el Eſcrivano de la razon que queda aſſentada en el libro, ſegun nueſtros Aranceles.

102 Todos los Galeones, y otra ſuerte de Navios referidos, aſsi nueſtros, como de particulares, ſe han de fabricar, y arbolar por las ſuſodichas medidas, y trazas, con las miſmas fortificaciones, ſin diſcrepar en nada, y el codo con que ſe han de dar las medidas, ha de ſer el miſmo que ſe ha vſado en nueſtras fabricas de Navios, y Armadas, que es de dos tercias de vara, medida Caſtellana, y vn treinta y doſavo de las dos tercias.

103 Los nueſtros Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion de Sevilla, han de cometer á los Viſitadores, ó á otras perſonas de ciencia, y experiencia, que reconozcan, miren, y conſideren lo que podrá cargar cada Navio de las ſuſodichas medidas, de manera, que ſea facil, y ſeguro el ſalir, y entrar por las Barras de Sanlucar, y San Iuan de Vlhua, ſin que ſea neceſſario alixar de la carga que huviere de llevar en ſu viage, y navegacion á las Indias. Y porque los dueños de Naos, y Cargadores de ellas no puedan vſar de engaño cerca de eſto, pondrán los dichos Viſitadores, ó las perſonas á quien fuere cometido eſte reconocimiento, dos ſeñales, ó argollas de fierro,

vna

© Biblioteca Nacional de España

vna á babor, y otra á eſtribor en medio de la Nao, donde tiene la manga, que ſirvan de limite, y para que haſta aqui, y no mas, ſe cargue el Navio, de manera, que aquel fierro, ó ſeñal quede ſobre el agua, y han de tener vn libro, en que pongan por memoria la parte donde afixaré en el Navio las dichas ſeñales, declarando en quantos codos de agua las huvieren pueſto, y los que huviere de alli á la Puente, y quien contraviniere á eſta orden, pierda la mitad del valor de el tal Navio, y deſta mitad ſe han de hazer dos partes: la vna para el Denunciador: y la otra para el Iuez: y en los caſos que de derecho huviere lugar, otorgarán las apelaciones para ante nueſtra Iunta de Guerra de Indias, como ſe dize en eſtas ordenanças, y no para otro ningun Tribunal.

104 Los Navios, que fuere neceſſario fabricar por cuenta de nueſtra Real hazienda, y los que fabricaren para de merchante los particulares para las Flotas, han de ſer de diez y ocho codos de manga abaxo, ſin exceder de aqui arriba en nada, ni faltarles en lo que toca á las medidas, traza, y fortificaciones referidas, y no mayores, por los grandes daños que reſultan de que ſean grandes, porque ſiendolo, ſe deſaparejan con mas facilidad, y pierden con los temporales, faltandoles los Arboles, Vergas, ó Timones, y no hallandoſe otros iguales, los abandonan, y en las entradas, y ſalidas de las Barras corren mas peligro, pef-

cando mucha agua, y como navegan las Flotas en Verano, y han meneſter mucho mas viento que los pequeños, y medianos, es ocaſion de q̃ eſtos por fuerça los aguarden, con q̃ ſe retarda la llegada de las Flotas, y en ocaſion de encontrarſe con enemigos, los menores mas facilmẽte ganan el Barlovento, y ſe diſponẽ mejor á lo que mas les conviene: y pues los dichos Galeones, ó Navios de merchãte, que ſerán de porte de ſeiſcientas y veinte y quatro toneladas tendrán baſtante bodega para ſu trafico, no ſe ha de permitir, que á ninguno dellos le corran los Alcaçares, como ſe acoſtumbra, deſde el Arbol mayor haſta el Caſtillo de Proa, ni que ſe les hechen cõtracoſtados, ni alçarles la Lemera, pues con los quebrados irá alta baſtantemente; ſino que quede de la manera que huviere ſalido de el aſtillero, porque no ſiendo mayores, ni yendo embalumados, podrán entrar, y ſalir por las Barras de Sanlucar de Barrameda, y S. Iuan de Vlhua, con ſus mercaderias, y harán la navegacion mas breve, y ſerán los Navios mas durables, y toda la carga, y navegacion mas igual, y con menos rieſgo de el Mar, y enemigos, y mas comodidad de los dueños de las mercaderias para la carga, y deſcarga, y ſe apreſtarán las Flotas con mas brevedad, y menos coſta, y ſerá cauſa para aumentar la Marineria natural de eſtos Reynos. Y mandamos, que los nueſtros Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion de las Indias, que reſide en la Ciudad de Sevilla, ni el

© Biblioteca Nacional de España

Iuez Oficial, que reſide en la de Cadiz no admitan para la Carrera de Indias ningun Navio, que exceda de diez y ocho codos de manga, y ocho y medio de Puntal, y alli lo mas ancho, como eſtá dicho, y medio codo mas arriba la Cubierta, ni á los q̃ tuvieren contracoſtados, ni corridas las Puentes, y que los q̃ no fueren mayores, y tuvieré las demás calidades de medidas, traza, y fortificacion referidas, prefierá en la carga, y viſitas á qualeſquier otros Navios, que no fueren deſta ordenança, y quando concurrieren algunos que lo ſean (como queda declarado) de la nueva fabrica, ſe entienda que el dueño, que le huviere fabricado, y navegare perſonalmente en él, ha de preferir en la carga á los otros, y ſer primero cargado, que otro ninguno, y poder quitar la carga que el Mercader, ó Cargador enviare á otro qualquier Navio de Flota, llevandolo por el Rio abaxo, ó de bordo, y ſacarſela de dentro dél para cargar el ſuyo: tanto en las Flotas de la navegacion del Andalucia, é Indias: como en los demás Puertos de eſtos nueſtros Reynos, y Señorios (quedando en ſu fuerça, y vigor la cedula de ſiete de Março de ſeiſcientos y ocho, para que la preferencia de la carga no ſe entienda con Navios de cien toneladas abaxo) aunque ſea la tal carga del propio dueño del Navio, ó de la gente que en él navegare, porque en todo tiempo, y lugar han de ſer preferidos los dueños de los Navios de eſta ordenança, navegandolos perſonalmente, y no en otra manera: y ſi algunos dellos acudieré á vna miſma Flota, ſe les ha de repartir la carga por iguales partes, conforme al porte de ſus propios Navios, y haſta que ellos tengan baſtante carga, no ſe ha de dexar cargar otro Navio por ningun caſo, no ſiendo tan viejo el Navio de eſta ordenança, que corra rieſgo en la navegacion: y eſto lo cumpla, y execute inviolablemente el Iuez Oficial, que le tocare ir á Sanlucar al deſpacho de las Flotas, aſsi en los Navios de Cadiz, como en los que baxaren de Sevilla: y en las Indias los Generales, y Almirantes de Flotas: y las Iuſticias ordinarias en los demás Puertos de eſtos nueſtros Reynos: con apercevimiento que ſe les haze de que pagarán de ſus bienes todos los daños, y menoſcabos, que ſe recrecieren á los tales dueños Fabricadores de Navios, de no les cũplir, guardar, y executar lo contenido en eſte capitulo, y que demás de eſto les pagarán el flete, y demás aprovechamientos de todo aquello que podrian llevar, ó dexar de traer, como ſi efectivamente los huvieran llevado, ó traido por cuenta de cada vno de los dichos Iuezes, Generales, ó Iuſticias ordinarias, que por ſu culpa, ó deſcuido dexare de tener cumplido efecto. Y por lo que toca á los Navios que al preſente hay fabricados, que no fueren conforme á eſtas ordenanças, ſerán admitidos los que ſe conformaré mas con ſus medidas, como no ſean los fabricados fuera de eſtos Reynos de Eſpaña (aunque ſean de los de las Indias) porque eſtos tales, y los levan-

© Biblioteca Nacional de España

vantados, ſobre Barcos, Fragatas, Caravelas, ni otras Fuſtas, ni Vrcas, Filibotes, ni otro genero de Navios eſtrangeros, aunque eſtén en poder de naturales, no han de navegar en ninguna manera, ni por ningun caſo en la Carrera de Indias, en las Flotas, ni fuera dellas, ni á Santo Domingo, á la Habana, Puerto-Rico, Iamaica, Campeche, ni otra parte, ni Puerto alguno de las Indias, ni en ellas, de vna parte para otra, ſino á falta de Navios naturales, ſin embargo de otra qualquier orden, que en contrario de eſto haya, la qual derogamos, y damos por ninguna, en virtud de la preſente, por quanto conviene, y es nueſtra voluntad, que tan ſolamente naveguen en la dicha Carrera Navios Eſpañoles, porque ſus dueños tengan ſuſtancia para fabricar, ó comprar otros, ſo pena de perdimiento del Navio, y mercaderias, que en los tales Navios fabricados ſobre Caravelas, Fragatas, ó Barcos, ſe embarquen, y en las Vrcas, Filibotes, ó Navios eſtrangeros, no embargante que eſtén, como queda referido, en poder de naturales. Y mandamos, que de las denunciaciones, que de eſto ſe hizieren, conozcan los dichos Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion de las Indias, que reſide en la Ciudad de Sevilla, y el que reſide en la de Cadiz, los Generales de nueſtra Armada, y Flotas de la Carrera de las Indias, el nueſtro Regente, y Oidores de la Audiencia de Sevilla, los Alcaldes de Grados, el nueſtro Aſsiſtente de la dicha Ciudad, ſus Tenientes, y todas las demás Iuſticias de nueſtros Reynos, qualquiera de ellos, á prevencion, y han de otorgar las apelaciones en los caſos, que de derecho huviere lugar para nueſtro Conſejo de Guerra, ó la Iunta de Guerra de Indias, cada vno lo que le tocare, y no á otro ningun Tribunal: y lo que por reviſta ſe condenare de las dichas denunciaciones, ſe ha de aplicar, y repartir en dos partes, por mitad, para Iuez, y Denunciador, para cuyo efecto derogamos las pragmaticas, y leyes de eſtos Reynos, en que ſe declara, que la tercia parte de qualquier denunciacion, ſe aplique á nueſtra Camara, porque queremos, y es nueſtra voluntad, que ſe repartan por mitad, por lo mucho que conviene á nueſtro ſervicio, que ſe proceda por todo rigor, y ſe obſerve eſta orden con puntualidad.

105 Quando Nos mandaremos tomar Navios de particulares, fabricados por eſtas medidas, y traza referidas, para ſervir en nueſtras Armadas del Mar Occeano, y Mediterraneo, cõſiderando la coſta que ſe les ſeguirá, fabricandolos con las dichas trazas, y fortificaciones, y el beneficio que ſe ſigue á nueſtro ſervicio, q̃ anden en nueſtras Armadas Navios deſta perfecciõ, y fortaleza, les mandamos pagar á razõ de nueve reales por tonelada cada mes, incluſo en ellas el ſocorro, que ſe ſuele dar en dichas Armadas á ſemejãtes Navios para ſebo, y mangueras, advirtiendo, que para lo que toca á la Ca-

© Biblioteca Nacional de España

Carrera de Indias, quede á arbitrio de los dichos Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, para que conforme al tiempo, señalen el precio de cada tonelada.

106 Adviertese, q̃ para mas comodidad de los Fabricadores en las medidas de suso referidas en todo genero de Navios, q̃ se dize, lo mas ancho ha de ir medio codo debaxo de la Cubierta principal (que es donde derechamente se havia de entender ser el Puntal) les hazemos merced de que quando se tomare algun Navio, ó Navios para nuestro servicio, que estuviere fabricado por estas ordenanças, se entienda que ha de ser Puntal el medio codo que hay de lo mas ancho á la Cubierta, y en la propia Cubierta se ha de tomar la medida del Puntal para su arqueamiento, respeto que la manga viene á quedar mas abaxo de la Cubierta. Todo lo qual, segun, y de la manera que queda referido, se ha de guardar por pragmatica inviolable en estos nuestros Reynos, y en virtud de qualquier traslado destas ordenanças, firmado del nuestro Secretario de la Guerra de Mar. Mandamos á nuestros Superintendentes de las dichas fabricas Reales de Navios, que aora son, y adelante fueren, que cada vno en su distrito haga publicar lo contenido en ellas, y que se execute, y cumpla lo que le tocare, quedando, como quedan, derogadas la de veinte y vno de Diziembre de seiscientos y siete, y las de diez y seis de Iulio de seiscientos y treze: y lo mismo ordenamos á los nuestro Presidente, y Iuezes Oficiales de la dicha Casa de Contratacion de las Indias, y á los nuestros Veedores, y Proveedores generales de nuestras Armadas, en quãtoá lo q̃ por sus oficios están obligados á hazer: y al nuestro Capitan general de la Armada del Mar Occeano, y á los Capitanes generales de la Armada de la guarda de la Carrera de las Indias, y Flotas, remitimos el cuidado de hazer observar en ellas estas ordenanças, y que no hagan, ni consientan alterar cosa contra ninguna de las aqui referidas, sin expressa, y particular orden nuestra: y del conocimiento de los pleytos, y causas, que resultaren de hazerlas executar, y castigar los transgressores, inhibimos, y damos por inhibidos á los Presidentes, y Oidores de nuestras Chancillerias, y demás Tribunales, por quanto han de tratar del cumplimiento, y execucion de estas ordenanças, las personas que arriba se haze mencion: y en quanto á las apelaciones de las cosas que haya lugar de derecho, los nuestros Consejo de Guerra, y Iunta de Guerra de Indias, cada vno en lo que le tocare: y de estas ordenanças se ha de tomar la razon en la Contaduria de nuestro Consejo de Indias, y en la de la Casa de Contracion de Sevilla, y despues han de quedar originalmente en la nuestra Contaduria mayor de Cuẽtas, que assi conviene á nuestro Real servicio.

La

© Biblioteca Nacional de España

La señal que aqui se pone es el quarto de todo, de que se haze mencion en estas ordenanças.

¶ *Ley xxiij. Sobre la materia de la ley antecedente.*

D. Carlos Segundo en esta Recopilació

HAVIENDOSE Resuelto, que las Armadas, y Flotas entren precisamente por la Barra de Sanlucar, y no se queden en la Baía de Cadiz, fueron consultadas diferentes personas, bien entendidas, diestras, y exercitadas en el Arte de fabricar Navios, las quales convinieron en que para el dicho efecto se fabricassen de forma, que demandassen menos agua por las contingencias, peligros, fraudes, y extravios, que suceden, y se cometen en aquella Baía, las medidas fuessen en la forma siguiente.

Para Galeon de setecientas toneladas, poco mas, ò menos.

DE Manga, diez y ocho codos y medio de tabla á tabla, medidos en la Cubierta principal, poco abante de la Barsola de Proa, adonde ha de ser lo mas ancho del Navio, y sin que abra mas en la amura, que en la manga.

De Puntal, ocho codos y tres quartos, medidos desde el granel, ó aforro, hasta el canto superior de la tabla de la Cubierta principal.

De Plan, vn tercio de codo mas que la mitad de la manga, porque Navios de guerra no pueden sustentar la artilleria con menos Plan; ni es este el que los haze tormentuosos, galivandolo al rebés, con que saldrá sin pantoque.

De Quilla, cincuenta y tres codos.

De Esloria, sesenta y cinco codos.

De Lançamiento á Proa, diez codos.

De Lançamiento á Popa, dos codos.

De Yugo, diez codos.

De Rasel de Popa, seis codos y medio.

De Rasel de Proa, dos codos y vn tercio.

De hueco entre Cubiertas, y de tabla á tabla, tres codos.

De hueco de Alcaçar, Castillo, y Camara, tres codos y vn tercio.

De Astilla muerta, vn codo, que repartirán los Maestres, con la Iova, Redeles, y Quadras de Popa, y Proa, y Quadernas, segun la proporcion de las medidas.

Para Galeon de quinientas toneladas, poco mas, ò menos.

DE Manga, diez y siete codos y medio, medidos de tabla á tabla, en la primera Cubierta, donde ha de ser lo mas ancho del Navio, y que tenga lo mismo de amura.

© Biblioteca Nacional de España

De Pũtal, ocho codos y vn quarto, medidos desde el granel, ó aforro hasta el canto superior de la tabla de la Cubierta principal.

De Plan, vn quarto de codo mas que la mitad de la manga, y que se salive al rebés, con que no hará pantoque.

De Quilla, cincuenta codos.

De Esloria, sesenta y dos codos.

De Lançamiento á Proa, diez codos.

De Lançamiento á Popa, diez codos.

De Yugo, nueve codos y medio.

De Rasel de Popa, seis codos.

De Rasel de Proa, dos codos y vn quarto.

De hueco entre Cubierta, tres codos.

De hueco de Alcaçar, Castillo, y Camara, tres codos y vn quarto.

De Astilla muerta, tres quartos de codo, que repartan los Maestres, juntamente con la Iova, Redeles, Quadras de Popa, y Proa, y el numero de Quadernas, segun la proporcion de las medidas.

Y el Capitan de la Maestrança advirtió, que la primera Cinta se hechasse en la Cubierta principal, por el canto alto de la Lata, y que arrufasse codo y medio á Proa, y dos y medio á Popa, y que la Cubierta principal arrufasse en Proa lo mismo que la Cinta, y á Popa vn codo, y que se echassen dos Andanas de Colunas, y los Baos en el ayre, á lõgitud de pipa, y la Quilla corrida sin Curba en la Patilla, viniendo el Codaste á tope con la Espiga en la Quilla, sin passar, y lo mismo en el Contracodaste, por ser fortificacion muy importante para que las Naos entren por Barras, por si tocaren, y que el tablado del Rasel corra á Popa sin Alefris en el Codaste, para mayor fortificacion, por haver experimentado en la fabrica antigua de Curba en la Patilla, q̃ tocando se descalimavã por alli, por la flaqueza de las junturas de la Curba, la qual conviene hechar por la parte de adentro del Codaste, sirviendole de Corral, y Albitana, y que tambien seria conveniente enmendar los Raseles, haziendolos mas anchurosos, y como en todo tiempo se puedan fortificar, por ser partes flacas, y que en la forma que hasta aora se han hecho no han sido capaces de fortificacion, y que desde la Cubierta principal, hasta la Puente cierren tres codos y medio: el codo y medio desde la primera Cubierta hasta la segunda: y los dos restantes desde la segunda hasta la Puente.

Y porque estas son las reglas mas generales, y que por aora parece se deven observar en la simetria, y fabrica de los Navios, ordenamos y mandamos, que si algunos Fabricadores acudieren á la Casa de Cõtratacion, y pidieren formulario mas extenso de lo que permite la brevedad de las leyes, para que los Navios salgan regulares, y convenientes al fin referido, el Presidente, y Iuezes le hagan dar, de forma, que venga á noticia de todos.

Vease al fin deste tit. la vltima orden sobre nuevas fabricas de Navios de Yoo tonelladas.

Ley

¶ *Ley xxiiij. Que en la Casa de Sevilla haya vn Arqueador, y Medidor de Naos, con el sueldo que se señala.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 27 de Enero de 1520 D. Felipe Quarto en el Cápillo à 11 de Octubre de 1621

ORDENAMOS, Que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya vn Arqueador, y Medidor de todos los Vageles que huvieren de navegar en la Carrera de Indias, assi de Armada, como de merchante, el qual guarde, y cumpla lo dispuesto por ordenanças de fabricas, y leyes deste libro, y tenga de sueldo veinte escudos al mes, señalado en Averia.

¶ *Ley xxv. Que en arquear, y medir los Navios se guarde la forma que por esta ley se manda.*

D. Felipe Tercero en Vetosilla à 19 de Octubre de 1613 en Madrid à 30 de Iunio de 1614 Ord. de la Casa, al fin.

POR Quanto haviendo considerado los inconvenientes, y daños que han resultado contra nuestra Real hazienda, y en perjuizio de nuestros vassallos, y los estrãgeros, que han servido con sus Navios en nuestras Armadas, y Flotas, y la forma, y reglas con que hasta aqui se han arqueado, y medido los tales Navios para pagarles su sueldo, y fletes, por no ser fundados en la verdadera ciencia desta facultad, respecto de que de las cinco dimensiones, ó partes en que estriva lo principal de la fabrica de los Navios, que es la Esloria, Manga, Puntal, Quilla, y Plan, solamente metian las tres primeras en la cuenta, no considerando las otras dos, sin lo qual de ninguna manera se puede hazer justificado arqueamiento, mandamos, que se juntassen los hõbres mas practicos en este ministerio, que se hallassen en estos Reynos, los quales, haviendo con particular atencion, estudio, y cuidado trabajado en ello, se tiene por cierto haver dado el punto mas ajustado á la razon, que se puede descubrir para medir los dichos Navios, de manera, que no haya medida falsa, ni otro genero de engaño de los que procedian de la incertidumbre de las reglas de que se ha vsado, con que siempre era arbitrario lo que aora ha de ser fixo, y se escusará el daño que se siguiera á nuestra Real hazienda, y á los dueños de los Navios, naturales, y estrangeros, que se recivieren á sueldo para servicio de las Armadas, y Flotas, y tendrán satisfacion de que no se les haze agravio: y de que se les pagará lo que justamente huvieren de haver, escusandose los pleytos, y dudas que havia, y las molestias que se les recrecian, dilatando la averiguacion de las cuentas. Visto en el nuestro Consejo de Guerra, y con Nos consultado, hemos resuelto derogar (como por la presente derogamos, y anulamos) las reglas, y ordenanças, que cerca de esto se han vsado. Y mandamos, que de aqui adelante se midan, y arqueen todos los Navios naturales, y estrangeros, que se recivieren á sueldo, y fletaren para servicio de las dichas nuestras Armadas, y Flotas, y los que se hizieren por cuenta de nuestra Real hazienda, por la orden, y forma siguiente.

1 Y porque estas reglas presuponen las cinco dimensiones, ó partes referidas, en qualquier Navio que se haya de arquear de los que se fa-

© Biblioteca Nacional de España

fabricaren en eſtos Reynos, han de traer los dueños dellos certificacion de los Superintendentes de los diſtritos donde ſe huvieren hecho los dichos Navios, y de los Veedores, ó Contadores, que conforme á las ordenes que tenemos dadas huvieren de intervenir con ellos á hazer los tales arqueamientos, y dõde no huviere los tales Superintendentes, han de traer teſtimonios firmados de la Iuſticia mas cercana, y del Eſcrivano del Cabildo, ó Concejo del tal Lugar, en que declaren los codos que los tales Navios tuvieren de Esloria, Manga, Puntal, Quilla, y Plan, y tambien de los Redeles, y de la Quadra, y Amura, las quales dichas certificaciones, y teſtimonios ſe han de entregar á nueſtro Secretario de la Guerra de Mar, para que viſtas en el dicho Conſejo de Guerra, ſe provea lo que convenga, quanto á remitirlas á quien huviere de hazer la cuenta de las toneladas, para que conforme á ellas ſe les paguen los ſueldos, ó fletes que huvieren de haver, y ſean admitidos ſus Navios á la viſita para navegar en la Carrera, y Flotas de las Indias, ſin la qual certificacion mandamos que no lo ſean, aunque concurran en ellos las calidades que ſe declara en las vltimas ordenanças de fabricas de Navios, que han de tener para navegar en la dicha Carrera: y los dichos Superintendente, y Miniſtros han de enviar á manos del dicho Secretario certificacion en la miſma conformidad que ſe fabricaren, por cuenta de nueſtra Real hazienda, para que ſiempre que convenga, ſe tenga la cuenta, y razon dello, y ſepan las medidas, y porte que tuvieren.

2 Para ratificar la medida de los demás Navios, de cuyas dimenſiones no ſe pudiere haver teſtimonios, ſe medirán conforme á la orden que ſe ſigue.

3 El codo con que ſe ha de hazer eſta medida ha de tener dos tercias de vara Caſtellana, y mas vn treinta y doſavo de las miſmas dos tercias.

4 La manga ſe ha de medir de babor á eſtribor, por lo mas ancho de la Cubierta principal, ora eſté en lo mas ancho de la Nao, ora eſté mas arriba, ó mas abaxo, y ſe medirá por la ſuperficie ſuperior de la Cubierta, pegado á ella, y de tabla á tabla, y de dentro adentro, y los codos que ſe hallaren ſerá la manga, y ſi eſtuviere embaraçada cõ algunos Genoles, ſe tomará el groſſor de ellos, y tambien ſerá manga.

5 El Puntal ſe medirá deſde el Soler haſta la ſuperficie ſuperior de la miſma Cubierta principal, donde ſe tomó la manga, de manera, que no ſe exceda de la tal ſuperficie: y en el tomar el altor del Puntal en las Vrcas, ó en otras Naves eſtrangeras, no ſe ha de conſentir que ſe deſentable alguna parte del Soler, para colar la pica haſta el Plan, y tomar deſde alli la medida, ſino es que para cargar de trigo, ó coſa ſemejante, tenga hecho algun Granel, y en eſte caſo ſe ha de abrir por junto á la Bomba, haſta deſcubrir la Orenga, y poner encima

vn

© Biblioteca Nacional de España

vn pedaço de tabla al groſſor de tres dedos, ó deſcontarſelos, y de alli ſe ha de medir el Puntal, que ſerá como medirlo deſde el Soler.

6 La Esloria ſe ha de medir deſde el Branque al Codaſte por la referida ſuperficie ſuperior de la Cubierta, ſin deſviarſe de ella, y ſi la parte de Proa eſtuviere embaraçada con alguna Bularcama, ó Genol, ó la de Popa con algun Yugo, ſe meterá alguna Verguilla, ó coſa ſutil, con que ſe pueda medir el groſſor de la Bularcama, ó Yugo, y lo que eſto fuere, tambien ſe contará por Esloria, advirtiendo, que no ſe ha de tomar el groſſor de el Branque, ni del Codaſte, Roda, ni Contraroda, ſino haſta la tabla, que en ello ſe coge de dentro adentro.

7 El Plan ſe medirá por la Quaderna Maeſtra, que correſponde á lo mas ancho de la Cubierta, y ſe ajuſtará la medida con las ſeñales, ó puntos, que eſtán en la Eſcoa, á vn lado, y á otro de babor á eſtribor, y la Eſcoa ſe hallará junto al Palmejar, que eſtá en la cabeça de las Orengas, ó Planes, en la parte de abaxo.

8 La Quilla, ſi eſtuviere fuera del agua, como ſucede, eſtando el Navio en aſtillero, ó carena, ſe medirá de codillo á codillo, y los codos que ſe hallaren ſerá la Quilla; pero ſi eſtuviere debaxo del agua, ſe medirá por dedentro del Navio, lo qual, aunque ſe ha tenido por tan dificultoſo, ſe conſeguirá, como conviene á la certidumbre de la cuenta, con los ſiguientes medios.

9 Pondráſe vna regla (que eſté dividida en codos) en el ſitio del Puntal, y perpendicular ſobre el Soler, y en ella ſe aplicará otra, de manera, que queden á eſquadra, y ſe irá prolongando ázia Proa, haſta topar en el Albitana, y midiendoſe los codos que huviere deſde el Puntal á la Albitana, en la regla que ſe prolongó, ſe pondrán á parte, y ſe bolverá á aplicar la miſma regla en la que eſtá en el ſitio del Puntal, vn poco mas arriba de la primera aplicacion, dos, ó tres codos, los que ſe quiſiere, y ſe prolongará haſta topar otra vez en el Albitana, y ſe medirán en ella los codos como primero, es á ſaber, deſde el Puntal á la Albitana, y ſe pondrán tambien á parte, y ſe hará otra tercera aplicacion, dos, ó tres codos mas arriba de la ſegunda, haziendoſe lo miſmo, y notando los codos que huviere deſde el Puntal á la Albitana: luego en el plano de vna tabla, ó en otra coſa que eſté bien llana ſe hará el Patron ſiguiente. Tireſe vna linea recta, que ſe llamará la linea de la Quilla, y dividaſe en ſeſenta partes iguales, que ſerán codos, y deſde ſu medio ſe levantará otra, que quede á eſquadra con ella, y ſerá la linea del Puntal: y ſe dividirá en quinze, ó veinte partes iguales entre ſi, y á los de la primera linea, que tambien ſerán codos: y deſde el lugar donde ſe cruzan ſe pondrán tres puntos en la linea del Puntal, que diſten del tal lugar los codos que diſtaren del Soler los ſitios de las

© Biblioteca Nacional de España

las tres aplicaciones de la regla, que ſe prolongó, y por eſtos pũtos ſe tirarán tres lineas á eſquadra, con la linea del Puntal, y en ellas, ázia la parte en que en el patron ſe cõſidera la Proa, ſe contarán los codos que huvo en las tres aplicaciones de la regla, que ſe prolongó deſde el Puntal á la Albitana, contando en la linea mas cercana, á la que repreſenta la Quilla, los codos que huvo en la primera aplicacion: y en la ſiguiente los que huvo en la ſegunda aplicacion: y en la otra los que huvo en la tercera, y donde acabare la cuenta de eſtos codos, ſeñalarán tres puntos en las tres lineas, y por ellos ſe tirará vna porcion de circulo, buſcandole ſu centro, como ſe acoſtumbra, y ſe eſtenderá haſta que corte en la linea de la Quilla: y las partes, ó codos que huviere en ella, deſde donde la cruza la linea de el Puntal, haſta donde la corta la porcion del circulo, ſerán los codos que tiene la porcion de Quilla, de el Puntal á Proa.

10 Para hallar la porcion de Quilla, del Puntal á Popa, ſe prolongará vna regla dos vezes, deſde otra, que eſté en el ſitio del Puntal, haſta topar en el Codaſte, guardandoſe en todo ello lo miſmo que arriba ſe dize, en el aplicar, y prolongar la regla deſde el Puntal á la Albitana, y en cada aplicacion de la regla que ſe prolonga, ſe contarán los codos que huviere deſde el Puntal al Codaſte, y ſe guardarán á parte: luego en el referido patron, deſde donde ſe cruzan la linea de la Quilla, y la del Puntal, ſe pondrán dos puntos en la del Puntal, que diſten de la linea de la Quilla los codos que diſtaron del Soler los ſitios de las dos aplicaciones de la regla, que ſe prolongó á Popa, y por los tales puntos ſe tirarán dos lineas á eſquadra, ſobre la del Puntal, y en ellas, deſde el miſmo Puntal ázia la parte en que ſe pone la Popa, en el patron, ſe contarán los codos que huvo en las dos aplicaciones de la regla, deſde el Puntal al Codaſte, contando en la linea mas cercana á la de la Quilla, los que huvo en la primera aplicacion: y en la ſiguiente, los que huvo en la ſegunda, y donde acabare la cuenta de eſtos codos en las dos lineas, ſe pondrán dos puntos, y paſſando por ellos vna regla, ſe notará donde corta á la linea de la Quilla, y las partes de la miſma linea de la Quilla, que huviere deſde el cortamiento, haſta la linea de el Puntal, ſerán los codos, que tendrá la porcion de Quilla, deſde el Puntal á Popa: los quales, juntandoſe con los que tuvo la porcion de Quilla, del Puntal á Proa, quedará conocida toda la Quilla.

11 Haſe de advertir, que ſi por la mucha diſtancia, deſde el Puntal á la Albitana, ó Codaſte no ſe pudiere poner en el ſitio de el Puntal la regla, en que ſe ha de aplicar lo que ſe prolonga, ſe podrá poner mas cerca de la Popa, ó Proa, como ſea en lo llano de el Soler, no paſſando de los Redeles, y ſe harán deſde alli todas las operaciones, que arriba ſe ordenaron, como ſi eſtuviera la regla en el ſitio

del

© Biblioteca Nacional de España

de el Puntal, asi en el aplicar, y prolongar la regla, hasta topar en el Albitana, ó Codaste, como en lo demás; pero hanse de medir los codos que distare del Puntal, á Popa, ó Proa, el sitio en que se pone la regla, para poner en el patron la misma distancia en la linea de la Quilla, por sus codos, desde donde la cruza la del Puntal, ázia la misma parte en que se pone la Proa, ó Popa, en el mismo patron, para tirar, donde acabare la tal distancia, vna linea á esquadra sobre la de la Quilla, y desde ella hazer lo mismo que se hizo desde la linea del Puntal, para hallar la porcion de la Quilla á Popa, y á Proa. Tambien se pueden añadir los codos que montare la misma distancia á los que hallaren en cada aplicacion, desde el sitio en que se puso la regla, hasta la Albitana, ó Codaste, y assi se podrá obrar en el patron, como si se huviera puesto la regla en el sitio de el Puntal.

12 Assimismo se advierte, que la primera distancia, ó sitio dõde se aplica la regla, que se ha de prolongar á Popa, y á Proa, ha de distar tantos codos de el Soler, que pueda calarse la regla, que se prolonga, hasta topar en el Albitana, ó Codaste, sin que embarace en lo que se levantan los delgados, desde los Redeles ázia Popa, ó Proa, y los demás sitios de las otras aplicaciones, quanto mas pudieren distar de el primero, y entre si, segun la grandeza del Puntal, será mejor para conseguirse la medida de la Quilla con la precision que se pretende: y de haverse tomado estas medidas en la forma referida traerá el dueño del Navio certificacion, ó testimonio, como se declara en el capitulo primero destas ordenanças.

13 Sabidos los codos que tiene la manga, Puntal, Esloria, Quilla, y Plan de qualquier Navio que se haya de arquear, assi de los que queda dicho, que se fabricaren en estos Reynos, como de los que vinieren de fuera de ellos, y se fletaren, ó recivieren á sueldo para servicio de nuestras Armadas, se podrá practicar, y hazer la cuenta por vno de los tres modos, y regla siguiente.

Primer modo.

14 SI El Navio que se ha de arquear tuviere el Plan igual á la mitad de la manga, como quiera que tenga la Esloria, y Quilla, y Puntal, se multiplicarán los codos que tiene la manga por los que tuviere la mitad del Puntal, ó los de la mitad de la manga por todo el Puntal, que es todo vno, y lo que de esto procediere se ha de multiplicar por la mitad de la suma de la Esloria, y Quilla, y saldrá la cavida del Buque en codos, que partidos por ocho queda reducida á Toneles.

15 Pero siendo el Plan mayor, ó menor, que la mitad de la manga, se hará primero la cuenta, como si fueran iguales, como se dixo en el capitulo precedente, y luego se sacará la diferencia que tiene el Plan de la mitad de la manga, res-

tan-

© Biblioteca Nacional de España

tando los codos que tiene el Plan de los que tuviere la mitad de la manga, si el Plan fuére menor que ella, ó al contrario, si fuere mayor: y la mitad de la tal diferencia se multiplicará por la mitad de los codos de el Puntal, y lo que de esto resultare se multiplique por la mitad de la Esloria, y Quilla juntas, y lo que saliere se ha de quitar del valor, ó cabida del buque, tolegida como si tuviera el Plan igual á la mitad de la manga, si la mitad de la manga fuere mayor que el Plan: ó se le ha de añadir, si fuere menor, y quedará del valor del buque.

Segundo modo.

16 AL Navio, que tuviere el Plan igual á la mitad de la manga, se le hará la cuenta, como arriba se hizo; pero si tuviere el Plan mayor, ó menor que la mitad de la manga, se sacará su diferencia, restando el Plan de la mitad de la manga, ó al contrario, como queda dicho, y la mitad de la tal diferencia se quitará de los codos que tuviere la manga, si fuere su mitad mayor que el Plan, ó se le añadirá, si fuere menor: y la manga, haviendosele quitado, ó añadido esto, se multiplicará por la mitad del Puntal, y lo que de esto saliere se multiplique por mitad de la suma de la Esloria, y Quilla, y quedará el valor, y cabida de el buque, que se arquea.

***

Tercero modo.

17 AQualquier Navio, que tenga el Plã igual á la mitad de la manga, ora sea mayor, ora menor, se tomarán las tres quartas partes de la mãga, y se juntarán con la mitad del Plan, y lo que esto fuere se multiplicará por la mitad del Puntal, ó la mitad dello por todo el Puntal, y lo que resultare se multiplique por la mitad de la suma de la Esloria, y Quilla, y saldrá el mismo valor, y cabida del buque en los modos passados.

18 Hase de advertir, que el valor que dá en el buque qualquiera de los tres modos de la regla de el arqueamiento, ajusta con el Navio que tuviere la Cubierta en lo mas ancho; pero en el que tuviere lo mas ancho sobre la Cubierta, se le ha de quitar tres por ciento al dicho valor, por cada medio codo de el que assi la tuviere, y al que la tuviere lo mas ancho debaxo de la Cubierta, se le ha de añadir en el valor de el arqueamiento tres por ciento por cada medio codo, y para esto se ha de reconocer lo mas ancho de la Nao, y del valor q̃ diere la regla del arqueamiento, haviendosele añadido los tres por ciẽto, ó haviendosele quitado, si se huviere de hazer conforme á lo que contiene este capitulo, se quitarán cinco por ciento, y á lo que quedare se ha de añadir veinte por ciento por todo lo que hay entre Cubiertas, y por los Alcaçares, y quedará el justo valor en codos, que se deve de

© Biblioteca Nacional de España

de cabida al Navio que ſe arquea, que partidos por ocho, quedará reducido á toneladas.

19 Adviertese, que el fundamento de la regla del arqueamiento preſupone, que las ſuperficies de el Plan, y de la manga, deſde ſus medios ázia Popa, y Proa, tengan diminucion conocida, y cierta, y ſegun ella, teniendo la manga diez y ſeis codos, ha de haver vn codo de diminucion en la linea que paſſa por la quarta parte de la Esloria, y de la manga á Proa, donde ſe ſuele poner la amura, y dos codos en la linea, que paſſa por la miſma quarta parte de la Esloria, de la manga á Popa, donde eſtá la Quadra: y aſsimiſmo en la quarta parte de la Esloria, deſde el medio de la ſuperficie del Plan, ázia Proa, y Popa, donde ſe ponen los Redeles, ha de haver en cada vno de diminucion la mitad del Plan, de manera, q̃ ſi fuere el Plan ocho, ha de haver quatro en cada Redel. Y para que eſta diminucion de las ſuperficies del Plan, y mangas, ſe guarde proporcionalmente en todos los Vageles, ó á lo menos en las quatro lineas, que ſe han ſeñalado, para oviar los fraudes que ſe pueden intentar contra la regla del arqueamiento, ſe tomará en el buque, que ſe arquea la medida de las dos lineas, que paſſan por la ſuperficie ſuperior, ó inferior equidiſtantes de la manga, y que ſe aparten de ella ázia Popa, y Proa la quarta parte de la Esloria: y tambien ſe medirán en el Soler las lineas que atravieſan de babor á eſtribor por tales ſitios, que diſten de el Plan á Popa, y Proa la miſma quarta parte de la Esloria: y en el tomar todas eſtas medidas ſe guardará lo que ſe ordenó en el tomar las de la manga, y Plan: luego para ver ſi las dos lineas, que ſe midieron en la Cubierta de el Navio que ſe arquea, colaterales á la manga, tienen devida proporcion con ella, ſe multiplicarán los codos de la miſma manga por quinze, y lo que de ello reſultare ſe partirá por diez y ſeis, y ſi ſalen en el quociente, ó quarto numero, los codos que ſe hallaron en la linea que ſe midió ázia Proa, tendrá con la manga la proporcion que requiere la regla del arqueamiento; pero ſi en el quarto numero ſalieren mas, ó menos codos que los que tuvo la tal linea, ſe guardarán á parte, y tambien ſe multiplicará la manga por catorze, y lo que de ello procediere ſe partirá por diez y ſeis: y ſi ſalieren en el quarto numero, los codos que ſe hallaron en la linea que ſe midió ázia Popa, eſtará bien, y ſi no ſalieren, ſe notarán los que fueren mas, ó menos, y luego ſe dividirán por ocho los codos de la mitad de la manga de el miſmo Navio, y por cada vna de eſtas octauas partes, que faltare en cada vno de los quatro numeros de las dos reglas de tres, para igualar á los codos que ſe hallaron en cada vna de las dos lineas referidas, ſe añadirá vno y medio por ciento al valor que diere la regla del arqueamiento en el buque, en que ſe midieron, y por cada octava parte

© Biblioteca Nacional de España

delas miſmas en que excedieron los quatro numeros, á los codos, hallados en cada vna de las miſmas dos lineas, ſe quitará vno y medio por ciento de el valor que dá la regla.

2o El reconocer la proporcion que tienen con el Plan las dos lineas, que ſe midieron con el Soler, ſerá facil, porque ſi en el Navio en que ſe miden es cada vna la mitad del Plan, eſtarán bien; pero ſi no lo fueren, ſe dividirán por ocho los codos que tuviere el Plan, y por cada octava parte deſtas, que faltare en cada vna de las dos lineas referidas, para ſer la mitad de el Plan, ſe quitará del valor que dá la regla del arqueamiento, vno y vn quarto por ciento: y por cada octava parte de las miſmas que tuviere cada vna de las dos lineas mas que la mitad de el Plan, ſe añadirá vno y vn quarto por ciento al valor que dá la regla.

La qual dicha orden, y reglas mandamos, que ſe obſerven, y executen puntualmente por nueſtros Superintendente de fabricas de nueſtras Armadas, y Flotas, y por los Proveedores, y las demás perſonas á cuyo cargo fuere medir, y arquear los Navios, que ſe recivieren á ſueldo, y fletaren para ſervicio de las dichas Armadas, y Flotas, y por eſta orden ſe tomen las cuentas.

***

¶ Ley xxvj. Que los Navios que ſe embargaren, y compraren para ſervicio del Rey, ſe hagan luego arquear, taſſar, y pagar.

D. Felipe Tercero en Caſtro-Calven à 15 de Octubre de 1601

LOs Navios, que el Preſidente, y Iuezes de la Contratacion, ó los Generales de Armadas, y Flotas embargaren, ó tomaren por cõpra, ó á ſueldo, de perſonas particulares, naturales, ó eſtrangeros, para ſervir en Armadas, y Flotas, ó para otro efecto de nueſtro Real ſervicio, el Preſidente, y Iuezes hagã arquear, taſſar, y pagar luego á ſus dueños, y no les dilaté la paga de lo que huvieré de haver por el precio, ó ſueldo de ſus Navios, de forma, que no los deſamparen, ni ſe eſcuſen de ſervirnos con ellos de buena voluntad, ni tengan eſta cauſa de quexarſe.

¶ Ley xxvij. Que los gaſtos en Nao merchanta para de guerra, recevida al ſueldo, no ſe carguen al dueño.

Elmiſmo en Lerma à 19 de Iulio de 1608

QVANDO Se embargare alguna Nao merchanta para ſervir de Armada en la Carrera de Indias, los gaſtos que ſe hizieren en mudarla de merchante en Nao de guerra, no ſe carguen al dueño, y ſueldo de ella; mas ſi la Nao ſe reciviere, y tomare por concierto de vn tanto por el viage, todo ſe deve comprehender en el concierto. Y mandamos, que aſsi ſe haga, cumpla, y execute.

***

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xxviij. Que el Capitan de la Maestrança de Indias asista con los Ministros del Occeano à señalar sitios para el lastre, y zahorra que se sacare.*

D. Felipe IV. en Madrid à 24 de Febrero de 1652

POR Quanto haviendose entendido, que los esteros de la Puente de Zuazo, y Carraca estavan de manera, que dentro de pocos dias no se podria dar carena á los Navios de nuestra Armada del Occeano, ni á los de las Indias, Flotas, y demás Naos, que ván á ellas. Tuvimos por bien de resolver por aquella via, que para su conservacion se cometiesse al Capitan de la Maestrança del Occeano, el señalar sitios, en que se ha de poner el lastre, y zahorra, que se sacare de los Navios, assi á los Capitanes de nuestra Armada del Occeano, como á los de las Indias, y particulares, y que el que no lo cumpliere tenga de pena el gasto que se hiziere en remover el lastre de la parte donde le echaren á la que devieren llevarle, y assimismo de dos pagas: encargando á nuestro Capitan general de la dicha Armada de el Occeano, y á quien governare por su ausencia, cuide mucho de que assi se cumpla, y que señale vno, ó dos Capitanes de Mar de los entretenidos en ella, que assistan al de la Maestrança, ocupandose en visitar continuamente los caños, y que las penas de pagas se apliquen al dicho Capitan de la Maestrança, que dará la parte que de ellas le pareciere á los que dieren noticias de los excessos: y haviendose dado noticia de esta resolucion á nuestra Iunta de Guerra de Indias, para que por ella se diesse el despacho necessario para su cumplimiento. Considerando, que para lo que toca á la Carrera de las Indias, Armada, y Flotas, y demás Navios de ellas, tenemos tambien nombrado Capitan de Maestrança, que assista en la Ciudad de Cadiz, y que no seria justo excluirle de que concurra para la execucion de lo referido, con el del Occeano, pues siendo esto dependiente de ambas jurisdiciones, devian assistir los Ministros de ellas á su cumplimiento. Tenemos por bien de ordenar y mandar á los nuestros Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, que dén la orden necessaria al Capitan de la Maestrança de la Armada, y Flotas de las Indias, para que juntandose con el del Occeano, y demás Ministros, que se nombraren cuiden todos vniformemente de señalar los sitios en que se ha de poner el lastre, y zahorra que se sacare de los Navios á los Capitanes de la dicha Armada, y Flotas de Indias, y demás Navios de particulares, que se apresstaren para ir á ellas, haziendo en esta parte el dicho Capitan de la Maestrança de la Carrera, lo mismo que hiziere, y deviere hazer el del Occeano en lo que le toca; pero principalmente guardando en ello las ordenes que el dicho Presidente le diere quando assistiere en la dicha Ciudad de Cadiz, y faltando de ella, las que se le dieren por la dicha Casa, ó Ministros á quien lo cometiere el dicho Pre-

© Biblioteca Nacional de España

Preſidente, aſsiſtiendo en todo caſo á lo que conviniere obrár, en orden al reparo de los eſteros, de conformidad con los Miniſtros de la dicha nueſtra Armada del Occeano, eſtando cada vno dependiente de ſus ſuperiores, á quien vayan dando cuenta de lo q̃ fueren obrando, para que con noticia de ello ſe vayan renovando las ordenes, y dando calor al efectivo cumplimiento de ellas, y de lo que hizieren los dichos Preſidente, y Iuezes Oficiales la darán en nueſtra Iunta de Guerra de Indias.

NOTA.

Medidas, que vltimamente mandò el Conſejo executar para fabricar los Galeones de ochocientas toneladas, en veinte y dos de Março de mil y ſeiſcientos y ſetenta y nueve.

DE Manga diez y nueve codos, lo mas ancho de ella medio codo ſobre la Cubierta, y que lo mas ancho de la dicha manga mantenga vn tercio de codo de igual anchura.

Quilla limpia cincuenta y cinco codos y medio.

Esloria, ſeſenta y ſiete y medio.

Puntal, nueve, y vn quarto.

Plan, nueve, y tres quartos.

Quadra de Proa, diez y nueve y vn tercio.

Quadra de Popa, diez y ſiete.

Redel de Popa, cinco y tres quartos.

Redel de Proa, ſeis y tres quartos.

Raſel á Proa, dos, y medio.

Raſel á Popa, ſiete y vn quarto.

Yugo, doze y vn tercio.

De Aſtilla muerta, dos tercios de codo.

Ha de ſer de tres Cubiertas, y el hueco de la primera del aloxamiento, de tres codos, y el de la ſegunda para la artilleria, de tres codos, y vn quarto.

Ha de recoger circularmente deſde la manga al bordo codo y medio por vanda, haviendo de ſer lo miſmo deſde el Yugo á la Capotera, tan circular como el coſtado.

Las Carlingas mayores han de ſacar del aſtillero á dos toginos por vanda, que ſerán dos Corbatones, que tengan rama para hazer diente en el Palmejar.

Haſeles de hechar Contraaletas, y Albitanas.

Las Rodas ſe han de empernar contra la Albitana, y Buzarda, y luego aſſentar ſu Taxamar, empernandolo de nuevo.

En la Proa ſe han de hechar las Buzardas á grueſſo por lumbre, y en la que queda entre vna, y otra Buzarda, hechar pernada del mayor largo poſsible, que cruce para Popa, y gane quatro, ó cinco maderos en que empernar.

Las Curbas de alto á abaxo, tanto en las Cubiertas, como en la Bode-

© Biblioteca Nacional de España

dega, se han de hechar abalonadas.

En la Puente, los costados de la jareta, y el tablado de las Toldillas, donde se maneja artilleria, se ha de entablar de pusa entera.

La tablazon de los costados ha ser de cinco en codo, hasta la Cubierta principal, y de alli arriba de seis en codo.

Para mareage de Galon á Galon, codo y quarto de bordo, con su regala.

El govierno de el Timon ha de ser en la Cubierta de la artilleria.

Las arrufaduras no han de passar de vn tercio de codo en cabeças.

En quanto á los Lançamientos, no han de ser mas que los doze codos, que abança la Esloria á la Quilla; pero si de esta porcion pareciere al Maestro moderar algo del codo, que se supone para la Popa, podrá hazerlo, porque todo lo que fuere calar el Timon mas en candela, recae en su beneficio, por manejarse con mas ligereza, y trabajar menos la governadura.

***

TItulo Veinte y Nueve. De la Xarcia.

Ley primera. Que la Vniversidad de los Mareantes pueda nombrar persona que reconozca la xarcia de los Navios de la Carrera.

D. Felipe Tercero en 20. de Iulio de 1619 en Madrid á 18 de Enero de 1620 Ord. 1.

SIn Embargo de estar permitido á la Vniversidad de los Mareantes de la Ciudad de Sevilla nombrar persona habil, y experimentada, con aprobacion del Presidente, y Iuezes de la Casa, que reconozca en blanco, y alquitranada toda la xarcia, que se labrare en estos Reynos, y se traxere de fuera de ellos para servicio, y apresto de los Vageles, que navegaren en la Carrera de Indias, y aparte, y desheche la que no fuere buena. Mandamos, que toda la que se traxere á la dicha Ciudad, y Sanlucar, y Cadiz, de Flandes, Alemania, y otras partes, no se pueda vender, sin ser primero visitada por los Diputados de la dicha Vniversidad, con vn Oficial Cordonero, el que la Casa de Contratacion ordenare, y en Sanlucar, y Cadiz vno de los dichos Diputados, y el Oficial Cordonero: y precediendo esta diligencia, y haviendola reconocido, dé licencia para que se pueda vender la que aprobaren, y corte para estopa la demás, que no fuere á proposito, ni convenga permitir. Y ordenamos, que el salario del Diputado, y Oficial Cordonero, que fuere á Sanlucar, ó Cadiz, se les pague de lo procedido de las condenaciones, que se hizieren en la dicha xarcia, y contra las personas que contravinieren á las leyes de este titulo, y en caso que no haya conde-

© Biblioteca Nacional de España

naciones la Vniverſidad de Mareantes tenga obligacion á ſatisfacerles ſu ocupacion. Y declaramos, que por las viſitas, que ſobre eſto hizieren en Sevilla, no han de llevar ſalario ninguno.

Ley ij. Que la xarcia del Reyno, que ſe vendiere, tenga las calidades que eſta ley manda.

Ord.2. LA Xarcia, que fuere del Reyno no ſe traiga quemada en la eſtufa, y venga bien colchada, y ſea de buen cañamo, y limpio, y la que no tuviere eſtas calidades, no ſe pueda vender, ni los Viſitadores dén licencia para ello, antes la hagan cortar para eſtopa.

Ley iij. Que la xarcia, que ſe labrare en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz, no la puedan alquitranar ſin que eſtè viſitada.

Ord.3. TODA La xarcia que ſe labrare en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz no ſe pueda alquitranar, ſin ſer primero viſitada por los Diputados de la Vniverſidad de Mareantes, conforme ſe ordena por la ley antecedente, pena de perdimiento de la xarcia, y mas quinientos ducados para nueſtra Camara, y gaſtos de juſticia de la Caſa de Contratacion, y Denunciador, por tercias partes.

Ley iiij. Que los Curadores del cañamo lo labren à dos puntas.

Ord.4. LOs Curadores del cañamo lo labren á dos puntas para poderlo vender, como ſe haze en Loja, Tarragona, Napoles, y otras partes, pena de que ſi aſsi no ſe beneficiare, ſea perdido, y mas pague el que lo labrare quinientos ducados, con la miſma aplicacion.

Ley v. Que ninguno traiga à Sevilla, Sanlucar, y Cadiz cañamo de Chorva, ſo la pena deſta ley.

Ord.5. MANDAMOS, Que los eſtrangeros de eſtos Reynos, y otras qualeſquier perſonas, no ſean oſſados á traer, ni traigan cañamo de Chorva en pelo á Sevilla, Sanlucar, y Cadiz, porque los que labran xarcia Sevillana la entretexen con el cañamo de Sevilla, y ſu tierra, y hazen la xarcia, y cuerda para la artilleria de nueſtras Armadas, y Flotas, coſa de muy gran daño, y el que lo traxere incurra en pena de el cañamo, y en quinientos ducados, aplicados por tercias partes, conforme á las leyes antecedentes, y que el cañamo, xarcia, y cuerda ſe queme luego.

Ley vj. Que los que labraren cañamo no puedan meter entre los canales lumpicas, ni prenados.

Ord.6. LOs Cordoneros, que labraren xarcia no puedan meter entre los canales lumpicas, ni prenados ningunos, por ſer gran daño, y los prenados que ellos tienen para meter entre los canales, ſolo ſirvan de cañamo torcido para calafetear las Naos, y no puedan vſar dél, ſino para venderlo, por convenir, que el cañamo que eſtá debaxo de el agua ſea bueno, y no ſe pudrá con facilidad, y es parte para que las Naos hagan agua, pena que lo que en otra forma ſe hiziere, ſe queme, y la perſona que contraviniere, pague

© Biblioteca Nacional de España

gue quinientos ducados, con la misma aplicacion que las leyes antecedentes.

¶ *Ley vij. Que ninguno que labre xarcia tenga, ni compre cables viejos, ni la haga de ellos.*

Ord. 7. NINGVNO Que labrare cañamo en xarcia nueva deshaga cables, ni calabrotes viejos, ni los compre, ni tenga en su casa, ni haga xarcia de ellos, pena de perdido lo que assi se aprehendiere, y de docientos ducados, aplicados en la forma antecedente.

¶ *Ley viij. Que en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz se puedan examinar Oficiales de labrar xarcia.*

Ord. 8. EN Sevilla, Sanlucar, y Cadiz se puedan examinar los Oficiales que quisieren para labrar xarcia.

¶ *Ley ix. Que los Visitadores en la primera visita tassen la xarcia, y aparejos à las Naos, y en la segunda vean si los llevan.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Or l. 317 de la Casa. LOS Aparejos, arboles, y vergas, velas, y xarcias, anclas, y cables, y todas las otras cosas necessarias, que han de llevar las Naos para su navegacion, se remiten al Visitador, que de esto tenga cargo, el qual en la primera visita mande á los dueños, y Maestres, y á los demás á cuyo cargo fuere que lo lleven: y los buelva á visitar, para ver si lo han cumplido en la vltima visita, que se haze en Sanlucar.

¶ *Ley x. Que los Maestres de buelta de viage entreguen la xarcia al Tenedor, el qual guarde distinta la de cada Galeon.*

D. Felipe Tercero en el Pardo à 20 de Noviembre de 1608 QVANDO De buelta de viage llegaren los Maestres de xarcia, entreguen la de Galeones, y otros Vageles de Armada, al Tenedor por peso, cuenta, y razon, declarando el genero de ella, y el Tenedor tenga separada la de cada Galeon, para que se conozca, y no se trueque al tiempo de bolverla á enxarciar.

***

© Biblioteca Nacional de España

Titulo Treinta. De las Armadas, y Flotas.

Ley primera. Que cada año vayan à las Indias dos Flotas, y vna Armada Real, como se ordena.

D. Felipe Segundo en Madrid à 16 de Iulio de 1561 en Aranjuez á 18 de Octubre de 1564 Cap. 1. D. Carlos Segundo en esta Recopilació

PORQVE Conviene al aumẽto, conservacion, y seguridad del comercio, y navegacion de nuestras Indias. Establecemos y mandamos, que en cada vn año se hagan, y formen en el Rio de la Ciudad de Sevilla, y Puertos de Cadiz, y Sanlucar de Barrameda, dos Flotas, y vna Armada Real, que vayan á las Indias: la vna Flota á la Nueva España: y la otra á Tierrafirme, y la Armada Real, para que vaya, y buelva, haziendoles escolta, y guarda, y lo sea de aquella Carrera, y navegacion, y traiga el tesoro nuestro, y de particulares, que se ha de cõducir á estos nuestros Reynos, por los tiempos que Nos ordenaremos, y que en la Armada, y cada Flota vaya vn Capitan general, y vn Almirante, y mas en la dicha Armada vn Governador del Tercio de la Infanteria della, nombrados por Nos, para que las puedan governar, llevar, y traer con buena orden, y que el numero de Naos de la dicha Armada, sea el que conforme á los tiempos, y ocasiones nos pareciere conveniente á la seguridad del viage, con las fuerças necessarias para defender las Naos, y Vageles, y castigar á los enemigos, y Pyratas, que se les pretendieren oponer, y pyratearen en la Carrera: y q̃ lo mismo sea, y se entienda en las Flotas, de las quales han de ser Naos de guerra, y Armada las Capitanas, y Almirantas, á cuya defensa, y amparo han de navegar las Naos merchantas, que segun el estado del comercio fueren bastantes, y se tassaren, y nombraren por nuestro Consejo de Indias, conforme se ha observado: y todas las dichas Naos de Armada, y Flotas vayan guarnecidas, artilladas, y pertrechadas, segun lo dispuesto por las leyes deste titulo, y á lo que conforme á los tiempos, y ocasiones conviniere, y Nos fueremos servido de mandar, que se quite, ó añada en ellas.

Ley ij. Que no se publique Flota, ni se elijan Capitanas, y Almirantas sin orden del Consejo.

D. Felipe Tercero en Madrid á 16 de Enero de 1603

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, que no publiquen ningunas Flotas, ni elijan Capitanas, y Almirantas dellas, sin orden de nuestro Consejo de Indias, de que ante todas cosas, le han de dar cuenta, y nada han de executar sin su parecer, y determinacion.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley iij. Que al nombramiento de Naos de Flota ſe halle el General, y el Iuez Oficial à quien tocare, y ſe envie al Conſejo.*

D. Felipe Segundo en Liſboa á 22 de Noviembre de 1582

PORQVE Importa mucho que los Navios de la Carrera ſean fuertes, y ſuficientes á la navegacion, y de no haverſe tenido en eſto el cuidado conveniente han reſultado muchas perdidas, y daños. Ordenamos y mandamos, que el nombramiento que ſe ha de hazer de Capitanas, y Almirantas, y Naos de mercancia, ſe haga por vn Iuez Oficial de la Caſa, á quien tocare el turno, juntamente con el Capitan general de la Flota. Y ordenamos, que el dicho Capitan general ſe halle preſente, y ambos tengan particular cuidado de que las Naos, que aſsi nombraren, ſean de la ſuficiencia, fortaleza, y bondad que ſe requiere, y no permitan, ni admitan las que no fueren tales, y luego que ſe huviere hecho eſte nombramiento, el Preſidente, y Iuezes de la Caſa nos envien relacion por nueſtro Conſejo de Indias, del numero de Navios, que ſe huvieren ſeñalado, y de ſu porte, y bondad, y viages que huvieren hecho, y aſsi lo cumplan preciſamente, quedando en ſu fuerça, y vigor lo reſuelto, en quanto á las viſitas, y Viſitadores.

¶ *Ley iiij. Que el nombramiento de Galeones de Armada ſe haga, como ſe ordena.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 23 de Diziembre de 1620

EL Nombramiento de Vageles para Capitanas, y Almirantas, y Galeones de plata, ſe ha de regular conforme al aſsiento que corre de la Averia, y los han de aprobar, ó reprobar el Preſidente, y Iuezes de la Caſa, los quales no han de nombrar ningun Vagel, porque en eſto ſiempre ſe ha de guardar el aſsiento, y á los Generales, y Almirantes prohibimos lo miſmo. Y porque en eſto puede haver alguna emulacion, fin, ó terceria, con aprovechamientos, y otros intereſſes ilicitos, encargamos á los que han de nombrar, que atiendan al ſervicio de Dios, y bien de la cauſa publica, y no elijan Vageles ſin las calidades preciſas, y neceſſarias de fabrica, bondad, y fortaleza, y en lugar de los Navios que reprobaren, hagan la eleccion de otros con toda juſtificacion, y ſiempre ſubordinados á nueſtro Conſejo de Indias.

¶ *Ley v. Que las Naos para Flotas ſean de trecientas toneladas por lo menos.*

D. Felipe Segundo allí à 11 de Março de 1587

MANDAMOS Al Preſidente, y Iuezes de la Caſa, que de todas las Naos que eligieren para Flotas, no admitan ningunas de menos porte que trecientas toneladas, y ſean fuertes, y veleras, proveyendo que aſsi ſe guarde.

¶ *Ley vj. Que la Caſa haga la eleccion de Naos para Flotas, como ſe ordena.*

D. Felipe Tercero allí à 15 de Setiembre de 1613

LA Viſita, y eleccion de Naos para las Flotas, han de hazer el Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Sevilla, y les concedemos facultad para que dén á los Fabricadores, y ſus Naos la tercia parte de toneladas de cada Flota, y concurriendo Naos

© Biblioteca Nacional de España

Naos de Fabricadores de vnas miſmas partes, prefieran las mas antiguas, guardando en quãto á ſus fabricas, y calidades, para ſer admitidas, las vltimas ordenãças de fabricas de Navios: y las demás toneladas ſe repartan en las mejores Naos de otros dueños, para que ſe cumpla con todos: y en eſta conformidad, y juſtificacion que fiamos, hagan la eleccion de Naos de merchante, que fueren meneſter para cada Flota, conforme á la carga que huviere, y darán orden para que en Cadiz ſe elijan en la miſma forma las Naos neceſſarias para cargar las toneladas, que á la dicha Ciudad tocaren, y de la eleccion, y nombramiento que hizieren nos aviſen luego por nueſtro Conſejo de Indias, ſin retardacion de el apreſto, por ningun tiempo, por breve que ſea. Y porque eſte es vn concurſo de intereſſados, en que los Fabricadores, y dueños de Naos pretenden prelacion, por las razones en que fundan ſu derecho, ordenamos y mandamos, que quando el Preſidente, y Iuezes Oficiales huvieren de hazer eleccion de Naos para el buque de las Flotas, ſe hallen á la viſta, y determinacion los Iuezes Oficiales, y Letrados de la dicha Caſa de Contratacion, preciſamente.

Ley vij. Que las Naos de Cadiz, aunque paſſen de quatrocientas toneladas, puedan navegar à las Indias, con fianças de venir à Sanlucar.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 8. de Septiembre de 1618

LAs Naos que fueren de vezinos de Cadiz, y tuvieren mas de quatrocientas toneladas, puedan navegar á las Indias con las Flotas, con que de buelta de viage, viniendo con Armada, ó Flota, ſean obligados los que las traxeren á ſu cargo, á entrar por la Barra de Sanlucar al tiempo que entrare por ella la Capitana, ó Almiranta, ó otra Nao merchanta de ſu porte: pena de que no lo haziendo aſsi, incurra el dueño, ó Maeſtre, ó el que la traxere á ſu cargo en ſeis mil ducados, en que deſde luego le cõdenamos, y hemos por condenado, aplicados á nueſtra Real hazẽda, y de la Averia, y para eximirſe no le baſte dezir, y alegar excepcion ninguna de tormenta, ó caſo fortuito. Y para ſeguridad de la paga mandamos, que la Ciudad de Cadiz dé fianças depoſitarias en la dicha cantidad de ſeis mil ducados por cada Nao del mayor porte de quatrocientas toneladas, á que ſe diere viſita, para navegar con las Flotas, antes que para eſto ſe admita. Y ordenamos, que las fianças ſean á ſatisfacion del Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion, ó Adminiſtracion, que corriere de la Averia: y demás de la dicha pena, quede afecta la Nao á las demás penas impueſtas por leyes, ordenanças, y condiciones de el Averia, las quales ſe executen en la perſona, oro, plata, y mercaderias, que traxere la Nao: y aſsi eſta, como otra qualquiera, que entrare en la Baía de Cadiz, haviendo, ó no, incurrido en las penas referidas, no pueda deſcargar coſa alguna en ella, y preciſamente paſſe á Sanlu-

© Biblioteca Nacional de España

lucar con toda su carga, y entre por la Barra, pena de otros seis mil ducados, los quales se cobren del dueño de la dicha Nao, y el Maestre, ó Piloto incurra en pena de privacion de la Carrera de Indias.

¶ Ley viij. Que la consulta que se hiziere al Rey por la Casa para Naos de Armada, ò Flota sea clara, y cierta.

D. Felipe Tercero alli à 12 de Noviembre de 1619

DECLARAMOS, Que lo ordenado sobre eleccion de Naos para visita de Flotas, toca decisivamente al Presidente, y Iuezes de la Casa, con obligacion de informar, y dar cuenta á nuestro Consejo de Indias. Y mandamos, que formen las relaciones que enviaren, sin palabras equiuocas, y no sujetas á calumnias, diziendo formal, y sencillamente lo que convenga resolver, y executar.

¶ Ley ix. Que el Iuez de Cadiz reparta las toneladas que le tocaren, conforme à esta ley.

Elmismo en Madrid a 21 de Octubre de 1613

EL Iuez de Cadiz, si corriere este Iuzgado, reparta las toneladas, que para cada Flota tocaren al comercio de aquella Ciudad, dando la tercia parte á los Fabricadores, aunque sus Naos estén en el Rio de Sevilla, y no en la Baía de Cadiz, y las demás á los vezinos, advirtiendo, que las Naos de vezinos sean conformes á las ordenanças de fabricas, y si no las huviere tan ajustadas, se repartan á las que mas se ajustaren, y llegaren á lo ordenado.

¶ Ley x. Que para dar visita en las Flotas, sean preferidas las Naos de vezinos de Cadiz, como se declara.

Elmismo alli à 24 de Agosto de 1614

MANDAMOS, Que concurriendo en las Naos que se hallaren en la Baía de Cadiz, y pretendieren visita para las Flotas, la calidad de ser sus dueños vezinos de aquella Ciudad, y mas conformes á las ordenanças, en igualdad prefieran entre si las mas antiguas: y en las que no fueren de vezinos de la dicha Ciudad, y estuvieren en la dicha Baía, prefieran tambien las mas antiguas, concurriendo en esta antiguedad con las del Rio de Sevilla, como quiera que para la carga de Cadiz siempre han de preferir las Naos de vezinos de aquella Ciudad, haviendose dado á los Fabricadores la tercia parte de toneladas, como está ordenado.

¶ Ley xj. Que los vezinos de la Habana gozen del tercio de Fabricadores, y sus Naos sean admitidas en las Flotas, como se ordena.

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Noviembre de 1629

ES Nuestra merced, y voluntad, que los vezinos de la Ciudad de San Christoval de la Habana puedan gozar, y gozen de el tercio de Fabricadores destos Reynos, y que sean admitidas sus Naos en las Flotas, que fueren á las Indias en el lugar que les tocare, conforme á su antiguedad, desde el dia que llegaren á los Puertos de estos Reynos, con que sean fabricadas conforme á las ordenanças de fabricas, y con la perfeccion, y bondad que se requiere. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que los admi-

© Biblioteca Nacional de España

mitan en tercios de Fabricadores en las elecciones que hizieren para navegar en las Flotas.

¶ Ley xij. Que el que ſirviere ſeis años en la Carrera, y fuere dueño de Nao, ſea preferido en la carga para Indias.

D. Felipe Tercero en Madrid á 19 de Março de 1609 Ord. 5.

EL Que huviere ſervido en las Armadas, y Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera de Indias, ſeis años, y tuviere Navio propio fabricado en eſtos Reynos por las medidas, y conforme á las ordenanças, y cedulas Reales, que eſtán dadas, ó ſe dieren de las calidades que han de tener los Navios de Armadas, y Flotas, ſea preferido en la carga para las Indias á otro, que no huviere ſervido los dichos ſeis años, ſiendo de igual porte, y bondad para aquel efecto, y haviendoſe fabricado por ſu cuenta.

¶ Ley xiij. Que los dueños de Naos, que eſtuvieren en el Rio de Sevilla puedan navegar adonde quiſieren, ſin perder la antiguedad para las Flotas.

Elmiſmo allí á 12 de Dizièbre de 1619

QVALQVIER Dueño de Nao, que quiſiere navegar á la Iſla de Santo Domingo, ó á otras partes deſtos Reynos, ó fuera de ellos, con los frutos de la tierra, que ſuelen cargar los eſtrangeros, y bolver con ſu procedido, pueda hazer el viage, y por eſto no pierda la antiguedad que huviere ganado antes de ſalir de los Puertos de Sanlucar, ó Cadiz.

¶ Ley xiiij. Que los Navios que navegaren à las Indias con regiſtro de la Caſa, prefieran en la carga à los que no le tuvieren.

D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Mayo de 1621

MANDAMOS A los Governadores, y Capitanes generales, Alcaldes mayores, y otros qualeſquier Iuezes, y Iuſticias, y Oficiales de nueſtra Real hazienda de las Ciudades, y Puertos de las Indias, que prefieran en la carga para eſtos Reynos á los Navios que fueren con regiſtros, y deſpachados del Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion de Sevilla, en concurrencia de otros qualeſquier Navios de las Islas de Canaria, y otras partes, y de arribada.

¶ Ley xv. Que los Navios Capitana, y Almiranta de Armada, ò Flota no ſean del General, ni Almirante, que en ellas fueren.

D. Felipe Segundo allí á 16 de Iulio de 1551 Cap. 3. en Aran. juez á 18 de Octubre de 1564 Cap. 7.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Navios en que fueren el General, y Almirante de Armadas, y Flotas, y navegaren por Capitana, y Almiranta, no ſean ſuyos propios, ni tengan parte en ellos.

¶ Ley xvj. Que para eleccion de Naos de Armada, y Flota ſe remita por la Caſa relacion al Rey.

D. Felipe Tercero allí á 19 de Abril de 1611 D. Felipe Quarto en 28. de Enero de 1623

PARA La eleccion de Galeones de Armada, y Flota, el Preſidente, y Iuezes de la Caſa nos envien relacion del porte de los Vageles: quantos viages han hecho, y con qué opinion, y las cauſas en que ſe fundan ſus dueños: y los que parecieren mas á propoſito, diziendo los que deven ſer preferidos, aſsi de

© Biblioteca Nacional de España

de Fabricadores, como de los demás Vageles, para que vista, elijamos los que fueremos servido, conforme á la razon, y justificacion en que cada vno se fundare, y á lo que conviniere á la navegacion.

¶ *Ley xvij. Que no se dè visita à Navio viejo, ni que haya hecho viages à Poniente, ò Levante mas de dos años, ni al que no estè para bolver.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 9. de Setiembre de 1554 D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Março y à 16 de Iunio de 1576

PORQVE En la navegacion de las Indias, por ser larga, trabajosa, y sujeta á muchos peligros, hay necesidad de los mejores, y mas fuertes Navios, que navegan por el Mar, y algunos dueños, que los fabrican en estos Reynos antes de llevarlos á vender á Sevilla, navegan á Levante, y otras partes, y quando entienden que están trabajados, y sin provecho, los venden, y acomodan para la Carrera de Indias, donde por la mayor parte dán con ellos al trabés. Y porque es de grande inconveniente, y daño vniversal darles licencia, y permission para navegar, atento á que con qualquier temporal se pierden, y si el viage es muy bueno, es fuerça que los haya de ir aguardando la Armada, ó Flota, que no es de menor inconveniente, por los riesgos, sucessos, daños, y peligros de la detencion, mandamos, que no se dé visita á Navio viejo, ni cascado, ni que haya navegado á Levante, ó Poniente de dos años arriba, los quales se cuenten desde el dia que se huviere votado al agua, hasta que su dueño vaya á pedir visita, y conste por testimonio autentico del dia en que se votó, y esto se guarde, aunque el Maestre, y dueño del Navio se obligue, que dará con él al trabés, llegado que sea á la parte donde ha de hazer su viage. Y ordenamos, que todos los Navios que huvieren de ir á las Indias sean buenos, fuertes, sanos, veleros, y tales, que con seguridad puedan hazer su viage, y bolver á estos Reynos.

Veasse la l. 9 tit. 35 deste lib.

¶ *Ley xviij. Que las Naos de la Carrera sean estancas, y no buelvan à hazer viage, sin dar carena, que descubra la quilla.*

TODAS Las Naos del porte, y calidad que está dispuesto, no haviendo hecho viage á Indias, puedan cargar para ellas, como estén estancas, y no cojan agua, y si huvieren hecho viage para Indias, no se puedan cargar, sin darles primero carena, que descubra la quilla.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 2 17. de la Casa. y en las de Madrid á 13 de Febrero de 1552 en Palencia à 28 de Setiembre de 1535

¶ *Ley xix. Que no siendo el Navio nuevo, antes que se le dè licencia para Indias se vare en tierra, hasta que descubra la quilla.*

TODOS Los Navios, que no fueren nuevos quando se huvieren de apresta para las Indias, ante todas cosas, sean varados en tierra, y puestos sobre picadores, de forma, que descubran toda la quilla, para que se vean todas las faltas, que en ella huviere, porque es poca mas costa que ponerlos á monte, y alli se aderecen,

El Illmo en Palencia à 28 de Setiembre de 1534 Ord. 1. en Madrid à 14 de Agosto de 1535 Ord. 6.

© Biblioteca Nacional de España

rechaven, breen, y calafeteen, conforme al viage, que han de seguir, y hasta ser esto assi proveido, y efectuado, el Presidente, y Iuezes de la Casa no les dén licencia para cargar á las Indias.

¶ *Ley xx. Que no se dè licencia à Vrcas, y Filibotes, y en falta de Navios se pueda dar à Vrcas Esterlinas.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 24 de Mayo de 1571. en Madrid à 27 de Enero de 1573. y à 26 de Diziembre de 1575

MANDAMOS, Que á ninguna Vrca, ni Filibote se dé visita para navegar á las Indias, porque nuestra voluntad es, que no naveguen á aquellos Puertos, por los inconvenientes que pueden resultar; si no fuere en caso que no haya Navios Españoles bastantes, que entonces se podrán permitir las Vrcas Esterlinas convenientes, y necessarias, procurando que sean de las mejores, y mas bien armadas, artilladas, y veleras, para que naveguen en buena conserva.

¶ *Ley xxj. Que no puedan navegar en la Carrera Navios fabricados en la Costa de Sevilla, y otras, que se declaran.*

Bimismo en 5. de Iunio de 1593

ORDENAMOS, Que no se dé registro para las Indias á ninguna Nao fabricada en todas las Costas de Sevilla, Sanlucar de Barrameda, Cadiz, Puerto de Santa Maria, ni en la del Condado de Niebla, ni Marquesados de Gibraleon, y Ayamonte: ni navegue en la Carrera, de Armada, ni mercháte, que Nos por la presente lo prohibimos, y defendemos. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que no las puedan admitir, ni lo permitan, por ninguna causa que se ofrezca, si no fueren los Barcos luengos, que huvieren de ir de aviso, conforme á lo ordenado. Y para que tenga efecto, y se cumpla, y execute precisamente, sin falta, ni fraude, mandamos assimismo, que todas las Naos fabricadas en las dichas Costas se registren ante los dichos Presidente, y Iuezes, y sus dueños tomen certificacion del registro; y si alguna desta calidad, sin tener certificacion de haverse registrado, navegare en dicha Carrera sin particular, y expressa licencia nuestra, aunque la tenga de la Casa, sea perdida con toda su artilleria, y pertrechos que tuviere, cuyo valor aplicamos á nuestra Camara, y el dueño incurra en pena de dos mil ducados, respeto de cada Nao, aplicados por tercias partes, á nuestra Real Camara, Iuez, y Denunciador, y los Maestres, y Pilotos, que llevaren cargo de las dichas Naos, en privacion perpetua de los oficios, y destierro perpetuo de aquella Carrera, y cada uno en quinientos ducados, aplicados en dicha forma.

¶ *Ley xxij. Que no puedan passar à las Indias Navios de estrangeros, y las que passaren se tomen por perdidos.*

SI Algunos Navios, de qualesquier nacion, estrangera de estos nuestros Reynos sin licencia nuestra aportaren á las Indias, ó Islas de ellas. Ordenamos y mandamos á los Governadores, Alcaldes mayores, Iustizias, y otras qualesquier Personas, que residieren en las Islas, Puertos, y Lugares de las dichas Indias, que luego que tuvieren noticia, que algun Navio de estrangeros ha entrado en sus Puertos, ó Islas, lo hagan saber á la Audiencia, que residiere en la Provincia, donde estuviere, para que la Audiencia provea, que se tome, y execute en el Navio, y en la Hazienda, que en él se hallare, lo que por las Leyes de nuestros Reynos está ordenado, y mandado.

El Emperador Carlos V. en Madrid à 10 de Iunio de 1552. y el Rey D. Felipe Segundo en la Instruccion, que dió en Valladolid à 27 de Março de 1552. en Aranjuez à 24 de Mayo de 1571. y D. Felipe Tercero en Valladolid à 27 de Março de 1603.

© Biblioteca Nacional de España

mayores, y Oficiales Reales en ſus juriſdiciones, y diſtritos, que los tomen por perdidos, y las mercaderias que en ellos ſe llevaren, aunque ſean de ſubditos, y naturales de eſtos dichos Reynos, y Señorios, todo lo qual apliquen á nueſtra Camara, y Fiſco, y ſi huviere Denunciador, lleve la quinta parte, ſi no fuere exceſsiva, porque ſi lo fuere, ha de quedar reſervada al arbitrio de nueſtro Conſejo ſu moderacion: y aſsi ſe execute, ſin remiſsiõ, por los dichos nueſtros Miniſtros, pena de privacion de ſus oficios, y de cada mil ducados para nueſtra Camara.

Ley xxiij. Que denunciandoſe por parte de el Conſulado de Sevilla de Navio eſtrangero, ò otro en las Indias, ſe le dè teſtimonio dello.

D. Felipe Segundo en Madrid à 28 de Março de 1563

SI Por parte del Prior, y Conſules de Sevilla ſe denunciare en las Indias de algunos Navios eſtrangeros, ante nueſtras Audiencias, Governadores, ó Iuſticias, ó de los dueños, ó otras qualeſquier perſonas, que los llevaren de las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma, por ſer de eſtrangeros, ó no tener el porte, ó no ir artillados como deven, ſegun lo que por eſtas leyes ſe ordena, y por parte de el Prior, y Conſules, ó Denunciadores fuere pedido teſtimonio de la denunciacion hecha, haganſele dar, y dén luego en forma publica, y autentica, para que lo puedan preſentar donde les convenga.

Ley xxiiij. Que los dueños de Navios, Maeſtres, y Pilotos no puedan trocar, ni cambiar los viages, y vayan para donde ſacaren el regiſtro.

ORDENAMOS, Que haviendoſe dado licencia, y viſita á qualeſquier Naos para Tierrafirme, ó Nueva Eſpaña, ó Islas de Barlovento, no puedan los dueños, Maeſtres, ni Pilotos trocar, ni cambiar los viages, y el que ſe viſitare para Nueva Eſpaña no vaya á Tierrafirme: y los viſitados, y permitidos para Tierrafirme no puedan ir á Nueva Eſpaña, y eſta miſma orden ſe guarde, reſpeto de los demás Navios, que ſe viſitaren para las otras partes, y Puertos de las Indias, pena de perdimiento de los Vageles, mercaderias, y pertrechos, y los Maeſtres, dueños, y Pilotos ſean caſtigados con las demás penas impueſtas á los que hizieren arribadas ſin cauſa legitima, que les pueda eſcuſar.

El miſmo en Aranjuez à 11 de Noviembre de 1561 en S. Lorẽço à 12 de Iulio de 1588

Ley xxv. Que en cada Flota ſe dè viſita à vna de las Naos de privilegio.

MANDAMOS, Que en cada Flota de Tierrafirme, y Nueva Eſpaña, el Preſidente, y Iuezes de la Caſa admitan, y dén viſita á vna de las Naos de privilegio, que por Nos ſe huviere concedido por juſtas cõſideraciones; no embargante que no hayan adquirido la antiguedad neceſſaria para ſer admitidas, guardãdo á eſtas Naos el privilegio, ſegũ las datas de los deſpachos que de Nos tuvieren, aũque ſe diga en ellos, que ſeã preferidos para primeras Flotas,

D. Felipe IV. en Madrid à 11 de Diziembre de 1625 y por decreto en Madrid à 3. de Iunio de 1626 y à 30 de Iulio de 1626

© Biblioteca Nacional de España

porque no ha de entrar mas de vna en cada viage.

¶ Ley xxvj. Que vn año si, y otro no, se dè visita à la Nao que se nombrare por el Seminario de los Desamparados de Sevilla.

D. Felipe Quarto alli à 13 de Noviembre de 1628

SI Tuviere efecto en algun tiempo el Seminario de los niños Desamparados de la Ciudad de Sevilla, cuyo motivo, é instituto es recogerlos, criarlos, y enseñarlos en el Arte de la marineria. Mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que ordenen, y provean, que en vn viage de Flota se admita, y dé visita á la Nao que fuere nombrada por el dicho Seminario: y el viage siguiente no goze de esta gracia, y privilegio, y este acabado, buelva alternadamente á nombrar, y de esta suerte, vn año si, y otro nó, vse desta merced perpetuamente, siendo las dichas Naos de la bondad, y fortaleza conveniente, y teniendo las demás calidades que deven tener las Naos de privilegio. Y declaramos, que estas Naos son de las que tenemos reservadas para hazer merced de vna de ellas en cada Flota, y el año que fuere esta dicha Nao no admitan, ni dén visita á otra ninguna de las que tuvieren privilegio, porque ella sola ha de ir en el viage que le tocare.

¶ Ley xxvij. Que en el tomar Navios à sueldo la Casa de Sevilla, guarde lo que esta ley ordena.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 19 de Iulio de 1557 y à 29 de Febrero de 1559 El mismo alli à 14 de Enero de 1565

QVANDO El Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion tomaren á sueldo algunos Navios para Armadas, que se formaren por orden nuestra, provean, que los Maestres hagan á su costa toda la calafateria de cintas abaxo, y arriba, y cubiertas, y que las portañuelas, planchas, y xaretas (si los Navios no anduvieren á sueldo seis meses) se paguen á nuestra costa, y si huvieren servido á sueldo seis meses cumplidos, ó mas, sea á costa de los Maestres: y si la obra se hiziere á nuestra costa, estén advertidos de cobrar la madera, y materiales que se huvieren puesto, y los Maestres lo buelvan, y entreguen, ó paguen su justo valor.

¶ Ley xxviij. Que se pague el sueldo de las Naos que se eligieren de Armada, y Flota, conforme à su arqueamiento.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 10 de Octubre de 1611

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, que enteramente paguen el sueldo de las Naos que recivieren para servir en Armadas, y Flotas, segun las toneladas que cada vna tuviere, conforme á su arqueamiento, y á lo dispuesto por las leyes de el titulo 28. de este libro, y provean, que para este efecto se haga con toda justificacion.

***

© Biblioteca Nacional de España

¶ Ley xxix. Que para la artilleria que han de llevar las Naos se regule su fornecimiento, conforme à esta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 217 de la Casa. D. Carlos Segundo en esta Recopilació

PARA Efecto de la artilleria, y municiones que han de llevar los Navios, se entienda de ciento y veinte toneles, el de hasta ciento y sesenta, mas, ó menos: y el de docientos, desde ciento y sesenta, hasta docientos, mas, ó menos: y el de docientos y cincuenta, desde docientos y veinte, hasta docientos y setenta y cinco, mas, ó menos: y el de trecientos, desde docientos y setenta, hasta trecientos, y de aí arriba al respeto. Todo lo qual se declara para que se acierte en el fornecimiento de estos quatro numeros de portes de Naos, que son ciento y veinte, y docientos, y docientos y cincuenta, y trecientos. Y porque hemos ordenado, que precisamente hayan de ser las Naos de la Carrera por lo menos de docientas toneladas, mandamos, que para guarnecerlas se tome indicacion, y haga la cuenta, conforme al rateo que resultare desta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. allí. El mismo Emperador, y la Emperatriz G. en Madrid á 14 de Agosto de 1535 D. Felipe Segundo allí á 22 de Enero de 1562 y á 2. de Noviembre de 1573 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

¶ Ley xxx. Regulacion de las Naos para guarnecerlas, conforme à su porte.

ESTUVO Ordenado, que para guarnecer, y armar los Navios de la Carrera de Indias, se guardasse lo dispuesto por las ordenanças de la Casa, en que se dava forma regular de la gente, armas, municiones, y artilleria, que cada vno devia llevar, como aqui se contiene.

La Nao que fuere de cien toneles, hasta ciento y setenta, que segun está declarado, se ha de entender de ciento y cincuenta, lleve la gente, artilleria, y municiones siguientes.

El Maestre, y Pilotos, con diez y ocho Marineros, dos Lombarderos, ocho Grumetes, y dos Pages.

Vn sacre de bronce, de veinte quintales, con treinta pelotas.

Vn falconete de bronce, con cincuenta pelotas.

Seis piezas de hierro gruessas, que las dos de ellas tiren hierro, con cada dos servidores, llevando cada pieza veinte pelotas de hierro, y piedra, bien cavalgadas de cepos, y batidores, y encavalgadas de exes, y ruedas, y sus picaderas para hazer piedras.

Dos versos de hierro, de metal, con cada dos servidores, con treinta pelotas para cada vno.

Dos quintales de polvora para el sacre, vno para el falconete, y seis quintales de polvora para el de hierro.

Doze arcabuzes, con todos sus aparejos, vna arroba de polvora para ellos.

Doze ballestas, cada vna con tres dozenas de jaras, y dos cuerdas, y dos avancuerdas.

Dos dozenas de picas largas.

Doze dozenas de medias picas, ó lanças.

Quinze dozenas de gorguzes, ó dardos.

Vna dozena de rodelas.

Vna dozena de petos.

Veinte morriones.

Y lleve la dicha Nao su jareta de

© Biblioteca Nacional de España

proa á popa, con ſu paveſada, y ſaeteras, por donde juegue la berceria, arcabuzeria, y balleſteria.

La Nao de ciento y cincuenta toneles, que ſe entiende deſde docientos y veinte, haſta docientos y ſetenta: y aſsimiſmo ſe entienda deſde docientos y ſetenta, haſta trecientos y veinte, porq̃ en el aderezo no haya diferencia, ha de llevar lo ſiguiente. Capitan, Maeſtre, y Piloto: treinta y cinco Marineros, ſeis Lombarderos, quinze Grumetes, y cinco Pages, media culebrina, ó cañon: la media culebrina de treinta á treinta y dos quintales, ó cañon de quarenta á quarenta y dos quintales, lo qual baſte, aunque ſea ſeis, ó ocho menos.

Dos ſacres, vno de veinte quintales, ó de catorze á quinze.

Vn falconete de doze quintales.

Treinta pelotas para cada pieza, y cincuenta pelotas para el falconete.

Diez lombardas grueſſas, y paſſamuros, que las quatro de ellas tiren fierro.

Veinte pelotas para cada tiro, de hierro, y de piedra.

Veinte y quatro verſos con cada dos ſervidores, y ſus cañas, y aderezos neceſſarios, y treinta pelotas cada verſo.

Ocho quintales de polvora para la media culebrina, ó cañon, y los dos ſacres, y falconetes, y diez quintales de polvora para los tiros de hierro.

Treinta arcabuzes, con tres arrobas de polvora para ellos, y plomo para pelotas, y ſus aparejos.

Treinta balleſtas, con tres dozenas de jaras para cada vna, y dos cuerdas, y dos avancuerdas.

Quatro dozenas de picas largas.

Veinte dozenas de medias picas, ó lanças.

Treinta dozenas de dardos, ó gorguzes.

Dos dozenas de rodelas.

Veinte y quatro petos.

Treinta morriones.

Lleve aſsimiſmo la Nao dicha ſu jareta de proa á popa, con ſu paveſada, y ſus ſaeteras, por donde juegue la berceria, arcabuzeria, y balleſteria, y ſus taxarelingas en las vergas, y vn harpeo en el baupres, con ſu cadena.

La Nao de docientos toneles, que ſe entiende, ſegun eſtá declarado, de ciento y ſetenta, haſta docientos y veinte toneles, lo que ha de llevar es.

El Maeſtre, y el Piloto, veinte y ocho Marineros, quatro Lombarderos, doze Grumetes, y quatro Pages.

Vna media culebrina, de treinta quintales, de bronce.

Vn falconete de bronce de haſta doze quintales.

Ocho lombardas de hierro, que las tres tiren hierro, cada vna con dos ſervidores.

Treinta pelotas para la media culebrina.

Treinta pelotas para el ſacre.

Cincuenta para el falconete.

Para cada pieza de hierro veinte pelotas de hierro, y de piedra.

Diez y ocho verſos de hierro,

ó

© Biblioteca Nacional de España

ó metal, cada vno con dos ſervidores, y treinta pelotas.

Seis quintales de polvora para la media culebrina, y el ſacre, y falconete, y ocho quintales de polvora para los tiros de hierro.

Veinte arcabuzes, con todos ſus aparejos, y plomo para pelotas, y dos arrobas de polvora para ellos.

Veinte ballestas, con tres dozenas de jaras, para cada vna dos cuerdas, y dos avancuerdas.

Tres dozenas de picas largas.

Quinze dozenas de medias picas, ó lanças.

Veinte dozenas de dardos, ó gorguzes.

Diez y ocho rodelas.

Diez y ocho petos.

Veinte y cinco morriones.

Lleve aſsimiſmo la dicha Nao ſu jareta de proa á popa, con ſu paveſada, y ſaeteras, por donde juegue la berceria, arcabuzeria, y ballesteria, y esta Nao lleve ſus taxafelingas en las vergas, y vn harpeo en el baupres.

Y aſsimiſmo está ordenado, que en los Navios de quatrocientos, y quatrocientos y cincuenta, y quinientos, y quinientos y cincuenta, y ſeiſcientos toneles, y de aí arriba, ſe crezca la gente, y artilleria neceſſaria, á reſpeto de como ſe guarneciere, y armare la de trecientos y veinte toneles abaxo. Y porque aſsi en el numero de la gente de Mar, y guerra, como en el genero de armas, municiones, y artilleria, y aun en los miſmos nombres, y terminos está innovado, ſegun la milicia maritima que oy ſe vſa, y ha conveni-

do para noticia de la antiguedad expreſſar lo que ſe obſervava por lo paſſado. Ordenamos y mandamos, que haviendoſe reconocido esta ley, y las demás deſte titulo, ſe guarde, y cumpla lo que pareciere convenir, y aora ſe deve guardar, tomando regla, é indicacion por ellas, y los Generales, y Cabos de las Armadas, y Flotas lo hagan guardar, y cumplir, y la Caſa de Contratacion procure que no haya falta en coſa alguna, y los Viſitadores tengan mucha cuenta con lo referido.

Ley xxxj. Que cada Nao grande lleve ſeſenta valas de cadena, y al reſpeto las demàs, y las alabardas, y lançones, que ſe declara.

D. Felipe Segundo Ord. 13

CADA Nao grande lleve ſeſenta valas de cadena para la artilleria, y las menores cincuenta, y las del primer porte quareta, y porque los chuzos, y medias picas no ſon de tanto provecho como conviene, ſe comuten en alabardas, y lançones de Vizcaya, procurando que ſean mas las alabardas, y de todos generos, de forma, que las Naos grandes lleven dos dozenas, y las menores dozena y media, y las de primer porte vna dozena.

Ley xxxij. Que las Naos lleven toda la artilleria de bronce que puedan portar, y no vaya perſona ninguna ſin armas.

Eſmiſmo Ord. 17

PARA Seguridad de las Naos merchantas conviene que la artilleria de hierro ſe les comute en lugar de cada dos paſſamuros, en vn ſacre de hierro colado, y los verſos de hierro en moſquetes, y ſobre el hu-

© Biblioteca Nacional de España

numero de ellos ſe les comuten los arcabuzes que ſolian llevar, y deſta forma lleven las Naos grandes quarenta moſquetes, y las menores treinta, y las de menor porte veinte, y no haya ningun genero de paſſamuros, ni verſos de hierro, y aſsi lo hagan guardar el Preſidente, y Iuezes de la Caſa con mucho rigor, procurando que toda la mas artilleria de las Naos ſea de bronce. Y encargamos al Iuez Oficial, que fuere al deſpacho de cada Flota, que ordene, y diſponga los moſquetes, arcabuzes, y armas, que cada Navio ha de llevar, conforme á eſta ley, y á la gente que fuere en cada vno, advirtiendo á que ningun paſſagero, ni Marinero ha de ir ſin armas, y que ſe les ha de proveer á todos de municiones, baſtimentos, polvora, plomo, y cuerda, y lo demás neceſſario, y aſsi ſe ha de executar infaliblemente en ſu preſencia.

Ley xxxiij. Que las Naos tengan dos piezas de artilleria de bronce, por lo menos, y ſean preferidas las que mas tuvieren.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 3. de Abril de 1605

ESTANDO Obligados los dueños, y Maeſtres de Naos merchantas de la Carrera á tener, y llevar en ellas la artilleria de bronce, y fierro, ſegun ſe ha ordenado, no lo cumplen, y al tiempo de partir las Flotas ſe hallan algunas Naos deſapercevidas, y con poca artilleria, y ninguna de bróce. Atento á lo qual, mandamos, que las Naos para navegar hayan de tener, y tengan la artilleria que eſtá diſpueſto, y ordenado, y por lo menos cada vna dos piezas de bronce, y ſin eſta calidad no ſe dé viſita á ninguna Nao, y que el dueño, ó Maeſtre no las puedan vender en eſtos Reynos, ni en las Indias, ſi no fuere á dueño de Nao de la miſma Carrera, y el comprador ſe obligue á lo miſmo, y ſiendo en eſtos Reynos ſe haga con participacion del Preſidente, y Iuezes de la Caſa, de que ſe tome razon, y ſi la venta ſe hiziere en las Indias, ſe dé cuenta al General, para que la artilleria no ſe reduzga, y venga á menos, ſi no fuere por algun naufragio, ó rebentar. Y es nueſtra voluntad, que la Nao en que huviere mas artilleria de bronce, no ſiendo de las prohibidas, prefiera á las otras en la viſita para navegar en Flotas.

Ley xxxiiij. Que cada Nao de Honduras lleve ocho piezas de bronce, y ocho Artilleros.

Eſmiſmo en Madrid á 13 de Febrero de 1608

CADA Vna de las dos Naos de la Contratacion de Honduras lleve preciſamente ocho piezas de artilleria de bronce, y ocho Artilleros, que las manejen, para que vayan con la defenſa, y ſeguridad neceſſaria; ſalvo lo que ſe aſſentare por Averia.

Ley xxxv. Que los Navios lleven las armas, que conforme à ſu porte deven, y los Viſitadores las viſiten.

El Emperador Don Carlos en Palencia á 18 de Setiembre de 1534 Ord. 25

LOS Maeſtres lleven toda la artilleria, pelotas, polvora, alabardas, municiones, y las demás armas, que fueren menester, ſegun la gente, y buque de el Navio, y los Iuezes de la Caſa al tiem-

© Biblioteca Nacional de España

tiempo que dieren la licencia lo declaren en ella, y el que fuere á visitar el Navio, lo reconozca, y vea si se cumple.

¶ Ley xxxvj. Que la artilleria vayo pueſta adonde el Viſitador ſeñalare.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 217 de la Casa.

LA Artilleria de las Naos ha de ir pueſta, y repartida en los lugares adonde el Viſitador ſeñalare en la primera viſita antes de recevir la carga.

¶ Ley xxxvij. Que las Naos lleven la artilleria, municiones, y pertrechos apreſtados, y prevenidos.

Los miſmos alli, Ord. 217

TODA La artilleria ha de ir bien encavalgada, con ſus cepos, y batidores, exes, y ruedas, y cañas, y en las portañuelas ſus puertas con goznes, y argollas para levantarlas, y hazerlas fuertes de adentro: y para la artilleria de bronce, ſus cucharas, cargadores, limpiadores, y lanadas, plomo, y moldes para pelotas, dados de hierro, y todo lo neceſſario al vſo, y manejo de ella, y las municiones, armas, y pertrechos con toda prevencion, y tan bien diſpueſto, que en qualquier accidente ſe pueda vſar, ſin embaraço, ni turbacion.

¶ Ley xxxviij. Que ninguna Nao vaya à las Indias, ſino conforme à lo ordenado por las leyes deſte titulo, y ſo las penas de eſta.

Los miſmos alli.

NINGVN Maeſtre, dueño, ni Piloto de Navio ſalga con él para las Indias, ſi no fuere del porte, y llevare la gente, artilleria, armas, y municiones, que eſtá ordenado por viſta del Viſitador, pena de que ſi fuere dueño del Navio, le pierda, y ſe divida el precio entre nueſtra Camara, Iuez, ó Iuezes, que lo ſentenciaren, y el Denunciador: y ſi fuere Maeſtre, y no dueño del Navio, incurra en pena de trecientos ducados, aplicados en la miſma forma, y en dos años de privacion por la primera vez: y por la ſegunda perpetuamente. Y mandamos, que los Maeſtres de las dichas Naos traigan fee firmada de Eſcrivano publico, de haver manifeſtado ante nueſtros Oficiales de las Indias la gente, artilleria, y municiones que ſon obligados á llevar, y no lo haziendo, incurran en la miſma pena.

¶ Ley xxxix. Que no ſe admita Nao para las Indias, ni ſe le dè viſita, no teniendo la artilleria, armas, y municiones que eſtà diſpueſto.

D. Felipe IV. en Madrid à 6. de Iulio de 1630

MANDAMOS, que todas las Naos de Armada, y merchante, Navios ſueltos, y de aviſo, y otros qualeſquier, no puedan ſalir deſtos Reynos, y navegar á las Indias, ſin llevar la artilleria, armas, y municiones, que por eſtas leyes eſtá ordenado; y lo contrario haziendo, incurran los tranſgreſſores en las penas alli contenidas, y en las demás que pareciere á los de nueſtro Conſejo de Indias. Y para que eſto ſe cumpla con efecto, y ceſſen los daños que pueden reſultar, ordenamos al Preſidente, y Iuezes de la Caſa, y Iuez de Indias, ſi corriere el Iuzgado de Cadiz, que no admitan, ni dén regiſtro, ni viſita á ninguna Nao para Indias, ſi primero no

© Biblioteca Nacional de España

no les conſtare que tienen para llevar la dicha artilleria, armas, y municiones, y que antes de ſalir á navegar las viſiten, y reconozcan, y ſi hallaré que no han cumplido los dueños, y Maeſtres, con la obligacion que en eſta parte tienen, las excluyan, como les encargamos que lo hagan, pues conviene, que en caſo tan conſiderable, é importante no haya diſsimulaciones; y ſi no lo hizieren, nos tendrémos por deſervido, y mandarémos proveer en el caſo lo que convenga. Y aſsimiſmo ordenamos á nueſtros Iuezes Letrados de la dicha Caſa, que en las reſidencias que tomaren de buelta de viage á los dueños, y Maeſtres de las dichas Naos, les hagan cargo particular de lo que á eſto toca, y que aſsi á ellos, como á otras qualeſquier perſonas comprehendidas en la omiſsion, y deſcuido que cõſtare, condenen en las penas que por no lo cumplir enteramente huvieren incurrido.

¶ Ley xxxx. Que en cada Galeon de Armada vaya ſolo vn Capitan de Infanteria, que lo ſea de la gente de Mar.

D. Felipe Tercero alli à 31 de Março de 1607

EN Cada vno de los Galeones, y Navios de Armada de la guarda de la Carrera de Indias, ha de haver vn Capitan, y no mas, que ſea de Infanteria, y tambien del Galeon, ó Navio en que ſe embarcare, y de la gente de Mar, y guerra dél, para que vna, y otra ſe goviernen por ſola vna cabeça, y no ſe proveã, nombren, ni admitan Capitanes de Mar, diſtintos de los de Infanteria.

¶ Ley xxxxj. Que à los Galeones ſe les dè la gente que les perteneciere, conforme à ſus portes.

D. Felipe Quarto alli à 2. de Mayo, de 1631

ORDENAMOS, Que á los Galeones, y Pataches de la Armada, y Flotas ſe les dé la gente que les pertenece, ſegun los portes, á razon de veinte y cinco Infantes, y diez y ocho Marineros por cada cien toneladas.

¶ Ley xxxxij. Que en cada Capitana y Almirãta de Flotas vayan cien Marineros, y lleven cien moſquetes.

D. Felipe Segundo en Liſboa à 20 de Enero de 1582 Ord. 15

PORQVE Vayan con mas fuerça las Naos Capitana, y Almiranta de Flotas conviene que lleve cada vna cien Marineros, y los Grumetes ſalgan del numero de los Soldados, porque mientras mas numero de gente de Mar llevan, ſe ha experimentado, que ván mejor armadas, y ſe defienden, y ofenden al enemigo. Y mandamos, que la Caſa de Sevilla, y Iuez que fuere al deſpacho, no admitan en el numero, ſino á los que realmente fueren Marineros, vtiles, y que ſepan govérnar, porque de lo contrario nos darémos por deſervido, y mandarémos hazer exemplar demoſtracion: y aſsimiſmo provean, que lleven en cada Capitana, y Almiranta cien moſquetes, para que vſen de ellos los Marineros, porque ſon de mucho provecho para pelear, y cien valas de cadena, y quatro dozenas de alabardas, eſcuſando los chuzos, y medias picas.

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xxxxiij. Que en cada Galeon vaya vn Armero, que ſea natural de eſtos Reynos, en plaça de Marinero.*

D. Felipe Segundo Ord. 20.

EN Cada Nao de Armada ha de ir vn Armero en plaça de Marinero, que ſolamente ſe ocupe en tener limpias las armas, para que en qualquier tiempo ſe pueda vſar de ellas, y por ninguna cauſa, ni razon ſe reciva en eſta plaça al que verdaderamente no fuere Armero, y obligueſele á que lleve todas ſus herramientos. Y mandamos, que preciſamente ſea natural de eſtos Reynos.

¶ *Ley xxxxiiij. Que los paſſageros, y criados, que fueren en la Armada lleven ſus arcabuzes, y municion.*

Elmiſmo Ord. 21 de Flotas de 1582

TODOS Los paſſageros, que fueren, y vinieren en las Armadas, y Flotas, y ſus criados, es nueſtra voluntad, y mandamos, que lleven, y traigan arcabuzes con ſus aderezos, y municiones, y el Preſidente, y Iuezes de la Caſa tengan de ordenarlo mucho cuidado: y el Iuez que fuere al deſpacho viſite todas las Naos á la ſalida, y no lo cometa á otro, haziendo que aſsi ſe cumpla preciſamente, y ſin falta ninguna: y por lo que toca á la venida de las Indias á eſtos Reynos hagan lo miſmo los Generales de las Armadas, y Flotas.

¶ *Ley xxxxv. Que en el Alcaçar de Sevilla haya Sala de armas para proveer las Flotas, y Armadas de las Indias.*

D. Felipe Quarto en conſulta de 23. de Noviembre de 1605

POR Haver manifeſtado la experiencia quanto ſe aventura en que las armas neceſſarias para las Armadas, y Flotas de las Indias, y Preſidios de ellas, no eſtén promptas para las ocaſiones que ſe ofrecieren. Mandamos, que en la Ciudad de Sevilla, demás de la Sala de armas que hay alli, haya otra en los Alcaçares, de donde ſe puedan proveer ſin dilacion las que fueren meneſter para Armadas, Flotas, y Preſidios, pagando ſu coſto, y coſtas.

¶ *Ley xxxxvj. Que en cada Capitana, y Almiranta vaya vn Buzo.*

MANDAMOS, Que en la Capitana de cada Flota vaya vn Buzo, y otro en la Almiranta, porque ſon muy neceſſarios en la navegacion para los caſos fortuitos, y accidentes del Mar.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 14 de Noviembre de 1601

¶ *Ley xxxxvij. Que en cada Galeon vayan dos Carpinteros, y dos Calafates.*

CONVIENE Que en cada Galeon vayan dos Oficiales de Carpinteria de ribera, y otros dos de Calafateria, que ſepan bien, y ſean dieſtros en ſus oficios, para que ſi en el Mar ſe deſaparejare lo puedan apreſtar con brevedad: y es muy importante tambien para los aderezos, obras, y carenas, que ſe huvieren de hazer, y dar en las Indias, porque hay pocos, y caros Oficiales en ellas. Y mandamos, que aſsi ſe guarde preciſamente.

Elmiſmo en Madrid á 17 de Março de 1608

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xxxxviij. Que para los Galeones ſe puedan recevir Trompetas eſtrangeros, como ſe ordena.*

D. Felipe Tercero allí á 21. de Março de 1608

ORDENAMOS, Que los Trompetas de la Armada, y Flotas ſean Eſpañoles, y naturales deſtos Reynos, y no perſonas prohibidas de paſſar á las Indias, y ſi no ſe hallaren, ſe puedan recevir eſtrangeros, con advertencia, que ſean de las naciones que menos inconveniente tuvieren, obligandoſe los Capitanes á bolverlos, y no dexarlos ſaltar en tierra, y quedarſe en las Indias, y reconocer los Fuertes, y Caſtillos de los Puertos.

¶ *Ley xxxxix. Que en la Armada haya Medico, y Cirujano con el miſmo ſalario, y à nombramiento de el General.*

D. Felipe Segundo allí à 8. de Dizièbre de 1592

EN La Armada ha de haver vn Medico, que atienda á la buena cura de los enfermos de ella, procurando que ſea perſona, de cuyas letras, experiencia, y buenas partes ſe pueda confiar, que podrá ſer de mucho provecho en la Armada: y vn Cirujano mayor, entendido, y exercitado en ſu arte, y ambos lleven vn miſmo ſalario, y ſean á nombramiento del General.

¶ *Ley L. Que haya Boticario en la Armada, y ſe le ſocorra para medicinas.*

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 29 de Iulio, y à 9. de Setiembre de 1616

TAMBIEN Vaya en la Armada vn Boticario, que lleve buen recaudo de medicinas, y las dé á quien las huviere meneſter por ſus dineros, ó á cuenta de ſu ſueldo, que los enfermos huvieren de gozar: y hagaſele el ſocorro que pareciere neceſſario para que ſe provea de medicinas, dando ſeguridad de pagarlo al tiempo que ſe concertare, y nombrele el General.

¶ *Ley Lj. Que à los Hermanos de el Hoſpital, que fueren en Armada, ò Flota, ſe les dè lo que ſe declara.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 15. de Noviembre de 1615

A Los Hermanos del Hoſpital, que fueren en Armadas, y Flotas, y ſe huvieren de embarcar en las Naos de ellas, ſe dén tres camiſas, dos pares de calçones, dos jubones, dos pares de medias, otros dos de zapatos, vna tunica, vn abito, y otras coſas neceſſarias, por menor, previniendo, que no ſe queden en las Indias.

¶ *Ley Lij. De otros Oficiales, y perſonas que ha de llevar la Armada, ò Flota.*

D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

HAn de ir tambien en la Armada, ó Flota Maeſtros mayores de Carpinteria, y Calafateria, Contramaeſtres, Guardianes, Buzos, Carpinteros, Calafates, Toneleros, Alguaziles de agua, Deſpenſeros, y Barberos, como eſtá ordenado, todos con nombramiento de los Generales: y aſsimiſmo nombren quatro ſugetos, que ſe vayan actuando en las coſas del Mar, con titulo de Gentileshombres en la dicha Armada, y hayan el ſueldo que ſe acoſtumbra.

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley Liij. Que el Capellan de la Capitana ſea perſona ſuficiente, y tenga doblado ſueldo que los demàs, y los nombre el General.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 8. de Diziembre de 1593

PORQVE Conviene que el Capellan de la Capitana, donde ha de ir el General, ſea Sacerdote en quien concurran las partes, y calidades neceſſarias, para que tenga cargo, y cuidado eſpecial de que los Capellanes de la Armada hagan bien ſu miniſterio, cuiden del regalo, y cura de los enfermos que huviere en ſus Navios, y cumplan con las obligaciones que tienen. Mandamos, que el General los nõbre, y particularmente en la Capitana, á vn Sacerdote, qual convenga, y le encargue todo lo ſobredicho, al qual ſe le dará el ſueldo doblado del que ſuelen ganar los demás Capellanes de la Armada, del dinero que ſe proveyere por cuenta de Averia, ó caudal de proviſiones.

¶ *Ley Liiij. Que vn mes antes que las Armadas, y Flotas ſe partan aſsiſtan en los Puertos Religioſos, que confieſſen la gente, y ninguno ſe pueda embarcar ſin haver confeſſado, y comulgado.*

Elmiſmo en Liſboa á 10 de Febrero de 1582 D. Felipe IV. en Madrid á 12 de Noviembre de 1634

CONVIENE Procurar que la gente de Mar, y guerra de Armadas, Flotas, y los demás Navios, que ván á las Indias, confieſſen, y comulguen, y vivan Chriſtianamente. Y porque el medio mas durable, es, que ſe encargue á los Prelados de las Ordenes de Santo Domingo, San Franciſco, San Aguſtin, y Compañia de Ieſus de las Ciudades de Sevilla, Xerez, y Sanlucar, provean de Religioſos, para que veinte, ó treinta dias antes de la partida de las Armadas, y Flotas, comunicandoſe con el Preſidente de la Caſa de Contratacion, ó con el Iuez mas antiguo della, ſeñalen los Religioſos que parecieren neceſſarios, conforme al numero de Naos, y gente de Mar, y guerra: y que eſtos Religioſos aſsiſtã en los Puertos de Sanlucar, ó Cadiz, y ſean Letrados, y Predicadores, para que los dias de fieſta prediquen, y doctrinen: y todo el tiempo que alli eſtuvieren confieſſen, y comulguen á toda la dicha gente, y les dén teſtimonio tan cierto, y con tal advertencia, que en él no ſe pueda hazer fraude, y ninguno ſe eſcuſe de eſta obligacion por ninguna cauſa, y cumpla alli, confeſſando, y comulgando; y al que no llevare dicho teſtimonio, y le preſentare ante el General de la Armada, ó Flota, ó Iuez Oficial, que aſsiſtiere al deſpacho, no ſe le haga paga, ni gane ſueldo, y á todos obliguen á que cumplan eſta obligacion; y á los que no la cumplieren, por no dar lugar el tiempo, ó otros reſpetos, demás de no ganar, ni llevar ſueldo, no ſe les dé racion, ſi no fuere deſde el dia que moſtraren haver cumplido alli, ó en qualquiera de los Puertos de el viage con lo ſuſodicho. Y mãdamos al Preſidente, y Iuezes de la Caſa, que irremiſsiblemente hagan guardar eſta ley, dando copia de ella á los Religioſos, que fueren á las Indias, pues ſiempre paſſan muchos, y ſe repartan por todos los Navios, de forma, que en ninguno dexe de ir

© Biblioteca Nacional de España

algun Religioso con cargo de que en el viage, y en todos los Puertos administren los Santos Sacramentos á la gente de Mar, y guerra, y passageros, sin genero de descuido, en estos Reynos, ni en el discurso de los viages, ni en la assistencia en las Indias. Y encargamos á los dichos Prelados, que provean de Religiosos, Letrados, exemplares, y virtuosos, quanto para tan santa, y necessaria obra se requiere, considerando quanto Dios nuestro Señor ha de ser servido con los buenos efectos de esta doctrina, porque demás de cumplir el precepto de la Santa Iglesia, que á todos obliga, se escusarán muchas ofensas á su Divina Magestad, que se acostumbran cometer, en navegacion tan larga, y sujeta á grandes peligros. Y porque á los Religiosos que fueren á emplearse en estos loables exercicios, se les ha de dar lo necessario á su sustento el tiempo que en ellos se ocuparen, ordenamos, que la costa se supla de las condenaciones que se hizieren á los inobedientes, y que se apliquen á este fin las demás que se pudiere, y fuere necessario. Y mandamos al Virrey de la Nueva España, y al Presidente, y Oidores de nuestras Audiencias Reales de Tierrafirme, é Isla Española, y á los Governadores de Cartagena, Honduras, y la Habana, que guarden, y cumplan lo contenido en esta nuestra ley, por lo que les tocare en los Puertos de su cargo, advirtiendo, q descargamos nuestra conciencia en el descargo de las suyas. Y porque cõviene, y es nuestra deliberada voluntad, q se guarde precisamente, no solo en las embarcaciones que se hazen en España en Armadas, Flotas, y Navios, sino en los Puertos de las Indias, Armadas, y Navios sueltos en los Mares del Norte, y Sur, y Carrera de las Islas Filipinas, y otras qualesquier partes de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano. Ordenamos, que lo mismo se entienda con los passageros, y otras qualesquier personas que se embarcaren; y si no constare haver cumplido con la obligacion referida de haver confessado, y comulgado, no se les permita entrar en los dichos Navios, ni se les dé passage en ellos, y esto se observe assi, sin excepcion de personas, supuesto que las de mas calificacion, dignidad, y autoridad tienen mas obligacion de ajustarse á estos preceptos por sus personas, y buen exemplo de los demás.

El Emperador D. Carlos en Granada à 19. de Octubre de 1526

El Principe Gov. Ord. 217. de la Casa.

D. Felipe Segundo en Madrid à 16. de Iulio, cap. 1. y à 12. de Octubre de 1561 en Aranjuez à 18 de Octubre de 1564 Cap. 11 en el Pardo à 22 de Diziembre de 1573 en Aranjuez à 18 de Octubre de 1574 en Madrid à 24 de Enero de 1575 y à 17 de Enero de 1591 Ord. 1.

D. Felipe IV. en Madrid à 19 de Diziembre de 1625

Ley LV. Que ningun Navio pueda ir à las Indias, ni venir de ellas, sino en conserva de Flota, so las penas desta ley.

MANDAMOS, Que no pueda ir, ni vaya á las Indias, é Islas adjacentes, ni venir de ellas á estos Reynos ningun Navio suelto con mercaderias, ni otra cosa, ni carga, de ningun genero, ó calidad que sea, para venderlo en aquellas partes, ó otro ningun efecto, ni en él se traiga de allá oro, plata, perlas, ni otras mercaderias, ni generos, de qualquier calidad, con registro, ni sin él, si no fuere con licencia nuestra, y expressa, y especial revocacion de esta ley, pena de que el Navio,

© Biblioteca Nacional de España

vio, ó Navios, que fueren, ó vinieren sin las Flotas, ó Armadas, ó sin la dicha licencia, se tomen por perdidos, con todo lo que en ellos se llevare, ó traxere con la artilleria, armas, municiones, y pertrechos, en qualquiera de los Puertos de estos Reynos, Indias, é Islas, donde aportaren, de ida, ó buelta, y los Maestres, y Pilotos de los dichos Navios, incurran en perdimiento de todos sus bienes. Y ordenamos, que los dichos Navios, armas, y municiones, que en ellos se hallaren, se apliquen, y Nos desde luego lo aplicamos para provision de nuestras Armadas: y que la demás hazienda se reparta por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, con que si no huviere Denunciador, sean las dos partes para el Iuez que hiziere, y condenare el descamino, menos lo que pareciere á nuestro Consejo, que se deve moderar: y demás de las penas aqui contenidas, los dichos Maestres, y Pilotos sean cõdenados en diez años de Galeras al remo, y privacion perpetua de sus oficios, para que de alli adelante no los puedan vsar, ni exercer, pena de la vida. Y porque en el cumplimiento de lo contenido en esta nuestra ley cõsiste toda la importancia, bien, y seguridad de las Armadas, y Flotas, y del comercio vniversal, y la extirpacion de los Cosarios. Mãdamos, que qualesquier Iuezes, y Iusticias destos Reynos, Indias, é Islas, á cuya noticia primero llegare el quebrantamiento de lo contenido en esta ley, executen las penas en ella contenidas, y ninguno sea ossado á alterar, dispensar, ni arbitrar en todo, ó en parte, pena de privacion de todo oficio publico, y perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados en la forma susodicha. Y por justas consideraciones ordenamos, que esta prohibicion no se entienda en quãto á los Navios que vienen de Santo Domingo, y Puerto-Rico, porque en quanto á estos tenemos dada la forma que se ha de guardar, para que vengan con la seguridad conveniente, por la ley 26. tit. 42. de este libro.

¶ Ley Lvj. Que acabado el viage, se pague el sueldo de las Naos, sin esperar otra orden.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 6. de Iulio de 1598

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, que haviendo acabado el viage las Naos de Armada, y Capitanas, y Almirãtas de Flota, fenezcan las cuentas, y hagan pagar á sus dueños lo que se les deviere de sueldos, sin esperar otra orden, ni cedula nuestra.

¶ Ley Lvij. Que las dudas, que se ofrecieren, tocãtes à la Armada, las resuelvan el Presidente, y Iuezes de la Casa, y el General, y Oficiales, q̃ se declara.

El mismo en Madrid à 17 de Enero de 1594

D. Felipe Tercero en 27. de Noviembre de 1607

D. Felipe IV. en Madrid à 12 de Abril de 1633

PORQVE En el despacho de la Armada de Galeones se suelen ofrecer algunas dudas, y dificultades, q̃ no están resueltas, y prevenidas en las ordenes dadas, y si entre tanto que se nos dá cuenta dellas, y se responde, se suspendiesse la execucion, se dilataria mucho el despacho, y resultarian inconvenientes considerables. Mandamos, que quando se ofrecieren tales dudas, y dificultades en lo que toca al despacho de la

© Biblioteca Nacional de España

Armada, las puedan resolver, y determinar el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, y el Capitan general, Almirante, Veedor, Contador, y Proveedor de la dicha Armada, los que de ellos se hallaren juntos, con que no sean menos de quatro, y que se cumpla, y execute lo que assi les pareciere, y resolvieren, entre tanto que haviendonos dado cuenta de ello, lo mandaremos aprobar, ó proveer cosa en contrario, y si esto sucediere en parte donde se hallaren el Prior, y Consules de los Cargadores de Sevilla, ó alguno de ellos, concurran tambien los susodichos.

¶ Ley Lviij. Que en las Iuntas que se hizieren en Sevilla para cosas de Armada, se guarde en los lugares la orden que esta ley declara.

D. Felipe Tercero allí á 31 de Diziembre de 1608 y á 13. y á 28. de Enero de 1609

EN Las Iuntas que se hizieren en la Ciudad de Sevilla para negocios de la Averia, y despacho de las Armadas, y Flotas, mandamos, que tenga el mejor lugar el Presidente de la Casa de Contratacion, y despues dél el Capitan general de la Armada, y luego los Iuezes Oficiales, y Letrados, por sus antiguedades, y el Fiscal de la dicha Casa consecutivamente, y despues los Generales de las Flotas, Veedor, Contador, y Proveedor de la Armada, y luego el Prior, y Consules. Y ordenamos, que en las dichas Iuntas no haya cabeceras, y se assienten á dos coros: en el de la mano derecha tenga el primer lugar el Presidente de la Casa: y en el de la izquierda el General de la Armada, y todos los demás, ó los que de ellos concurrieren, se assienten consecutivamente, alternandose al vno, y otro lado, como ván referidos.

¶ Ley Lix. Que à falta de Presidente preceda el Iuez que pudiere preceder en el Tribunal de la Casa.

Elmismo en el Pardo á 5. de Febrero de 1612

SI En las Iuntas referidas en las leyes antecedentes faltare el Presidente de la Casa, declaramos, que toca la precedencia al que tuviere el primer lugar, y assiento en el Tribunal de la Casa, y luego al Capitan general de la Armada, siguiendo con los demás lo ordenado.

¶ Ley Lx. Que el Proveedor no preceda en las Iuntas à quien le huviere nombrado.

Elmismo en S. Lorenço á 1. de Iunio de 1609

SI Por los assientos de la Averia se diere facultad al Consulado de Sevilla para que nombre Proveedor, y concurriere en las Iuntas con quien le huviere nombrado, nunca preceda al nombrador.

¶ Ley Lxj. Que las residencias de la Armada, y Flotas se tomen en forma de visita.

D. Felipe IV. en Madrid á 20. de Março de 1634

HAVIENDOSE Reconocido, que en la observancia de lo ordenado para la navegacion de las Indias, ha havido poca puntualidad, y quantos inconvenientes resultan de la falta de cuidado en su execucion, llegando á grave desorden: y que los Iuezes, y Ministros á quien toca el remedio, y castigo, se escusan de que al tiempo de averiguar las culpas, no hallan quien se atreva á deponer, por el temor del peligro que

© Biblioteca Nacional de España

que corren ſus vidas, y honras. Eſtablecemos y mandamos, que para mas facil averiguacion de los dichos delitos, aſsi como haſta aora ſe ha acoſtumbrado tomar reſidencia á los Generales, Almirantes, Capitanes, Maeſtres, y demás Oficiales, y gente de las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, contenidos en la ley 6. titulo 15. de eſte libro, en la forma ordinaria ſe les tomen, y actuen eſte juizio por via de viſita, haziendo reſidencia perſonal por termino de ſeſenta dias, ſegun ſe ordena por la ley 130. del miſmo titulo, y que en la dicha forma de viſita los Iuezes á quien ſe cometiere procedan en la averiguacion de las culpas, y delitos que reſultaren contra los refetidos, haziendo las preguntas con eſte nombre de viſita, y que los teſtigos ſe examinen, conforme á los interrogatorios que ſe hizieren, ó noticia que ſe tuviere de los caſos, y delitos: y hechos los cargos de eſta ſuerte, ſe darán á los viſitados con todas las circunſtancias, muy ſuſtancialmente, para que ſe puedan deſcargar, ſin darles los nombres de los teſtigos, y ſe les admitirán ſus deſcargos con termino conveniente para ellos, y eſtando concluſos para ſentenciarlos, ſentencien en primera inſtancia como á cada vno tocare, y luego remitan la viſita á nueſtro Real Conſejo de las Indias, con relacion particular, firmada de ſus nombres, y del Eſcrivano de la comiſsion, en que ſe declare lo que huviere reſultado, y teſtigos que huvieren depueſto, y á quantas hojas, y numero eſtá cada coſa, para que ſe vean, y determinen en la ſegunda inſtancia: y lo que en el dicho Conſejo ſe determinare ſe llevará á devida execucion, y no ſerá neceſſario conſultarnoslo, ſi no fuere en los caſos que al dicho Conſejo parecieren dignos de que Nos lo ſepamos, y tengamos entendido de la forma que ſe hazia en las reſidencias: y aſsi ſe harán las comiſsiones que ſe dieren á los Iuezes que huvieren de conocer deſtas viſitas.

¶ *En conſulta de ocho de Iulio de mil y ſeiſcientos y ocho ſe propuſo à ſu Mageſtad por el Conſejo los inconvenientes que tenia el dar licencia à Navios, y Vrcas eſtrangeras para navegar à las Indias en compañia de Flotas. Y ſu Mageſtad ſe ſirviò de reſponder. Aſsi lo tengo entendido, y eſcuſenſe por todas vias eſtas licencias. Auto 27.*

¶ *En conſulta de diez y ſiete de Março de mil ſeiſcientos y doze, reſpondiendo el Marques de Salinas, como Preſidente de el Conſejo de Indias à vna orden de ſu Mageſtad de diez del dicho mes, en que mandò ſe le aviſaſſe, que conveniencias obligavan al Conſejo à embaraçarſe en la eleccion de las Naos merchantas para las Flotas, dexandolas de remitir, como ſolia, à la Caſa de Contratacion de Sevilla. Propuſo, que por la diminucion del comercio de las Indias ſe acordò, que ſe limitaſſen las toneladas para cada Flota, taſſandolas cõforme à la neceſsidad que huvieſſe*

© Biblioteca Nacional de España

de mercaderias: y porque con esto le quedò mano à la Casa para hazer eleccion de el numero de Naos, que huvieſſen de ir: y porque de esta facultad resultaron quexas de los interessados, y para satisfacerse de lo que passava, y desagraviar algunos, se ocupava mucho tiempo. Pareciò, que estos, y otros inconvenientes se evitavan, ordenando, que la Casa enviasse relacion de los Navios, que huviesse en el Rio de Sevilla, con sus calidades, porte, y antiguedad, para hazer el Consejo la eleccion, conforme al derecho de cada una, lo qual se havia continuado tres años, y que esta era la consideracion, con que el Consejo, y Iunta de Guerra, procedian en esto. Y su Mageſtad respondiò. Quedo advertido de esto. Auto 36.

¶ *Su Mageſtad por decreto firmado del Duque de Lerma, en Palacio à veinte y dos de Março de mil seiscientos y treze, haviendo sido informado de los daños que resultavan, de que contraviniendo à las ordenanças antiguas se permitiesse navegar à las Indias Navios estrangeros, resolviò, que se observe puntualmente lo dispuesto cerca de esto por las ordenanças de la Casa de Contratacion, y las de fabricas de Navios, del año de 567. con tanto acuerdo. Y mandò, que fuessen amparados, y prefiriessen en aquella conformidad los Fabricadores naturales de estos Reynos, y sus Navios, y por ningun caso se excediesse de las dichas ordenanças, por los inconvenientes, y daños que han resultado de admitir estrangeros en la navegacion de la Carrera de Indias. Auto 39.*

¶ *Su Mageſtad por decreto señalado de su Real mano, en Madrid à 3. de Iunio de 1626. mandò, que en cada Flota de las que vàn à las Indias se dè visita à vna Nao de las personas à quien se huviere ofrecido, por algunas consideraciones, no obstante que no tenga las calidades que pide la ordenança, siendo la Nao suficiente, y que en esta conformidad se executen las ordenes que diere su Mageſtad. Auto 64.*

© Biblioteca Nacional de España

Titulo Treinta y vno. Del Aforamiento, y Fletes.

Ley primera. Que el aforamiento de las toneladas se haga conforme à esta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 131 de la Casa.

ORDENAMOS, Y mándamos, que el aforamiento de las toneladas que han de llevar las Naos de la Carrera de las Indias, se haga como en esta ley se dispone.

Vease la l. 6. deste tit. al fin.

1 Botas, cinco en tres toneladas.

2 Pipas, dos hagan vna tonel.

3 Caxa de nueve palmos en largo, y quatro en ancho, y tres de alto, hagã tres quartos de tonelada, siendo el palmo de quatro en vara.

4 Caxas de ocho palmos de largo, y tres de alto, y tres en ancho, hagan á dos tercios de tonelada.

5 Caxas de siete palmos, y dos y medio en ancho, y dos y medio de alto, cada caxa haga media tonel.

6 Caxas de seis palmos de largo, y dos en ancho, y dos de alto, quatro hagan vna tonelada.

7 Caxas de cinco palmos y medio de largo, y dos en ancho, y dos de alto, quatro hagan vna tonelada.

8 Fardos de tres paños cada vno, que tenga cada paño veinte y quatro varas arriba, quatro hagan vna tonelada.

9 Fardos de cada dos paños, hagan seis vna tonelada.

10 Fardos de angeo, q̃ son assi como vienen de Francia, seis hagan vna tonelada: y si se hizierẽ acá mayores, ó menores, al respeto: y si son cinco, enserados enteros, vna tonelada, llevando cada fardo vn seron.

11 Hierro en plancha, y vergajon, veinte y dos quintales y medio hagan vna tonelada.

12 Hierro labrado, yendo en barriles quintaleños de fuera, dos barriles por vna tonelada, y si en otra cosa, al respeto de los barriles quintaleños.

13 Barriles de qualquier manera, de fruta, ó otra cosa, siendo quintaleños, quinze en vna tonelada: y medios quartos, ocho: y ocho quartos grandes, de los que traen de S. Domingo, llenos, dos toneladas.

14 Barriles pequeños de azeituna de á tres almudes, quarẽta vna tonelada, y assi de los que tuvieren mas, ó menos, al respeto.

15 Botijas de vinagre, y botijas de arroba y media de vinagre, enseradas, cincuenta y seis arrobas en vna tonelada.

16 Ochenta arrobas de azeite en botijas de arroba, y media arroba, quarenta vna tonelada.

17 Botijas de las que llevan al Perú vacias, de arroba y quarta, cincuenta vna tonelada: y si fueren llenas, quarenta y seis: y si fueren mayores, ó menores, al respeto.

18 Iarros de miel, de azũbre, trecientos y cincuenta vna tonelada.

Lo-

© Biblioteca Nacional de España

19 Loza, lebrillos, diez vaſos vna tonelada: loza menuda, platos, y eſcudillas, ciento y veinte vaſos vna tonelada.

20 Iarros vacios, cincuenta vaſos hazen vna tonelada.

21 Ladrillos, ſetecientos en vna tonelada.

22 Texas, mil y docientas hagan vna tonelada.

23 Formas para azucar, quatrocientas vna tonelada.

24 Pez, yendo en ſeras, diez y ſeis quintales vna tonelada.

25 Barriles de alquitran, nueve barriles hazen vna tonelada.

26 Xarcia labrada en cables, ó en otra coſa, diez y ſeis quintales vna tonelada.

27 Eſtopa ſuelta, ſeis quintales por vna tonelada, y en ſerones cinco quintales vna tonelada.

28 Serones azemilares, llenos de mercaderias, quatro vna tonelada, aſnales, ſeis vna tonelada.

29 Eſtrenques de á veinte y quatro hilos, grandes, de á ſeſenta braças, ocho vna tonelada: eſtrenques menos de á veinte hilos, de las miſmas braças, diez en tonelada.

30 Cuerdas para Barcos grandes, de quinze hilos, de todo cumplido, que ſuelen hazer diez y ocho vna tonelada.

31 Iamones de eſparto, de nueve hilos, quarenta y cinco hagan vna tonelada.

32 Iamones de á ſeis hilos, ſeſenta y cinco hagan vna tonelada.

33 Treze dozenas de tablas hagan vna tonelada.

34 Capachos para hazer caçavi, cien capachos vna tonelada.

35 Serones azemilares vacios, ſeſenta hagan vna tonelada.

36 Serones mas pequeños, de ſeis palmos en cumplido, ocho empleytas en alto, noventa, vna tonelada.

37 Serones de á cinco palmos, y ocho empleytas en alto, ciento y diez en tonelada.

38 Cueros de baca curtidos, veinte y dos en tonelada.

39 Iabon blanco en ſeras, diez y ocho quintales en vna tonelada.

40 Canaſtas de ſeis palmos en alto, y quatro en hueco, atraveſados, llenas, cinco en tonelada. Canaſtas de á quatro palmos en alto, y tres en hueco, atraveſados, llenos de mercaderia, ſiete en tonelada, y ſi mayores, ó menores, al reſpeto.

41 Rollos de xerga de ciento y diez, haſta ciento y veinte varas, pueſtas en ſeras, ſeis vna tonelada.

42 Valas de papel, grandes, de á ſeis palmos, ſeſenta reſmas de papel vna tonelada, en las valas que quiſieren hecharlas.

43 Caxas de las que vienen cõ azucar de las Indias, que deſpues ſe buelven con vidrios, y mercaderias, ſiete en dos toneladas.

44 Yeſſo en piedra, treinta quintales en vna toleda.

45 Veinte ſillas de caderas, en ſerones, hechas piezas, vna tonelada.

46 Ocho ſeras de azulejos de á vara cada vna, de cumplido, vna tonelada.

Cien

© Biblioteca Nacional de España

47 Cien harneros hagan vna tonelada.

48 Cincuenta arrobas de zumaque en ſus coſtales, vna tonelada.

¶ Ley ij. Que ſi dos, ò tres barras pequeñas no paſſaren de ciento y veinte marcos, paguen el flete de vna.

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 14 de Mayo de 1645

DECLARAMOS, Que ſi dos, ó tres barras pequeñas ajuſtaren el peſo de ciento y veinte marcos, que deve tener cada barra de plata, y no mas, no ſe pague de flete mas que por vna del dicho peſo, y que no ſe exceda dél.

¶ Ley iij. Que los daños de lo que llevaren los Maeſtres, y ſus averiguaciones ſe pidan, y hagan ante la Iuſticia ordinaria.

D. Felipe Segundo cap. 66. de inſtr. de 1597

SI En las cargazones, y otras coſas, que los Maeſtres entregan, y llevan regiſtradas á las Indias, huviere algunos daños, y las partes no eſtuvieren de acuerdo, ſobre á cuyo cargo han de ſer, pretendiendo los dueños que les acaecieron, por no ir bien calafeteada la Nao, ó llevarlo fuera de cubierta, y por mala arrumacion, ó por las demás coſas, que conforme á las leyes fueren á obligacion del Maeſtre: y por parte del Maeſtre ſe pretẽdiere, y alegare, que el daño ſucedió por falta de madera, pipas, ó botijas, ó por otras cauſas, que no ſean á culpa del Maeſtre, las tales averiguaciones ſe hagan ante la Iuſticia ordinaria, para que lo determine, conforme á lo que hallare ordenado, y á la coſtumbre, y vſo, que en eſto huviere.

¶ Ley iiij. Que el pagar fletes à los Maeſtres, paſſe, y ſe pida ante la Iuſticia ordinaria.

El miſmo allí Cap. 68. y 69.

LAs Iuſticias de las Indias en ſus juriſdiciones hagan que los Encomenderos, ó Conſignatarios, ſi fueren vezinos, averiguen cuentas con los Maeſtres, y les paguen ſus fletes con ſuma brevedad, y cuidado, porque los Maeſtres puedã hazer los montos, y cuentas con ſu gente, y quedar libres, y deſocupados, y aderezar ſus Naos, y recevir la carga, y regiſtro que huvieren de traer en ellas, ſin detencion. Y ordenamos, que ſi huviere dilacion, ó negligencia en la Iuſticia de aquella tierra, ſea Iuez el General, y ſumariamente lo haga averiguar, y pagar á los Maeſtres ſus fletes, de qualeſquier partidas que los deudores tuvieren en ſus caſas, ó fuera de ellas, ó huvieren regiſtrado, ó regiſtraren en qualquiera Nao, ó por otra orden, que mejor le pareciere: y la Iuſticia de la tierra no lo impida, ni contradiga, y dé todo el favor, y ayuda que fuere neceſſario, pena de que ſi por eſta cauſa la Armada, ó Flota ſe detuviere, lo mandarémos caſtigar con mucha demoſtracion, y rigor, y ſerán á cargo de la Iuſticia los daños que por eſta cauſa ſucedieren, y guardeſe el capitulo 35. de la inſtruccion de Generales, titulo 15. de eſte libro.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ Ley v. Que los Maeſtres de Flotas ſean obligados à llevar las mercaderias que huvieren fletado para las Indias.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Enero de 1591

TODAS Las mercaderias que los Maeſtres de las Naos de Flotas huvieren fletado, y recevido de los mercaderes en eſtos Reynos para las Indias, y dado cedulas los Eſcrivanos de las Naos del recivo, ſean obligados á cargarlas en las miſmas Naos, y llevarlas en ellas á las Indias, y no dexarlas en ninguna forma, pena de pagar lo que dexaren de cargar, y llevar al precio que valieren en las Indias, y ſi los Maeſtres no quiſieren hazer confiança de los dichos Eſcrivanos para el recivo de las mercaderias, pongan por ſu parte perſona que las reciva; pero ſiempre en el nombramiento que ſe hiziere de Eſcrivanos de Naos haya mucha atencion á que ſean abonados, y de fidelidad, y ſuficiencia.

¶ Ley vj. Que los fletes ſe ajuſten, y proporcionen à voluntad de las partes.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 14 de Diziembre de 1615

ORDENAMOS, Que en las Naos de ida á las Indias, ſe haga la taſſa de fletes, ſegun la ſobra, ó falta de buques, y á eſte reſpeto los conciertos: y que la miſma libertad tengan los dueños de Naos en las Indias, concertandoſe con las partes como mejor puedan, porque ſegun ha conſtado por los regiſtros, vnos ſe obligan á mas, y otros á menos precio, y nunca ha excedido de vno por ciento de la plata, y reales: y peſo y medio de cada arroba de lana. Y es nueſtra voluntad, que lo tocante á eſto corra, como ſe haze en lo que ſe fleta de ida, atento á ſer beneficio de los dueños de Naos, que tanto importa conſervar, y ſe tiene por moderado, y juſto el precio que haſta aora han llevado, y lo contenido en la l. 1. de eſte tit. ſirva para proporcionar los caſos dudoſos, y exceſsivos.

¶ Ley vij. Que los Capitanes, y Maeſtres no lleven à los paſſageros mas flete del concertado antes del viage.

Ord. 198 de la Caſa.

PORQVE Los Capitanes, y Maeſtres de Navios, deſpues de haver igualado en tierra con los paſſageros, antes que ſe embarquen, el precio que les han de dar por llevarlos en ſus Naos, fingen neceſsidad, quando ya ván navegando, y alteran el precio, é igualas, que antes havian hecho, y les piden mucho mas, y lo conſiguen. Queriendo proveer de remedio, mãdamos, que ningun Capitan, ni Maeſtre, ni otra perſona, pueda pedir, ni llevar, directé, ni indirecté, á los paſſageros mas precio de lo que al principio, antes de la embarcacion, huvieren con ellos igualado, y concertado, pena de haver por el miſmo hecho perdido todo lo que los paſſageros huvieren concertado, y lo aplicamos, tres quartas partes á nueſtra Camara, y Fiſco: y la otra al Denunciador. Y mandamos, que los paſſageros no ſean obligados á pagar mas de lo que al principio, antes de la embarcacion, huvieren ajuſtado.

***

Ti-

© Biblioteca Nacional de España

Titulo Treinta y dos. Del apreſto de las Armadas, y Flotas.

¶ Ley primera. Que el General de Armada, ò Flota ſolicite el apreſto, y ſe halle en las viſitas, para que las Naos vayan como eſtà diſpueſto.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 13 de Iunio de 1557 cap. 5 de inſtr. de Generales.

EL General, y Almirante ſoliciten el apreſto de la Armada, ó Flota de ſu cargo, para que eſté á punto, y pueda ſalir el dia ſeñalado, y no ſe detenga mas tiempo por falta de apreſto, hallandoſe con los Oficiales á las obras, y con el Proveedor, ó Factor para la proviſion de baſtimentos, artilleria, armas, y municiones, y que todo ſea de la bondad que conviene: y aſsimiſmo con los Viſitadores de Navios á las viſitas que hizieren en las Naos de Armada, y merchantes, para que todas vayan calafeteadas, armadas, artilladas, y proveidas de Marineros, conforme á lo ordenado, y no ſe omita ninguna coſa, haziendo las inſtancias, y requerimientos neceſſarios; y ſi no ſe cumplieren, acudan al Preſidente, y Iuezes de la Caſa; y ſi no fueren baſtantes, á nueſtro Conſejo de Indias, para que lo remedie, y provea quanto convenga, y fuere neceſſario.

¶ Ley ij. Que el Almiranta aſsiſta à los aderezos de los Galeones.

LAs Obras, aderezos, y adovios, que ſe huvieren de hazer en los Galeones de Armada de la Carrera de Indias ſean las forçoſas, y neceſſarias, y á ſatisfacion de los que huvieren de navegar en ellos. Y ordenamos, que el Almirante aſsiſta preſente á todos, para que ſe hagan como convengan, y á menos coſta de la hazienda de la Averia, ó caudal de que ſe haya de proveer.

D. Felipe Tercero en Madrid á 20 de Março de 1615. D. Felipe Quarto alli à 20 de Diziembre de 1622

¶ Ley iij. Que ſe notifique el apreſto al Almirante, Capitanes, y Oficiales, para que aſsiſtan al de ſus Galeones.

QVANDO Se començaré á apreſtar Galeones de Armada, ó Flota, ſe notifique al Almirante, Capitanes, y á los demás Oficiales, que ninguno, por qualquier caſo que ſe ofrezca, haga auſencia; antes todos, y cada vno acudan al apreſto, y aderezo de ſus Galeones, y ámirar, y cuidar de ſus Cõpañias, eſtando apercevidos, que haziendo lo contrario, ſerán ſeveramente caſtigados: y para ſus pretenſiones, de qualquier calidad, aviſen, y remitan ſus papeles por los Conſejos, adonde tocare, eſtando ciertos, que ſe tendrá mas particular cuenta con ellos, y en hazerles las mercedes equivalentes, que ſi preſentes ſe hallaren, y el Capitan ge-

Elmiſmo alli à 17 de Noviembre de 1621 y à 21 de Março de 1626.

© Biblioteca Nacional de España

General de la Andalucia, quando eſtuviere á ſu cargo la Infanteria de la dicha Armada dé orden expreſſa para que cada vno de los dichos Capitanes aſsiſta, y acuda al apreſto, y deſpacho de ſu Galeon, ſin alçar la mano dél, ni darles licencia, ni permitir coſa en contrario.

Ley iiij. Que los apreſtos, y carenas ſe hagan en el parage de Borrego.

D. Felipe Tercero en Madrid à 6. y à 18 de Octubre de 1609 y à 5. de Octubre de 1619

PORQVE En el parage de Borrego hay agua, y fondo competente para que los Galeones de la Carrera puedã ſubir ſin rieſgo á carenarſe, y apreſtarſe, aliviandolos de la artilleria, pertrechos, y aparejos, antes de acometer aquel baxo, como lo hazen los dueños de mayores Naos ſin inconveniente, dilacion, ni mas coſta que la ordinaria: y para la ſalida de la Armada deſpues de carenada, no tiene dificultad el baxar á Sanlucar, y el dicho ſitio de Borrego es mas ſano, acomodado, y bien proveido para el dicho efecto, que el de Horcadas. Ordenamos, que el apreſto de la dicha Armada ſe haga en el parage de Borrego.

Ley v. Que para el apreſto, y deſpacho de los Navios pueda la Caſa apremiar Obreros.

La Reyna D. Iuana en Burgos à 26 de Setiembre de 1511 Ord.a.

SI Para mas breve deſpacho de algunos Navios, que huvieren de ir á las Indias, reconocieren el Preſidente, y Iuezes de la Caſa, que conviene apremiar á qualeſquier Oficiales de Carpinteros, Calafates, Herreros, y otros, á que acudan á aparejar, y aderezar qualquier Navio. Permitimos y mandamos, que lo puedan hazer, pagando ſus jornales, y ſalario juſto, que por ſu trabajo devieren haver.

Ley vj. Que quando la Armada neceſsitare de hazer obra, las Iuſticias de los Puertos apremien à los Oficiales para que trabajen.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 17 de Noviembre de 1607

MANDAMOS Al Preſidente de la Audiencia, y Capitan genera de Tierrafirme, y á los Governadores, y Capitanes generales de Cartagena, y la Habana, y al Alcalde mayor de San Felipe de Portobelo, que quando la Armada de la Carrera llegare á aquellos Puertos con neceſsidad de hazer algunas obras de Carpinteria, ó Calafateria, apremien, y compelan á los Oficiales á que acudan á ellas, para que la Armada ſe apreſte, y deſpache con toda brevedad, pagandoles ſus jornales á los precios que ſe acoſtumbra pagar quando trabajan en otras obras ſemejantes de Galeras, ó Navios de particulares.

Ley vij. Que el General no conſienta que las Naos que dieren al trabès, ſe deshagan de coſa alguna, haſta que las que han de bolver ſe provean de ello.

D. Felipe Segundo cap. 53. de inſtr.do de Generales.

NO Conſientan los Generales, que ſi algunas Naos dieren al trabés, ſe deshagan de ſus arboles, xarcia, cables, laſtre, ni otro aparejo de Nao, haſta que eſtén prevenidas de lo q̃ les faltare las Naos que huvieren de bolver á Eſpaña: y para que

© Biblioteca Nacional de España

que por esta causa ninguna de las partes reciva agravio, si no se concertare entre ellas el precio, el General, con parecer de dos personas de satisfacion, y pericia tasse, y mande lo que se deviere pagar, y mereciere cada cosa.

Titulo Treinta y tres. De los Registros.

¶ *Ley primera. Que se registre en la Casa todo lo que se cargare para llevar à las Indias.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 157 de la Casa.

MAndamos, Que los dueños, ó otras qualesquier personas, que cargaren mercaderias en generos, especies, ó en otra forma, de qualquier calidad que sea, para llevar á las Indias, ó Islas adjacentes, sin excepcion de personas, ó cosas, sean obligados á lo manifestar, y registrar ante el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, y lo asienten en el registro Real del Navio donde lo cargaren, pena de que todo lo que llevaren sin registro, como dicho es, sea perdido, y aplicado á nuestra Camara, y Fisco; y de ello lleve la quarta parte el Denunciador, si no fuere excesiva.

¶ *Ley ij. Que los registros de las Flotas vayan en ellas, so las penas declaradas.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 15 de Iulio de 1603 en Madrid à 14 de Octubre de 1607

ORdenamos, Que los Cargadores, y Mercaderes dén, y presenten sus registros de las mercaderias que cargaren para las Indias en la Contaduria de la Casa de Contratacion, á tiempo que puedan ir, y vayan en las mismas Flotas, ó Navios donde fueren las mercaderias, y no despues, pena de perdimiento de ellas. Y asimismo mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda de los Puertos de Cartagena, Portobelo, Nueva Veracruz, Honduras, y Yucatan, y á los demás de las Indias, é Islas de Barlovento, que tomen por descaminadas, y perdidas todas, y qualesquier mercaderias, y hazienda, que fueren, y se llevaren en las Flotas, y otros qualesquier Navios, de que no se llevare registro en las mismas Flotas, ó en los tales Navios, y que assi lo cumplan, y executen precisamente, sin remision, ni dispensacion en ninguna cosa.

¶ *Ley iij. Que los Cargadores dèn los memoriales firmados, con declaracion de la Nao, y consignacion, y en otra forma no se admitan.*

El Emperador, y Principe Ord. 54 de la Casa.

PORque No pueda haver yerro, ni fraude en el registro de las mercaderias que se cargan para las Indias, registrandolas vnas personas en nombre de otras, y consignandolas á quien les parece; y asimismo poniendo en el oficio de el Cõtador de la Casa los memoriales que los Maestres, y otras personas

© Biblioteca Nacional de España

dán de las mercaderias, y cosas que registrán en el registro de otra Nao, y no en la donde han de ir. Ordenamos y mandamos, que los Maestres, y demás personas firmen de sus nombres los memoriales que entregaren á la Contaduria, y declaren en ellos en qué Naos se han de cargar, y á quien ván cõsignadas las mercaderias, y siendo en otra forma no los reciva el Contador.

Ley iiij. Que los Cargadores dèn relaciones juradas en Sevilla, pena de perder sus mercaderias.

D. Felipe Segundo en Guadalupe a 6. de Febrero de 1570 D. Felipe Tercero en Valladolida 1. de Iunio de 1604 en Madrid à 14 de Octubre de 1607

ORDENAMOS Y mandamos, que los Mercaderes, y Cargadores de Indias dén en Sevilla relaciones juradas de todas las mercaderias que cargaren para las Indias, sin replica, ni contradicion, pena de perdidas, y que incurran en lo que está declarado por los asientos, y arrendamientos de los almojarifazgos, que de esto tratan, y en las otras penas que se les impusieren, las quales es nuestra voluntad que se executen en ellos por nuestros Ministros, y Oficiales á quien tocare.

Ley v. Que el Contador, en reciviendo los memoriales, asiente el dia, y los acumule al registro de la Nao

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 55. de la Casa.

LVEGO q se entregaren los memoriales de las mercaderias al Contador de la Casa, asiẽte en cada vno ellos el dia en que lo cõtenido se registra, y hagalo juntar, y acumular con el registro de la Nao, dõde ha de ir, porque no se pierda, ni pueda haver yerro, poniendose con otro registro.

Ley vj. Que el Contador de la Casa, ò su Oficial Escrivano, y aprobado, corrijan los registros.

El mismo Ord. 50

ORDENAMOS, Que la correccion de los registros se haga por el Contador de la Casa personalmente, ó por su Oficial, que sea Escrivano, y aprobado por nuestro Consejo de Indias, y haviendo dado fianças que irán bien, y fielmente corregidos, y si no lo fueren, pagará el daño que por no lo hazer viniere á las partes, estando asimismo el Contador obligado á ello.

Ley vij. Que el Contador firme en cada plana de los registros.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. à 4. de Setiembre de 1536

EL Contador de la Casa firme en cada plana de los registros, y en la vltima hoja ponga las que hay en él.

Ley viij. Que el Escrivano, y Contador que tienen los libros de licencias para cargar, tengan hoja con cada Mercader de lo que monta su registro, y se envie copia de todas à las Indias.

D. Felipe IV. en Madrid à 19 de Iunio de 1621

EL Contador, y Escrivano á cuyo cargo estuvieren los libros de licencias para cargar en Sevilla, Sanlucar, ó Cadiz, tengan cuenta, y hoja con cada vno de los Mercaderes que cargaren á las Indias, donde escrivan la cantidad que monta cada registro, y á la partida copien las hojas con el cargo, y lo entreguen al Presidente, y Iuezes de la Casa, para que lo remitan á las Indias, y alli ajusten nuestros Oficiales de Cartagena, Veracruz, y Portobelo, si lo que se cargó viene con los regis-

© Biblioteca Nacional de España

giſtros, y cobren los derechos que nos pertenecieren, guardando lo ordenado.

Ley ix. Que los regiſtros ſe hagan ciertos, y corregidos.

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28 de Setiembre de 1534

ORDENAMOS Al Preſidente, y Iuezes de la Caſa, que tengan mucho cuidado de proveer que los regiſtros vayan ciertos, y corregidos, de forma, que en ellos no haya ninguna falta.

Ley x. Que à los Generales ſe dè copia de los regiſtros, para que tomen por perdido lo que no fuere en ellos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Iulio de 1572

MANDAMOS, Que á los Generales de las Armadas, y Flotas ſe les dé vn traslado de los regiſtros que en la Caſa de Contratacion de Sevilla ſe hizieren, para que por ellos tengan mas claridad, por lo que toca á la execucion, y cumplimiento de lo que eſtá ordenado, ſobre que tomen por perdido todo lo que en las dichas Armadas, y Flotas fuere ſin regiſtro: y en ſu cumplimiento todo lo que hallaren ſin regiſtro, tomen, y pongan á buen recaudo, y no lo vendan, ni diſpongan de ello, y lo conſignen por haziẽda nueſtra á nueſtros Oficiales de los Puertos donde llegaren, teniendo cuenta, y cuidado en que ſe les haga cargo, y lo aſsienten en los libros que deven tener, y los Generales traigan teſtimonio.

Ley xj. Que quando ſe diere alguna permiſsion para cargar en Naos de Armada, los Maeſtres hagan regiſtro como los de merchante.

El miſmo cap. 95. y 96. de inſtruce. de 1597

SI Por algun caſo que ſe ofrezca ſe diere permiſsion para que en las Naos de Armada puedan llevar los Maeſtres alguna cantidad de toneladas de vino, ó otros generos, ó mercaderias. Mandamos, que los Maeſtres hagan ſu regiſtro como las Naos de merchante, haſta la cãtidad que montare ſu permiſsion: y que no puedan introducir mas cantidad, regiſtrada, ni ſin regiſtro, ſo las penas contenidas en las leyes, que lo prohiben. Y para que en achaque deſta permiſsion no ſe introduzga otra coſa, ni ſobrecarguen las Naos, ordenamos, que en llegando el General al Puerto de la deſcarga, haga poner guardas, para que no ſe pueda ſacar de ellas ninguna coſa regiſtrada, ni de otra forma, y luego dé aviſo á nueſtros Oficiales Reales de la cantidad que cada vno lleva de permiſsion, y concierten el tiempo en que ſe ha de deſcargar, para que ſe hallen preſentes á ello, el General, ó Almirante, ó el Veedor, y vno de nueſtros Oficiales, y el Eſcrivano mayor, y ante ellos ſe haga la dicha deſcarga, para que veã por viſta de ojos todo lo que ſaliere, y tomen las ſeñas, y marcas, ajuſtando ſi ſon conforme àl regiſtro; y ſi no lo fueren, tomen por perdido quanto no fuere cõ eſte ajuſtamiento, aunque los Maeſtres aleguen que lo introduxeron á cũplimiento de ſu permiſsion, por no ha-

© Biblioteca Nacional de España

hallar quien lo quisiere registrar en la tal Nao, y ser menos lo registrado de lo que ellos podian introducir, conforme á ella: y viniendo bien las señas, y todo lo demás, conforme al registro, en siendo cumplido el numero de las toneladas que pueden llevar, harán todas las diligencias posibles en averiguar si en la Nao queda otra cosa, ó si se ha sacado algo, aunque no se hayan hallado presentes los contenidos en esta ley, y constandoles que se ha sacado, aunque digan que era de lo registrado, lo declaren por perdido, y castiguen al Maestre, Contramaestre, y Guardian, y á los demas que lo sacaron, en las penas de esta ley; y si averiguaren haver ido sin registro lo que assi huvieren sacado, condenarán en la misma pena al dueño, cuyo se averiguare ser. Y encargamos al General, que en esto tenga muy particular cuidado, porque de lo contrario nos tendrémos por desservido, y se le hará cargo en su visita.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 28 de Mayo, de 1527 los Reyes de Bohemia G. alli á 7. de Iunio de 1550 El Principe G. Ord. 159 de la Casa.

¶ *Ley xij. Que hecho el registro no se introduzga cosa alguna en las Naos sin licencia, y assentandolo en èl.*

DESPVES De cerrado, y entregado el registro ante el Presidente, y Iuezes de la Casa, ninguno sea ossado á introducir en las Naos en el Puerto de las Muelas del Rio de Sevilla, ni por el Rio abaxo, ni en Sanlucar, ni en otras partes, caxas, fardos, mercaderias, mantenimientos, ni otra ninguna cosa, de qualquier calidad que sea, que no vaya assentado en el registro Real, pena de perdido, y aplicado, como por la presente lo aplicamos: las tres quartas partes á nuestra Camara, y Fisco: y la otra quarta parte para el Visitador ó Visitadores, que hallaré en el Navio lo q̃ se huviere cargado, é introducido, ó para el que lo denũciare; pero si estando, como sucede otras vezes, las Naos en Sanlucar, ó en otras partes, antes que se hagan á la vela tuviere necesidad de bolver á proveerse de bastimẽtos, ó introducir mas mercaderias, llevando licencia de la Casa, lo puedan hazer en aquella cantidad q̃e á los Iuezes de ella pareciere, sin pena; aunque sea despues del registro general, con que los dichos Iuezes buelvan á assentar en el registro lo que assi se cargare de nuevo, para que aquello mismo sea obligado el Maestre, ó persona que lo lleva á su cargo, á registrar en la Isla, Puerto, ó parte donde fuere á desembarcar, y no mas, pena de que sea perdido lo que excediere del registro, y en que no se guardare esta forma, aplicado como arriba se contiene.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 28 de Mayo, de 1527 los Reyes de Bohemia G. alli á 7. de Iunio de 1550 El Principe G. Ord. 159 de la Casa. La Princesa G. en Ponferrada á 23 de Iunio de 1554 D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Março de 1567

¶ *Ley xiij. Que hechos los registros se entreguen à los Visitadores.*

HECHOS Los registros de las mercaderias, y todo lo demás que vá en los Navios, y cerrados por los Iuezes de la Casa se entreguen á los Visitadores, quando fueren á los visitar, y si se sacaré algunas mercaderias de las registradas, el Visitador, ó Escrivano haga fee en las espaldas del registro, de que se sacaron, porque en la parte donde el Na-

El Emperador D. Carlos en Palencia á 28 de Setiembre de 1534 Ord. 11 El mismo y el Principe G. Ord. 186 de la Casa.

© Biblioteca Nacional de España

Navio llegare, no ſe pidan derechos de lo que ſe huviere deſcargado.

¶ *Ley xiiij. Que el Iuez de Cadiz no reciva copia del regiſtro ſin el valor de las mercaderias.*

D. Felipe Segundo en Guadalupe à 6. de Febrero de 1570

SI El Iuzgado de Cadiz ſe mantuviere no reciva, ni admita el Iuez ninguna copia de regiſtro de las mercaderias q̃ en aquella Ciudad ſe cargaren, ſi no puſieren las partes en ella con juramento el valor de las mercaderias que cargaré, guardando la orden, y coſtumbre de la Caſa de Contratacion.

¶ *Ley xv. Que con los Vageles que fueren ſin regiſtro legitimo ſe guarde lo que eſta ley diſpone.*

D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Março de 1654

DEClaramos Y mandamos, que qualquier Navio que llegare á los Puertos de nueſtras Indias Occidentales, é Islas dellas, y no llevare juntamente regiſtro legitimo, ſegun eſtá ordenado por eſtas leyes, caiga en commiſſo, con todas las mercaderias, generos, y carga que llevare: el qual regiſtro ha de preſentar el dueño, ó Maeſtre al tiempo de la viſita, y no deſpues: y que nueſtros Oficiales no admitan Denunciador ſupueſto, haziendo las ventas, y remates de lo commiſſado, cõ aſsiſtencia de nueſtro Fiſcal, ſi en el Puerto le huviere, precediendo taſſacion de perſonas peritas, é inteligentes del verdadero valor: y los dichos nueſtros Oficiales, y los demás que intervinieren en eſtas cauſas, no puedan comprar ninguna de las coſas contenidas en el commiſſo, por ſi, ni por interpoſicion de otras perſonas,

¶ *Ley xvj. Que en llegando los Maeſtres de Navios, y dado cuenta al Governador, acudan à los Oficiales Reales con ſus deſpachos.*

El miſmo allí à 26 de Agoſto de 1621

LOs Maeſtres de Navios en llegando á los Puertos de las Indias, en haviendo dado cuenta de ſu llegada al Governador, ó Iuſticia, que tuviere el govierno, acudan preciſamẽte á los Oficiales de nueſtra Real hazienda, con ſus regiſtros, y deſpachos, y no dén lugar á que ſe les obligue por los Caſtellanos, ó Sargentos mayores, á ir á otra parte, haſta haver cumplido con eſte requiſito.

¶ *Ley xvij. Que de lo que fuere ſin regiſtro, ò ſe traxere contra ordenança, conozcan la Iuſtitia, ò los Oficiales Reales.*

D. Felipe Segundo cap. 67 de inſtr. de 1592

SI alguno, aunq̃ ſea de Armada, ó Flota, llevare, ó traxere algo por regiſtrar, ó contra ley, y ordenança, las Iuſticias ordinarias de las Indias, y no otras, ó los Oficiales de nueſtra Real hazienda puedan conocer á prevencion, ſentenciar la cauſa, y condenar, conforme á nueſtras leyes, y ordenanças.

¶ *Ley xviij. Que los paſſageros ſe pongan en los regiſtros.*

El Emperador Don Carlos y la Princeſa Gouernadora en Cigales à 11 de Mayo de 1552

EN Los regiſtros de las Naos para las Indias, ſe pongan todas las perſonas que en ellas fueren, declarando ſi tienen licencia nueſtra para paſſar á las Indias: y los Oficiales Reales de los Puertos viſiten los Navios, vean ſus regiſtros, y reconozcan ſi llevan mas perſonas, que las regiſtradas, y ſi algunas hallaren haver paſſado ſin li-

© Biblioteca Nacional de España

licencia, buelvanlas á eſtos Reynos, y aviſen á la Caſa de Contratacion, y envien informacion de el Navio en que huvieren ido, para que caſtigue al Maeſtre, ó Piloto, que las huviere llevado, y execute las penas en que huvieren incurrido, y aſſimiſmo recivan informacion ſobre ſi paſſaron otras mas perſonas de las que huvieren hallado, y ſi las han deſembarcado en otro Puerto de las Indias, y remitan los autos á la Caſa.

Ley xix. Que en los regiſtros ſe pongan los Marineros, y artilleria.

El Emperador. D Carlos en Toledo à 7. de Iulio de 1539

LOs Maeſtres de Naos pongan en los regiſtros la artilleria, armas, y municiones, ajuſtandoſe a lo que ſe ordenare por los Viſitadores, como ſon obligados, y de buelta de viage traigan fee de haverlo manifeſtado ante los Oficiales Reales de las Indias, á la Caſa de Contratacion, para que conſte en aquellos Reynos, y eſtos, ſi han cumplido lo que deven, y de no hazerlo ſe executen las penas de derecho.

Ley xx. Que ſi en la vltima viſita faltaren algunos Marineros, y entraren otros, ſe declare en el regiſtro.

D. Felipe Segundo en Madrid à 28 de Noviembre de 1564

HVyense Algunos Marineros, Grumetes, y gente de Mar en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz deſpues de cerrados los regiſtros: y otros ſe mueren, ó faltan, ſobre que ſe ſuele hazer cauſa á los Maeſtres, y Pilotos. Y porque conviene no pedirles cuenta por eſte regiſtro, mandamos, que á eſpaldas dél ſe noten los muertos, y auſentes, y nuevamente recevidos en ſu lugar, y que en eſta forma, llamadas, y oídas las partes, ſe haga cumplimiento de juſticia breve, y ſumariamente á los Maeſtres, y Pilotos en la vltima viſita.

Ley xxj. Que los Generales, y Miniſtros, que ſe declara, no abran los regiſtros.

Elmiſmo allí à 21 de Octubre de 1521 en el Pardo à 17 de Octubre de 1572 en Madrid à 26 de Mayo de 1573 y à 23 de Março dél. en Aranjuez à 26 de Mayo de 1574 en el Pardo à 17 de Octubre de 1575 D. Carlos Segundo en eſta Recopilacio

MAndamos A los Generales, Almirantes, y Veedores de las Armadas, y Flotas, y á los Governadores, y Alcaldes mayores de los Puertos de las Indias, y á qualeſquier dueños, y Maeſtres de las Naos, que á ellas fueren, que no abran, ni conſientan abrir los regiſtros: y que los dichos dueños, y Maeſtres los entreguen cerrados, como deſtos Reynos fueren, á los Oficiales de nueſtra Real hazienda de los Puertos donde las Armadas, Flotas, y Navios ſurgieren: y aſsi lo guarden los Preſidentes, y Oidores de nueſtras Reales Audiencias, y dexen, y conſientan que vayan á poder de nueſtros Oficiales, aſsi como llegaren, cerrados, y ſellados, para que los abran, hallandoſe preſentes los Governadores, y puedan por ellos hazer la viſita de los Navios, y guardar lo ordenado ſobre las avaluaciones, y cobrança del almojarifazgo, y derechos que á Nos pertenecen, como ſe acoſtumbra, y executa en todos los Puertos de las Indias, y Caſa de Contratacion de Sevilla.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley xxij. Que ſi los Maeſtres no ſatisficieren los regiſtros, ò lo tocante à ellos, ſe pida ante el General, ò ante la Iuſticia.*

D. Felipe Segundo cap. 61. de inſtr. de 1557

SI Los Maeſtres de las Naos de la Armada, que llevaren permiſſion, ó los Maeſtres de Naos merchantas, que llevaren regiſtro, no lo huvieren ſatisfecho: ó ſi les faltare de entregar algo: ó ſi lo que entregaren no fuere lo propio que huviere recevido, ó huviere en ello algun fraude, ó en todas las demás coſas que á eſto tocaren, puedanlo pedir los intereſſados ante la Iuſticia ordinaria de aquella tierra, ó ante el General de la Armada, ó Flota, como quiſiere el Encomendero, ó perſona que lo haya de recevir, y haver, y puedanlo ſentenciar los dichos Iuezes, y caſtigar, conforme á derecho.

¶ *Ley xxiij. Que ningun Navio entre, ni ſalga ſin regiſtro en Puertos de las Indias, aunque vaya de otros de ellas.*

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 17 de Mayo de 1557 cap. 8.

TODOS Los Navios que fueren de qualquier parte de las Indias, ó Islas dellas, á otros Puertos de las miſmas Indias, ó Islas, no puedá ir ſin llevar regiſtro de donde ſalieren, en que ſe ponga por menor todo lo que llevaré, pena de perdido, y aplicado á nueſtra Camara, y Fiſco.

¶ *Ley xxiiij. Que en los mantenimientos, y mercaderias del Perù à Tierrafirme, ſe execute la pena en lo que no ſe regiſtrare.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Março de 1591

PORQVE Eſtando ordenado, que todas las mercaderias que ſe llevaren deſtos Reynos á las Indias ſin regiſtro, ſe tomen por perdidas; ſe deve guardar lo miſmo en las que ſe navegaren por el Mar del Sur en los Navios que baxaren del Puerto de la Ciudad de los Reyes, y los demás del Perú, con mercaderias de la tierra, y mantenimientos. Mandamos á nueſtros Oficiales Reales de la dicha Provincia, que guarde preciſamente lo ordenado, y executen las penas ſin remiſsion alguna, como ſe contienen, reſpeto de los viages deſtos Reynos á las Indias.

¶ *Ley xxv. Que el oro, plata, y mercaderias ſe regiſtren en los Puertos de donde ſalieren.*

El Emperador D. Carlos en Toledo à 15 de Agoſto de 1525

ORDENAMOS Y mandamos, que todas las perſonas, de qualquier eſtado, preeminencia, condicion, ó dignidad que fueren, regiſtren todo lo que llevaren en mercaderias, generos, eſpecies, ó en otra forma, á las Indias, ó Islas adjacentes, conforme á la l. 1. y otras deſte tit. y lib. y ſi los que vinieren de ellas remitieren, ó traxeren oro, plata, perlas, piedras, joyas, metales, azucar, cañafiſtol, y otras coſas, de qualquier calidad que aora haya, y ſe crian en las Indias, Islas, y Tierrafirme de el Mar Occeano, y deſpues huviere, y ſe criaren, ſean obligados á regiſtrarlo todo en el regiſtro Real de el Navio, en que aſsimiſmo viniere, por ante nueſtros Oficiales, q por Nos eſtá mandado, y ordenado: y ſean aſsimiſmo obligados á venir cõ todo ello, ſegun, y como lo huvieren regiſtrado, enteramente, á la Caſa de Contratacion de Sevilla, á lo manifeſtar, y preſentarſe con todo ante el Preſidente, y Iuezes, que alli reſi-

© Biblioteca Nacional de España

siden, pena de que no lo cumpliendo, sean perdidas todas las cosas que por esta ley se refieren, y aplicadas á nuestra Camara, que Nos desde luego las aplicamos.

¶ Ley xxvj. Que el oro, plata, y perlas se registre en los registros generales, ò en las espaldas dellos, estándo cerrados.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 203 de la Casa. La Emperatriz G. en Valladolid à 9. de Setiembre de 1536 D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Março de 1634

TODO El oro, plata, piedras, perlas, mercaderias, y otras cosas, que se traxeren de las Indias, se registren dentro del registro general del Navio en que vinieren: y si se llegaren á registrar á tiempo que ya esté cerrado, se registren á las espaldas, y á continuació dél, con la misma forma, y solemnidad, y se ha de bolver á cerrar, y sellar, pena de que si de otra forma viniere registrado, sea perdido, y lo aplicamos á nuestra Camara, y Fisco.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 12 de Noviembre de 1617

Otrosi mandamos, que en el registro de la grana, que hizieren los Oficiales Reales digan de qué genero es.

¶ Ley xxvij. Que de todo lo que se traxere de las Indias se entregue registro en la Casa de Sevilla.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 202 de la Casa. D. Felipe Segundo en las de la visita del Lic. Gamboa de 1570 D. Felipe Quarto en Madrid à 2. de Março de 1634

LOS Maestres, y Escrivanos de Navios en que vinieren el oro, plata, mercaderias, y otras cosas, que de las Indias se traxeren á estos Reynos, y Casa de Sevilla, es nuestra voluntad, y mandamos, que traigan registro, certificacion, y copia firmada de los Oficiales Reales de las Indias, que desto tuvieren cargo, del numero de personas, cantidad de oro, plata, perlas, y las demás cosas que traxeren, para que por la dicha copia lo dén, y entreguen á los Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, las quales copias, y registros han de guardar los dichos Iuezes Oficiales, para dar sus cuentas por ellos, y han de dar conocimiento de todo lo que recivieren, á los Maestres, y Escrivanos para su descargo.

¶ Ley xxviij. Que se registre lo que se traxere, procedido de sueldos, y salarios.

D. Felipe Segundo allí à 30 de Noviembre de 1561 y à 28 de Iunio de 1562 y à 14 de Octubre de 1574

TODO Lo procedido de sueldos, y salarios de Marineros, y gente de Mar, ó por otro qualquier causa, en las Flotas, y Navios que fueren á las Indias, y dellas vinieren á estos Reynos, se ha de traer registrado, como lo demás perteneciente á otras personas particulares, conforme á lo ordenado: y si los dichos sueldos, ó salarios, ó parte dellos, se les entregaren despues de haver salido de los Puertos de Indias, ó Isla de Cuba para estos nuestros Reynos. Mandamos, que los susodichos lo registren ante el Escrivano de el Navio en que vinieren, pena de haver perdido lo que traxeren en otra forma.

¶ Ley xxix. Que se registren las cedulas de cambio, que se traxeren de las Indias.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 158 de la Casa.

HASE Acostumbrado traer cantidad de maravedis en letras de cambio, dadas en las Provincias de las Indias á pagar en estos Reynos, y porque no se registran, y los acreedores, compañeros, é interessados padecen fraudes. Ordenamos y mandamos, que ninguno traiga tales cedulas sin registrarlas, y el que contraviniere incurra en las pe-

© Biblioteca Nacional de España

penas eſtablecidas contra el que traxere oro, plata, ó perlas ſin regiſtro.

Ley xxxx. Que ſe regiſtre toda la plata que ſe llevare de Portobelo à Cartagena.

D. Felipe Quarto en Zaragóça à 5. de Setiembre de 1646

PORQVE La experiencia ha moſtrado, que ſe paſſa mucha plata ſin regiſtro de Portobelo á Cartagena, ſuponiendo los dueños, que es para dicha Ciudad, y con eſte color ſe trae á Eſpaña ſin regiſtrar. Ordenamos y mandamos, que todo el oro, y plata que viniere á Cartagena, ſe regiſtre en Portobelo con regiſtro eſpecial, y particular, y que para eſte efecto ſe comuniquen el General de la Armada, y Oficiales de nueſtra Real hazienda, interponiendo todo cuidado para que no haya fraudes, y averiguen, y procedan al commiſſo por falta de regiſtros.

Ley xxxj. Que la plata, oro, y mercaderias, que no ſe regiſtrare en los Puertos antes de la Habana, caiga en commiſſo.

El miſmo en Fraga à 5. de Iunio de 1644

TODO El oro, plata, y mercaderias que ſe traxeren de las Indias, ſe han de regiſtrar en los Puertos de donde primero ſalieren para eſtos Reynos: y todo lo que en otra forma viniere de las Indias, y ſe hallare en la Ciudad de la Habana, ó en eſtos Reynos, ó viniẽdo de buelta de viage, deſde los dichos Puertos á Eſpaña, mandamos, que ſe tome por de commiſſo, en que deſde luego declaramos haver caído por defecto de regiſtro en las partes referidas.

Ley xxxij. Lo que en los dos Mares ſe cargare de vnos Puertos à otros, ſe regiſtre.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 207 de la Caſa.

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Febrero de 1571

TODOS Los que cargaren algun oro, plata, piedras, perlas, joyas, y otras qualeſquier coſas en el Mar del Sur, para llevar á otras partes del miſmo Mar, como es la Ciudad de Panamá, regiſtrenlo todo ante nueſtros Oficiales, y Eſcrivanos de regiſtros, declarando expecificamente lo que aſsi cargaren, y dexen vn regiſtro en poder del Eſcrivano ante quien le otorgaren, y preſenten otro ante nueſtros Oficiales, ó Iuſticias, y Eſcrivano del Puerto donde deſcargaren: y lo miſmo hagan los que cargaren en Panamá, y los que partieren de Portobelo, y la Veracruz, y de todos, y qualeſquier Puertos, y partes del Mar del Norte, aſsi de Tierrafirme, como de las Islas, para venir á eſtos Reynos, ó ir de las dichas Islas á Tierrafirme, ó de vnas Islas á otras, aunque hayan regiſtrado en el Mar de el Sur, pena de que todo ſea perdido, y el Maeſtre, ſi fuere ſuyo el Navio, le pierda, y ſi no lo fuere, pague el valor, aplicado todo conforme nueſtras leyes, no obſtante que diga que lo traía para regiſtrarlo en otro Puerto mas cercano á eſtos Reynos.

Ley xxxiij. Que en las licencias que ſe dieren en Puertos de las Indias para navegar à otros, ò à eſtos Reynos, ſe guarde lo que ſe ordena.

D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Febrero de 1646

LOS Navios que ſalieren de los Puertos de las Indias, con cargazones, y regiſtros para otros de las

© Biblioteca Nacional de España

las Provincias dellas, ó Islas de Barlovento, dén primero fiãças de que irán al Puerto, ó Islas para donde pidieren el regiſtro, á cumplir con él, y que bolverán al Puerto de donde ſalieren, dentro del termino que les diere el Governador, imponiendoles, demás deſto, vna grave pena para ſi lo dexaren de hazer, havida conſideracion á las fortunas, y temporales: y á los que pidieren licencia para venir á eſtos Reynos, obliguen á que dén las miſmas fianças, remitiendo copia, y aviſo dellas al Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Sevilla, para que examinen ſi han cumplido con la obligacion, haziendo que ſe cobre la pena impueſta, ſi en ella huvieren incidido.

D. Fernãdo V. en Sevilla à 20. de Iulio de 1511 y à 15 de Iunio de 1513 El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid á 24 de Octubre de 1516 El Principe G. Ord. 205 de la Caſa, D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Dizièbre de 1566 D. Felipe Quarto alli à 2. de Março de 1634

Ley xxxiiij. Que ninguno regiſtre coſa agena por ſuya, ni de otro, que no ſea ſu dueño, ni lo que fuere ſuyo en nombre ageno.

MANDAMOS, Que ninguno regiſtre oro, plata, perlas, ni las demás coſas, que ſe deven regiſtrar, ſiendo ageno, por ſuyo, ni en nõbre de otro tercero; ſino de aquel miſmo que ſe lo encomendó, y cuyo fuere, pena de pagarlo, con el quatro tanto de ſus bienes: y mas ſea havido por robador publico, y como tal procedan contra él el Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Sevilla, y otras nueſtras Iuſticias. Y aſsimiſmo mandamos, que ninguno regiſtre oro, ni plata, ni otra coſa ſuya en nõbre ageno, pena de lo haver perdido, y que ſe confiſque para nueſtra Camara, con mas el dos tanto, de que haya la tercera parte el Denunciador. Y ordenamos, que en todas las partidas de regiſtro venga expreſſamẽte declarado el nõbre de las perſonas para quien vienen, y quien las envia, y de qué parte, y lugar: y no ſe diga en el regiſtro que ſe han de dar á quien pertenecen, ni ſe ponga en él otra ninguna generalidad, pena de incurrir en las penas deſta ley.

Ley xxxv. Que todos los regiſtros en Puertos de Indias paſſen ante los Oficiales Reales, y Eſcrivanos de Regiſtros de ellos.

NINGVN Governador, ni Iuſticia prohiba, ni eſtorve que los regiſtros ſe hagan ante nueſtros Oficiales Reales, y Eſcrivanos de Regiſtros de los Puertos, y partes donde ſe hizieren.

D. Felipe Segundo alli à 6. de Dizièbre de 1583

Ley xxxvj. Que los Eſcrivanos de Regiſtros en eſcrivirlos, y llevar los derechos, guarden lo que eſta ley mãda.

LOS Eſcrivanos de Regiſtros guarden las pragmaticas, aranceles, y ordenanças, cerca de eſcrivir los regiſtros con los renglones, y partes que deven los demás Eſcrivanos: y aſsienten al pie de cada regiſtro que dieré firmado, los derechos que por él llevaren, y en quantas hojas fuere eſcrito, rubricando todas las planas de ſus firmas: y en las partidas que ſe regiſtraren para eſtos Reynos, pongan la cantidad, y calidad de lo que cada perſona regiſtrare, y de q̃ procede, y á quien viene regiſtrado, con la demás razon, y claridad que las partes quiſieren, eſcuſando las obligaciones, y fuerças, que ſolian poner: y al principio de el regiſtro de cada Navio pongan las fianças, que el Maeſtre huviere dado, por la orden que ſe practica en la Ca-

Elmiſmo en el Pardo à 2. de Noviembre de 1593

© Biblioteca Nacional de España

Caſa de Contratacion de Sevilla, pena de privacion de ſus oficios, y deſtierro de las Indias, y perdimiento de ſus bienes, aplicados á nueſtra Camara, en que los havemos por condenados, y aſsi lo hagan executar los Preſidentes, y Oidores de nueſtras Audiencias Reales de las Indias: y la Caſa de Contratacion, ſi hallare algun defecto en lo ſobredicho, dé cuenta, con teſtimonio que haga fee, á las dichas Audiencias, para que ſalgan los Fiſcales á la cauſa, y vnos, y otros ſe correſpondan, dando de todo participacion á nueſtro Conſejo de Indias, para que tenga efecto lo que en eſta ley ſe contiene.

¶ Ley xxxvij. Que los Eſcrivanos ante quien ſe otorgaren conocimientos de lo que ya no eſtuviere regiſtrado, incurran en las penas deſta ley.

D. Felipe Segundo en S. Loreço á 7. de Iulio de 1593 cap. 2. D. Felipe Tercero en Madrid á 25 de Diziembre de 1616 D. Felipe Quarto alli á 2. de Março de 1634

MANDAMOS, Que los Eſcrivanos ante quien paſſaren los conocimientos que hizierẽ los Maeſtres, y otras perſonas, por dõde ſe obliguen á entregar á los conſignatarios, ſi no fueren de coſas que antes de otorgarlos eſtén ya regiſtradas, incurran en pena de privacion de oficio, y dos años de deſtierro de donde fueren vezinos, y de la parte, y lugar donde ſe otorgaren los conocimientos.

¶ Ley xxxviij. Que los Navios de permiſsion del trato de las Indias puedan dar ſus regiſtros ante qualquier Eſcrivano nombrado.

El miſmo alli á 16 de Agoſto de 1622.

PORQVE Los Navios del trato, que ſe deſpachan cada año de vnos Puertos á otros, en los de Santiago de Cuba, Iamaica, Santa Marta, Rio de la Hacha, Orinoco, Caracas, la Trinidad, Laguna de Maracaybo, y Coro, y los de permiſsion, que vienen á eſtos Reynos, pierden hazer ſu viage á los tiempos que pueden ſalir, conforme á los vientos, y diſpoſicion de las Barras, reſpeto de no eſtar los Eſcrivanos de regiſtros en aquellos Puertos, quando ſe han de deſpachar los Navios, ſino en partes muy diſtantes, y eſto les obliga á invernar, y recevir mucho daño. Mandamos, que no eſtando los Eſcrivanos de regiſtros en los dichos Puertos al tiempo de el deſpacho, y hazerſe á la vela, ſe puedan deſpachar, y dar ſus regiſtros ante otros qualeſquier Eſcrivanos que huviere en los dichos Puertos, aunque ſean nombrados por los Cabildos, ſiendo con intervencion de la Iuſticia ordinaria, ſin incurrir en pena.

¶ Ley xxxix. Que los Oficiales Reales de los Puertos aliſten en los regiſtros la gente de Mar, y paſſageros.

D. Felipe Tercero alli á 25 de Setiembre de 1609

NVESTROS Oficiales Reales de los Puertos de las Indias aliſten en los regiſtros la gente de Mar, y paſſageros, de qualeſquier Navios, que de ellos vinieren á eſtos Reynos, poniendo las naturalezas, edades, y ſeñas,

© Biblioteca Nacional de España

ñas, y lo mismo hagan con los estrangeros, y naturales, que se enviaren presos, ó condenados, para que se pueda pedir cuenta á quien la deva dar, pena de trecientos ducados, aplicados á nuestra Camara, y Fisco, y suspension de oficio, por tres años, por la primer vez: y por la segunda, de seiscientos ducados, y privacion de oficio.

Ley xxxx. Que los Oficiales Reales de la Veracruz no dèn registro à Navio suelto, sin licencia del Virrey.

D. Felipe IV. en Madrid à 28 de Iunio de 1630

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda de la Ciudad de la Veracruz, que no dén registro, ni despacho á ningun Navio para estos Reynos, si nó fuere en conserva de Flota, ó con licencia especial del Virrey de la Nueva España, porque si le dieren sin esta calidad, se procederá contra ellos con todo rigor.

Ley xxxxj. Que los registros no se entreguen hasta que los hayan firmado los Oficiales Reales.

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28. de Setiembre de 1534 D. Felipe Tercero en Denia à 15. de Febrero de 1522

MANDAMOS, Que nuestros Oficiales de los Puertos de las Indias firmen los registros, y los cierre el Contador, y por su ausencia sus Tenientes, y que los Maestres no los recivan, ni los entregue el Escrivano, pena de la nuestra merced, y diez mil maravedis á cada vno que lo contrario hiziere.

Ley xxxxij. Que baste certificacion de haver cumplido los registros; salvo en los Navios de Negros, Canaria, y otros.

D. Felipe IV. en Madrid à 10 de Iunio de 1625

LOs Dueños, y Maestres de Navios no tengan obligacion de traer copia de los registros con que huvieren passado á las Indias, y baste certificacion de los Oficiales Reales, de que han satisfecho, y entregado las partidas de mercaderias, que llevaron registradas: y en quanto á los Navios de Negros, y otros de las Islas de Canaria, que fueren sueltos, es nuestra voluntad, y mandamos, que traigan la dicha copia inserta en los registros.

Ley xxxxiij. Que cada Maestre traiga el registro de su Nao, y el de otra.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 200 de la Casa. D. Carlos Segundo en esta Recopilacion

ORDENAMOS, Que se guarde lo proveido sobre que qualquier Navio, que partiere de las Indias, traiga dos registros: el suyo propio, y traslado de otro, que salga, ó haya salido del mismo Puerto, y lo entregue en la Casa de Contratacion de Sevilla, para que conste de lo que traía, si se huviere perdido por algun accidente, ó conviniere dar satisfacion á los interessados, ó por otra qualquier causa legitima: lo qual sea, y se entienda viniendo mas de vn Navio, porque si hiziere el viage solo, y al mismo Puerto de donde salió llegare otro Navio solo, ó acompañado, han de remitir los Oficiales Reales el registro de el primero, y los Capitanes, ó Maestres lo han de traer, por escusar la di-

© Biblioteca Nacional de España

dilacion que de enviar por él puede reſultar.

¶ Ley xxxxiiij. Que los regiſtros de los Navios que ſe vendieren en las Indias, ſe entregüen con ellos.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 6. de Octubre de 1606

MANDAMOS, Que los compradores de Navios en las Indias, que hayan ido deſtos Reynos, ſean obligados á traer á buelta de viage los regiſtros con que huvierẽ ido de Eſpaña, y que los vendedores ſe los entreguen, para que por ellos ſe les pueda tomar cuenta de la gente, y lo demás de que la deven dar en la miſma forma que deve el dueño de el Navio que ſalió de Eſpaña, y los Oficiales de nueſtra Real hazienda envien á parte á la Caſa de Contratacion de Sevilla, memoria de la gente que huviere llevado cada Navio, y de la perſona á quien ſe vendió.

¶ Ley xxxxv. Que los pagamentos de mercaderias de Flotas ſe entiendan quando ſe abriere el precio dellas en Cartagena, y Portobelo.

Elmiſmo en Madrid à 21 de Março de 1608

DECLARAMOS Y mandamos, que el cumplimiento de los pagamentos de mercaderias de las Flotas no ſe ha de entender, ni entienda quando ſe pregonaren los regiſtros, ſino haviendoſe abierto el precio de ellas en Cartagena, y Portobelo, y eſtando corrientes las compras; ſin embargo de las obligaciones, conciertos, y aſsientos que en contrario huviere, porque en quanto á eſto diſpenſamos.

¶ Ley xxxxvj. Que no ſe tome partida regiſtrada ſin ſatisfacer el regiſtro para deſcargo del Maeſtre.

Elmiſmo en Lerma à 19. de Iulio de 1608

ORDENAMOS Al Preſidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Caſa de Contratacion, y á los Capitanes generales, Almirantes, Proveedores de las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias, y otros qualeſquier Iuezes, y Iuſticias, y Miniſtros deſtos Reynos, y de las Indias, que por ningun caſo tomen ninguna partida de oro, plata, mercaderias, ni otras coſas de las q̃ vinieren regiſtradas de las Indias, ſi no fuere ſatisfaciendo primero el regiſtro de aquella partida, para deſcargo del Maeſtre.

¶ Ley xxxxvij. Que no ſe venda oro, ni plata, ni otra coſa antes de llegar à Sevilla, y que todo ſe traiga à ella.

El Emperador Don Carlos y el Cardenal Tabera G. en Madrid á 24 de Setiembre de 1540 D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 7. de Iulio de 1595 D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Março de 1623

MANDAMOS, Que todas las perſonas, aſsi Eccleſiaſticas, como Seculares, de qualquier eſtado, condicion, preeminencia, ó dignidad que ſean, que fueren, ó vinieren de las Indias, hayan de regiſtrar todo lo que aſsi llevaren, ó traxeren, en la forma, y ſo las penas, que por la l. 1. deſte tit. y otras dél, eſtá ordenado: y ſi acaſo con tiempo de fortuna, ó tormenta, ó por neceſsidad de baſtimento, ó reparo del Navio en que vinieren, aportaren á las Islas de los Azores, ó otras partes. Mandamos y defendemos firmemente, que ninguno ſea oſſado de vender, trocar, tratar, ni contratar el oro, plata, perlas, ó piedras, ni otra coſa q̃ traxere, ni parte alguna, con ninguna per-

© Biblioteca Nacional de España

persona, sino que como está dispuesto, todos sean obligados á venir á la Casa de Sevilla, con todo lo registrado, á lo manifestar ante el Presidente, y Iuezes: y si para su mantenimiento, y vestido de sus personas tuvieren necesidad muy gravemente precisa, de alguna cosa, en tal caso, y no en otro puedan solamente vender, y contratar hasta en cantidad de cien ducados, y no mas, y sean obligados á traer testimonio de la dicha necesidad, pena de que si alguno vendiere, trocare, ó defraudare lo susodicho, ó parte alguna antes de llegar á Sevilla, contra el tenor, y forma de esta ley, haya perdido, y pierda todo lo que assi traxere, y otros qualesquier bienes, raizes, y muebles, que tenga en estos Reynos, ó en las Indias, en que desde luego lo havemos por condenado, y aplicamos á nuestra Camara, y Fisco, sin otra sentencia, y declaracion, reservando la tercia parte al Denunciador, y las personas á nuestra merced.

¶ Ley xxxxviij. Que los Generales puedan proceder contra los Capitanes en los casos desta ley.

D. Felipe Quarto en Fraga à 7. de Iunio de 1644 en Zaragoça à 17 de Abril de 1645

SI Contra los Capitanes de Mar, y guerra, y sus Oficiales de ambas professiones, resultare culpa, por haver embarcado, ó consentido embarcar alguna cosa sin registro en sus Galeones, y el General tuviere dello noticia, ó sospecha, puedalos mudar de vn Navio en otro: y podrá quitarles sus Compañias, encargandolas á personas de toda satisfacion, en caso de haver denunciaciones, y constando juridicamente, de forma que se deva hazer esta demostracion con los Capitanes.

¶ Ley xxxxix. Que los Generales, y demàs Oficiales de las Armadas, y Flotas procuren averiguar lo que se sacare sin registro.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 25 de Febrero de 1618

ORDENAMOS Y mandamos á los Generales, Almirantes, Capitanes, Cabos, y los demás Oficiales de Armadas, y Flotas, que pongan muy especial cuidado en que no se saque de los Galeones, y Navios oro, plata, ni otra cosa sin registro: y averiguen los fraudes con muy exacta, y continua diligencia, con apercevimiento de que no se les admitirá por descargo la ignorancia, en sus visitas, y residencias, y se les hará cargo por ello, y se procederá á condenacion en las sentencias, como si estuviera probado: y assi se haga notificar por el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, á los dichos Cabos, y Oficiales, luego que se presenten con sus titulos.

¶ Ley L. Que se executen las penas, y no se dèn cedulas de manifestaciones.

Eimismo en Madrid à 10 de Octubre de 1618

ORDENAMOS Al Presidente, y los de nuestro Consejo de Indias, que si por algun caso, general, ó particular, que se ofreciere, se pidieren cedulas de manifestaciones, no recivan, ni admitan sobre ello ningun memorial, ni peticion. Y mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion, y á otros qualesquier nues-

© Biblioteca Nacional de España

nueſtros Iuezes, y Iuſticias de eſtos Reynos, y de las Indias, que deſtas cauſas devan conocer, que cumplan inviolablemente lo que eſtá ordenado, y diſpueſto por leyes deſte libro contra los que traen de las Indias oro, plata, ó otras mercaderias fuera de regiſtro, executando en los tranſgreſſores las penas en dichas leyes contenidas.

Ley Lj. Que à los Maeſtres de Naos, que dieren al trabès, y de Navios de aviſo, ſe admitan manifeſtaciones de mantenimientos.

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 12 de Iulio de 1597

ESLANDO Ordenado, que no ſe admitan manifeſtaciones de mercaderias, que ſe llevaren ſin regiſtro, ſe ha dudado ſi ſe podrán admitir las que hizieren los dueños, y Maeſtres de las Naos que dieren al trabés de algunas botijas de vino, vinagre, azeite, y otros mantenimientos, que les ſobrá, y de los aparejos de las dichas Naos, para venderlos, pagando los derechos: y tãbien de lo que ſobra á los Navios de aviſo, que ván á los Puertos, de permiſsion, que ſe les dá en la Caſa de Contratacion: y como quiera que ſiempre ha eſtado en coſtumbre admitirſe las dichas manifeſtaciones, y darles licencia para vender lo ſuſodicho, pagando los derechos. Mandamos á nueſtros Oficiales de los Puertos, que en eſto no hagan novedad, y guarden la coſtumbre, previniendo lo conveniente para que no intervenga fraude, ni cautela.

Ley Lij. Que la Caſa, y los demàs Iuezes executen las penas impueſtas en los que no regiſtraren.

El miſmo allí à 7. de Iulio de 1593 D. Felipe Tercero en Segovia à 17 de Agoſto de 1609 D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Março de 1634

EL Preſidente, y Iuezes de la Caſa, y los demás Iuezes, y Miniſtros á quien toca el conocimiento de los deſcaminos de oro, plata, y lo demás que ſe trae de las Indias ſin regiſtro, executen las penas impueſtas de oficio, y á pedimento de partes por las leyes deſte tit. y otras deſta Recopilacion, pena de privacion de ſus oficios, y dos mil ducados para nueſtra Camara, y Fiſco.

Ley Liij. Que el Encomendero incurra en otra tanta cantidad como enviare ſin regiſtro.

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 7. de Iulio de 1593 cap. 3. D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Março de 1634

EL Encomendero que enviare oro, plata, perlas, ó otra qualquier coſa, ſin regiſtro, con orden, ó ſin ella, del dueño, incurra en pena de otra tanta cantidad como montare lo enviado.

Ley Liiij. Que el Capitan, ò Miniſtro que traxere algo ſin regiſtro, incurra en privacion por quatro años.

Los miſmos allí. cap. 4.

QVALQVIER Capitan, ó Miniſtro nueſtro, que traxere algo ſin regiſtro, demás de perderlo, incurra en pena de privacion de oficio Real por quatro años.

Ley Lv. Que el Maeſtre que manifeſtare lo que traxere en confiança, tenga el premio que ſe declara.

Los miſmos allí.

SI El Maeſtre traxere qualquier coſa en confiança ſin regiſtro, y la manifeſtare, lleve, y ſe le adjudique la tercia parte de lo que aſsi manifeſtare, y le abſolvemos de la pena en que incurre por traerlo.

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley Lvj. Que si la persona para quien viniere algo sin registro, lo manifestare, quede libre de la pena, y la incurra el que lo huviere traido.*

Los mismos alli. ORDENAMOS, Que si el consignatario para quien viniere lo que el Maestre, ó otro qualquiera traxere sin registro, lo manifestare, sea libre de la pena en que havia incurrido, y el que lo traxere castigado, conforme á estas leyes.

¶ *Ley Lvij. Penas en que incurren los que traxeren oro, plata, ò mercaderias sin registro, segun sus puestos, y ocupaciones.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço á 17 de Iulio de 1593 cap. 1. D. Felipe IV. en Madrid á 2. de Mayo de 1631 y á 2. de Março de 1634 y á 19. de Mayo de 1640

PORQVE Los que mas han incurrido en desordenes de traer de las Indias hazienda sin registro, son los Maestres de Plata de la Armada de la Carrera. Mandamos, que si alguno fuere culpado en ello, incurra en perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo de todas las Indias, y del Reyno, por quatro años, los quales cumplã en la Fuerça de Alarache, ó la Mamora, si no lo guardaren, y estas mismas penas se executen contra el Prior, y Consules, y Diputados del comercio, si constare que por su orden se ha traído algun oro, plata, ó mercaderias sin haverlo registrado, y al Contramaestre, ó Guardian de el Galeon, donde se hallare debaxo de cubierta qualquiera cosa sin registro, condenamos en diez años de Galeras al remo, y sin sueldo, y pierda el flete de lo que traxere, como persona que ayuda á encubrir, y hurtar la averia, en perjuizio de los demás contribuyentes.

¶ *Ley Lviij. Que los que traxeren dinero, ò mercaderias por registrar, si se tomare por perdido, lo paguen à sus dueños.*

D. Felipe Segundo en Badajoz a 1. de Iulio de 1580

MANDAMOS, Que si los Capitanes, Maestres, ó Pilotos de los Navios, que fueren, ó vinieren de las Indias, traxeren algun dinero, oro, plata, perlas, piedras, mercaderias, ó otras cosas en confiança, y fuera de registro, y sucediere tomarse por perdido, por no registrado, lo paguen enteramente á las partes de quien lo huvieren recevido en confiança para traerlo sin registro.

¶ *Ley Lix. Que los Oficiales Reales no conozcan de causas entre Mercaderes, sobre partidas registradas.*

El mismo en Tomar à 15 de Mayo de 1581

PORQVE En los despachos de Flotas sucede haver diferencias entre Mercaderes sobre partidas registradas, y esto no toca al vso, y exercicio de nuestros Oficiales Reales de Indias. Mandamos, que solamẽte hagan y vsen sus oficios en las cosas anexas, y dependientes dellos, y no se introduzgan en las dichas controversias, y dexen á las partes que pidan, y sigan su justicia, como les pareciere, y conviniere.

Ley

© Biblioteca Nacional de España

¶ *Ley Lx. Que el Preſidente de Panamà baxe à Portobelo à recoger las guias de la plata, como ſe ordena.*

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 9. de Agoſto de 1646

ORDENAMOS Al Governador, y Capitan general de la Provincia de Tierrafirme, que preciſaméte baxe á Portobelo todos los años á recoger él miſmo las guias cõ que viniere la plata de Panamá, en que põga muy particular cuidado, y que ſe entregue á perſonas conocidas, y ſeguras, para obligarles deſpues á que la regiſtren, y dén razon del paradero: y dexe nombrado en Panamá el Miniſtro, ó perſona de mas autoridad, y confiança, q̃ con toda fidelidad vaya dando las guias, y no conſienta q̃ ſin ellas baxe ninguna plata á Portobelo, y en llegando alli ſe comuniquen el Preſidente, y General de la Armada, y diſpondrán lo que fuere mas cõveniente á la fidelidad, y juſtificacion de las guias, obrando con mucha conformidad.

¶ *Ley Lxj. Que en dar licencias para ſacar de las Armadas, y Flotas dineros, ò plata labrada, ſe guarde la forma deſta ley.*

Elmiſmo en Páplona à 20. de Mayo de 1646

EN Dar licencias para ſacar de las Armadas, y Flotas oro, plata, perlas, moneda, plata labrada, y frutos, ſin regiſtro, á titulo de que los dueños lo han meneſter para ſu ſervicio, y gaſto, ſuelen conceder los Iuezes, que ván al deſpacho licencias, y permiſsiones á los Generales, Almirantes, Cabos, Oficiales, y paſſageros, de que no ſe pagan los derechos de Averia. Y porque con eſte pretexto ſe hazen muchos fraudes, mãdamos, que el Iuez de la Caſa, y otro qualquiera que aſsiſtiere, guarde la orden ſiguiente.

Las permiſsiones, y licencias que ſe dieren á la gente de Mar, y guerra no excedan de la cãtidad de ſu ſueldo, aunque aleguen que lo han adquirido, con ſus inteligencias, y grangerias, y ha de conſtar por el libro de Sobordo, que lo traen regiſtrado.

A los paſſageros no ſe ha de conceder en plata labrada, ó reales, mas de la cantidad que pareciere ha meneſter cada vno para el gaſto de ſu perſona, y familia, conforme á ſu porte, y calidad, conſtando que trae regiſtrada por lo menos la miſma cantidad, y dexando en poder del Maeſtre lo que montare la averia, ó credito de perſona abonada.

El Iuez, ó Miniſtro tenga vn libro, ó cuaderno, donde ſu Eſcriva- no aſsiente las licencias, ó permiſsiones que diere, perſonas, y cantidades, cauſas, y motivos que huvo.

Para vſar de las dichas licencias, y permiſsiones ſe ha de llevar cedula de guia, firmada del Iuez, y ſu Eſcrivano, con declaracion de la perſona, cantidad, y cauſa, y el Barco en que ſe lleva á tierra, y nombre del Arraez, y Cabo que lo llevare á ſu cargo, y parte donde ha de ir, ſeñalando para ello el termino preciſo de vno, ó dos dias, aunque ſea á Sevilla, y paſſado el termino referido, caiga en commiſſo lo que ſe hallare.

El Iuez, ó Miniſtro ha de hazer juramento eſpecial de obſervar, y hazer guardar eſta ley, y ſi contraviniere ſe le hará cargo grave en la

© Biblioteca Nacional de España

visita. Y mandamos, que assi se guarde precisa, y puntualmente.

¶ *Ley Lxij. Que el General proceda contra los que se embarcaren para traer plata en confiança.*

D. Felipe Quarto en Fraga à 9. de Iunio de 1644 en Zaragoça à 17 de Abril de 1645

EL Capitan general de Galeones procure inquirir por todos medios, qué personas se embarcan con plaças, y sin ellas, para traer plata en confiança, y fuera de registro, y justificandolo con las noticias que tuviere de los excessos que huvieren cometido los años antecedentes, y con las demás circunstancias que pudieren confirmar la sospecha, guarde lo ordenado, procediendo juridicamente, y las prenda, y traiga á España con los autos, y todo lo remita á nuestro Consejo de Indias, para que determine lo que fuere justicia, guardando en todo lo ordenado.

¶ *Ley Lxiij. Que el Administrador del tabaco, azucar, y chocolate no ponga guardas dentro de los Navios de Armada, y Flota.*

Elmismo en Madrid à 22 de Iunio de 1636

MANDAMOS, que el Administrador del nuevo derecho, impuesto en el tabaco, azucar, y chocolate, no ponga guardas dentro de los Galeones, y Navios de Flota. Y permitimos, que los puedan poner, con que no entren en ellos, y en otra forma no lo consientan el Presidéte, y Iuezes de la Casa de Sevilla.

El Principe G. en Monçó de Aragon à 4. de Agosto, y 11. de Diziembre de 1552 Ord. 48. y 206. de la Casa.

¶ *Ley Lxiiij. Que el oro, y plata sin marca del quinto sea perdido, è interpreta dos ordenanças de la Casa de Contratacion.*

SI Se aprehendiere algun oro, ó plata sin señal de marca de haver pagado el quinto. Mandamos, que qualquier persona que lo huviere traído, ó tuviere en su poder, si no constare haver venido registrado, lo pierda con el quatro tanto de sus bienes para nuestra Camara, y Fisco: y si constare haverse registrado, pierda lo que assi viniere solamente, y no el quatro tanto, y con esta distincion se practiquen las ordenanças 48. y 206. de la Casa de Cõtratacion.

¶ *Ley Lxv. Que las leyes deste titulo, que tratan del registro, à buelta de viage, se suspenden por el nuevo assiento.*

PORQVE Oy corre el assiento, y contribucion de los comercios destos Reynos, y de las Indias, y en él está contratado, que sin la calidad de registro pueda cada vno traer de las Indias el oro, y plata, y lo demás que le perteneciere. Ordenamos y mandamos, que el dicho assiento se guarde, como en él se contiene, quedando estas leyes suspensas de su fuerça, y vigor en lo que fueren cõtrarias á él, para que si cessare el assiento, buelvan á su primera observancia.

D. Carlos Segundo en esta Recopilacio.

¶ *Que el Contador de la Casa guarde los registros de las Naos, que vàn, y vienen de las Indias, y la pena por contravencion, l. 39. tit. 2. de este libro.*

¶ *Que el Contador de la Casa tenga otro Oficial para los registros, l. 42. tit. 2. deste libro.*

¶ *Que el Contador corrija los registros, ò su Oficial, siendo de las calidades que se declara, l. 43. tit. 2. de este libro.*

Que

© Biblioteca Nacional de España